



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciseis (16) septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

DEMANDANTE : CARMEN ALICIA Y NEFTALÍ RÍOS
SERRANO
DEMANDADO : YOAN ENRIQUE NIÑO CORZO
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Conforme el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 14 de septiembre, se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 4 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 4 de mayo de 2018, Carmen Alicia y Neftalí Ríos Serrano solicitaron declarar que **(i)** el 29 de octubre de 2015, en la ciudad de Bucaramanga, las partes celebraron contrato de “construcción por administración delegada y prestación de servicios profesionales” para la realización de un edificio de 3 pisos; **(ii)** el demandante “pagó... a Johan Enrique Niño Corzo oportunamente la totalidad” del “contrato... incluidas



las obras adicionales acordadas”; **(iii)** el demandado incumplió el acuerdo e incurrió en “mora en la terminación de las obras, sin justificación... y debe asumir la cláusula penal pactada”; **(iv)** además, “de mala fe” solicitó que Carmen Alicia Ríos Serrano fuera designada interventora con el propósito de que “no existiera ningún control real y efectivo sobre los trabajos hechos en la obra por él o sus dependientes”; **(v)** los demandantes, tuvieron que “contratar y pagar a nuevas personas... junto con los materiales propios”, para la terminación de la obra.

En consecuencia, se le condene a devolverle a Neftalí Ríos Serrano \$19.431.410, “por actividades contratadas y no ejecutadas” y \$13.897.303.37, por cláusula penal; pagarle a los dos actores, la suma de \$39.844.704, “por costos y gastos incurridos para la terminación de la obra” y \$61.600.000 “dejados de percibir por concepto de arrendamientos debido al incumplimiento del contrato y a la no entrega de la obra debidamente terminada”. Además, de “los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del CGP”.

2. Como fundamentos fácticos manifestaron que, mediante Escritura Pública No. 520 del 6 de marzo de 2014, de la Notaría 1ª de Bucaramanga, Carmen Alicia compró a Neftalí Ríos Bohórquez –su padre- la nuda propiedad del inmueble ubicado en la calle 9 No. 20-16 de esa localidad, reservándose el usufructo; dichos actos jurídicos fueron inscritos en el FMI 300-49744. Los demandantes -con la autorización de su progenitor- decidieron



construir “un edificio de 3 pisos conformado por 2 locales y 3 apartamentos”.

El 29 de octubre de 2015 Neftalí Ríos Serrano celebró con Niño Corzo un “contrato de construcción por administración delegada y prestación de servicios profesionales”, por \$300.000.000; para cubrir la obligación solicitó un crédito de \$105.000.000 con el Banco Colpatria, solventando lo restante de sus “ahorros personales”. Por petición del constructor, se nombró como interventora a su hermana Carmen Alicia Ríos Serrano, una “persona inexperta... de tal manera que él como contratista pudiera hacer y deshacer sin ningún control efectivo”.

La obra inició el 11 de mayo y finalizó el 11 de septiembre del 2016, pero por voluntad de las partes, al requerir trabajos adicionales, se extendió hasta el 11 de octubre de ese año y, aunque, se le pagó el valor del contrato el 19 de agosto de 2016, solo entregó tres actas parciales, la última del 7 de julio de 2016, informando que la ejecución de la obra está en el 50%. A pesar de las reclamaciones hechas el constructor no la terminó, por lo que los contratantes concluyeron que el contratista la “abandonó... a partir del 7 de mayo de 2017”.

En consecuencia, contrataron a personas ‘conocedoras del tema’, quienes advirtieron falencias en los contadores y/o medidores de luz eléctrica y gas, filtraciones de agua en la terraza y el balcón del segundo piso, manchas de agua en la pared de los closets del apartamento del primer piso y en el techo del local, causando daños en la pintura; además, el edificio



se construyó al margen del levantamiento arquitectónico aprobado por Curaduría, no se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal, “no se hizo solicitud de nomenclatura de la obra”, ni de “los servicios públicos de agua, luz y gas”, tampoco se constituyeron garantías o seguros. Por esta razón, se vieron obligados a pagar a terceros la adecuación de la construcción¹.

El demandado se notificó, propuso únicamente la excepción previa de cláusula compromisoria, despachada desfavorablemente, con auto del 22 de enero de 2020.

SENTENCIA ANTICIPADA

La Delegatura declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que los demandantes no detentan la condición de consumidores finales, en los términos del numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011. Analizó el juez de primer grado, que el objeto del litigio gira en torno a la inejecución de un contrato de obra civil para el desarrollo de un proyecto inmobiliario destinado a la renta como actividad económica de la parta demandante, lo cual logra entrever la existencia de una relación contractual diferente o excluida del régimen de protección al consumidor”. Y concluyó, después de verificar el contrato celebrado por las partes, que la intención de los demandantes con ese convenio no fue “la satisfacción de una necesidad propia, privada o familiar, sino que lo que se pretende es el desarrollo de la obra con fines meramente económicos”. Para

¹ Págs. 1 a la 15, Archivo 01.Demanda, Carpeta CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA



terminar, precisó que si bien, en principio, podría dudarse de la calidad de comerciantes de los hermanos Ríos Serrano, esta quedó establecida con el reclamo de los cánones de arrendamiento dejados de percibir, “reconociendo que lo pretendido era la ejecución de una actividad económica, que si bien podría no ser la principal, no por ese hecho entrarían a ser considerados consumidores”².

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la audiencia de sustentación se desarrollaron los siguientes reparos **(i)** no está justificada la sentencia anticipada, con esto se afectaron los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, porque no hubo audiencia inicial, decreto y contradicción de pruebas, ni oportunidad de alegar de conclusión, solo la decisión de fondo “para salir del proceso por la vía más fácil”; **(ii)** Neftalí es contador público y Carmen Alicia, se dedica al cuidado de su padre que está en casa de asistencia de adultos mayores y no existe prueba de que “desarrollen más de una actividad económica”, como la de arrendar inmuebles; **(iii)** los fines perseguidos con la construcción no fueron los que dijo la sentencia, sino satisfacer sus necesidades propias, privadas y familiares, como eran: atender las obligaciones contraídas para la construcción; compensar económicamente a la accionante por su dedicación; que parte de la construcción pudiera ser entregada a su otra hermana, Fabiola Ríos Serrano, quien es madre soltera sin trabajo; que con los ingresos provenientes del proyecto pudiera

² 3Archivo 24.SentenciaNo.2290, Carpeta CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA



cubrirse parte de la atención hospitalaria y gerontológica de su progenitor, por lo que “la sentencia desconoce el contenido de la demanda”; y **(iv)** el reconocimiento de las sumas dejadas de recibir por concepto de arrendamientos, es sólo uno de los conceptos reclamados” y solo un medio para determinar o tasar parte de los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES

1. Sin causales de nulidad que se adviertan en la actuación y configurados los presupuestos procesales, la Sala tomará una decisión de fondo.

2. Iníciase por recordar que el artículo 278 del C.G.P. establece que en “cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, cuando se encuentra probada “la carencia de legitimación en la causa”.

Entonces, para la declaración de la falta de legitimación en la causa -pasiva o activa- por sentencia solo se exige la conformación de un proceso judicial, vale decir que la parte demandada esté notificada, y cuando la actuación está en su fase escritural no es necesario agotar las audiencias de los artículos 372 ni 373 del C.G.P., como lo sugiere el recurrente. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la



presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”³. A su vez, ha dicho: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa... Luego... fulgura que proferir ‘sentencia anticipada’ es un mandato emanado de la ‘ley positiva’ que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio”⁴.

En ese orden de ideas, si la Delegatura advirtió la falta de legitimación en la causa por activa de manera temprana, se encontraba autorizada, por la norma procesal, para emitir un pronunciamiento anticipado sin adelantar las demás etapas procesales pues ello no implica violación al debido proceso o al derecho a probar. En particular en este caso, pues como el demandado no propuso excepciones de fondo, las pruebas que se hubieran podido considerar por el *a quo* serían las pedidas en la demanda, ninguna de las cuales apunta a demostrar los motivos familiares o de atención de necesidades personales, que dijo el recurrente, tenían los demandantes al encargar la obra, ni el propósito o el destino que darían a los arrendamientos que pudieran percibir del inmueble culminada su construcción, porque estos hechos no fueron los que soportaron sus pretensiones. En

³ CSJ SC2534-2019 del 10 de julio de 2019.

⁴ CSJ. STC8784 del 5 de julio de 2019.



concreto, la demanda mencionó la actividad económica de uno de los demandantes -contador, hecho 6- pero no procuró prueba de ello, no indicó que Carmen Alicia se dedicase "casi en exclusiva al cuidado de su padre quien por su edad y estado de salud" lo requiere, a pesar de estar "en un centro de atención para adultos mayores... y contar con el servicio de enfermera permanente que pagan los aquí demandantes", pues eso no es lo que se deduce del hecho tercero de la demanda. Tampoco dijo el escrito inaugural del proceso que "el producto de los ingresos que pudiera generarse de los inmuebles construidos" se destinaría a "pagar y/o sufragar los costos de la atención médica del padre de los demandantes" y menos que "efectivamente así ocurrió desde que se han podido arrendar", es decir, que fueron empleados para costear la casa de retiro donde se encuentra el padre de los accionantes, o la atención médica y cuidado que requiere su avanzada edad. Menos que una fracción de la construcción pudiera ser reservada a compensar a la demandante que se dedica a cuidado de su padre y otra a una hermana que es madre soltera sin pagar canon de arrendamiento. Además, si otra parte de los ingresos por renta se destinaría a atender "las obligaciones contraídas por el señor Neftalí Diaz Serrano para la financiación" de la construcción, es la consecuencia de haber adquirido un crédito para invertir en una construcción que luego destinaria a la producción de renta, una necesidad creada por el ánimo de lucro. A ninguno de esos hechos se enfocaron las pruebas que se invocaron y pidieron en la demanda. Luego, la conclusión de la sentencia no fue simplista ni por salir del paso, corresponde a la revelación que hicieron los actores en la demanda mostrando un propósito meramente rentista.



Por tanto, si de cumplir la carga probatoria que impone al demandante los artículos 64 y 167 inc. 1 del C.G.P. los demandantes no se enfocaron en dicho cometido, pues los planteamientos fácticos que se expusieron en la sustentación fueron verdaderos hechos nuevos que solo viene a vislumbrar el abogado a propósito de la decisión de instancia, pues sin ella, no hubieran sido objeto de probanza porque no hacían parte de la plataforma fáctica de la que partió la acción. Eso quedó evidenciado en la prueba documental, toda encaminada a las condiciones de la contratación, los pagos y gastos incurridos por los supuestos defectos y la falta de culminación, y los testimonios pues no tenían sino la finalidad de demostrar “las falencias y errores en la construcción por parte del demandado... las obras faltantes”, como “todos los trámites de legalización de la construcción, el periodo o tiempo en que eso ocurrió y demás aspectos que le consten respecto de los hechos de la demanda”⁵.

3. Ahora bien, como la definición de la instancia se basó en el concepto de consumidor contenido en el artículo 5º, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia, en decisión anterior a la vigencia del mencionado estatuto, precisó que esta noción comprende: “a) a toda persona, sea esta natural o jurídica; b) que requiera bienes muebles o inmuebles, sin distinción alguna...; c) con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, que no lo hace con fines empresariales o

⁵ CPágs. 26 a 30 Archivo 01 Demanda.



profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica. (Sent. 3 de mayo/05)”⁶.

En este caso se cumplen los literales a) y b), esto es, se trata de dos personas naturales (Carmen Alicia y Neftalí Ríos Serrano) y los bienes, básicamente, construcción de “un edificio de tres pisos confirmado por 2 locales y 3 apartamentos” (hecho 3 de la demanda), ubicados en la calle 9 No. 20-16 de Bucaramanga, del inmueble distinguido con la matrícula No. 300-49744; sin embargo, no sucede lo mismo con el c) porque desde la demanda misma se reveló la intención de destinar la construcción a la obtención de una renta, pues pidieron “reconocer y pagar... el valor estimado dejado de recibir por concepto de arrendamientos” (pretensión 7ª, literal d), y al precisar su cuantía manifestaron que correspondía al “hecho de que el incumplimiento del contrato les impidió poner los inmuebles para su arriendo y percibir por los locales y apartamentos los frutos que ello hubiera producido, pues el objeto de la construcción fue obtener una renta mensual producto de su arrendamiento”⁷ (se subraya para destacar), finalidad productiva que los distancia del concepto de consumidor en los términos del estatuto que exige que el bien o producto, “cualquiera que sea su naturaleza” sea disfrutado o utilizado “para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica” como “destinatario final” y que si se trata de una necesidad “empresarial” cuando “no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”.

⁶ CSJ, sentencia de casación del 30 de abril de 2009. Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01.

⁷ Págs. 17 y 25, Archivo 01Demanda, Carpeta 01 cuaderno primera instancia.



Así, la demanda no dio visos de que los bienes serían destinados para la satisfacción personal de los aquí demandantes o su entorno familiar, ni que las utilidades obtenidas del uso del inmueble, es decir los arrendamientos, fueran a destinarse a pagar o compensar a un familiar que cuida de su padre, o los gastos médicos hospitalarios o gerontológicos de él, o a facilitar la vivienda de otra hermana que no cuenta con recursos, como alegaron al recurrir, pues en realidad ninguna prueba de ello aportaron con la demanda, incluso porque allí manifestaron un designio enteramente diferente para la obra que encomendaron.

4. Para finalizar, se debe recordar que la acción de protección al consumidor se puede dirigir a hacer efectiva la garantía, cuando el bien presenta una falla, y si se trata de la construcción de edificios, los vicios de la construcción se reclaman con abrigo en el artículo 2060 del Código Civil. No obstante, en este caso no se está ejerciendo esta acción, sino la contractual, dado que reclamaron la declaración “de incumplimiento del contratista” -pretensión 3- porque “Johan Enrique Niño Corzo abandonó la obra a partir del 7 de mayo de 2017” -hecho 26-. Y en lo que atañe a la condena que pretenden en su contra, tampoco accionaron por información o publicidad engañosa, toda vez que la demanda no refiere nada sobre este punto, menos se trata de la prestación de servicios que supongan la entrega de un bien (arts. 18 y 56 ib.), únicos eventos en que la Superintendencia



tiene competencia para reconocer perjuicios, como se le advirtió en el numeral quinto del auto admisorio de su demanda⁸.

Lo alegado por los demandantes está orientado por el incumplimiento contractual en la ejecución de una obra contratada, gobernado por los Códigos Civil y Comercial, para cuya reparación existe la acción contractual –y no la del consumidor- en la que tienen cabida las indemnizaciones reclamadas en la pretensión séptima; acción que no ha prescrito.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia apelada, toda vez que los demandantes no ostentan la calidad de consumidores finales, de acuerdo con la normatividad precitada; además, porque las pretensiones indemnizatorias aquí esgrimidas no son aquellas que pueda declarar y reconocer la Delegatura para funciones jurisdiccionales en las acciones de consumidor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, dentro del proceso de la referencia.

⁸ Archivo 02AutoAdmite, Carpeta 01 cuaderno primera instancia.



SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
Magistrado
En permiso


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Ingridion Colombia S.A.
Demandada: Carmina Gómez Bautista
Radicación: 110013199001202117564 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del

Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e55f17f7da7d13b3cf68da8ac018a8a9e61425266e9d8d23806ec5831b2054**

Documento generado en 16/09/2021 07:12:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103003201600737 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
Demandados: CÁRNICOS DE COLOMBIA MC S.A.S. y
ANDRÉS RICARDO CONTRERAS

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos allegados con la demanda, el levantamiento de las cautelas decretadas y se abstuvo de condenar en costas.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido la juzgadora de primer grado aplicó la sanción establecida en el literal b, numeral 2° del canon 317 del C.G.P., tras advertir que el referido trámite no tuvo actuación alguna durante el plazo de 2 años.

Inconforme con tal determinación, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que no se ha vencido el término estipulado en la norma en mención, pues la última actuación surtida en el proceso, corresponde al auto de 19 de junio de 2018, a través del cual se negó una cesión del crédito. Adujo además que, ha realizado gestiones tendientes a materializar la medida de embargo; y en que se debe tener en cuenta los lapsos en que se suspendieron los términos en razón a la emergencia sanitaria causada por el virus Covid-19.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se anticipa la confirmación de lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe mediante providencia de 4 de agosto de 2017 se ordenó seguir la ejecución, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de dos años, que consagra el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.,- que el **proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de 2 años¹, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2° *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (CSJ. STC 4829/2017 de 6 de abril, se resalta).

¹ Plazo aplicable porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que declaró inadmisibile la cesión del crédito aportada al expediente) data del **20 de junio de 2018** (fl. 195 del cd. 1) y la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **12 de febrero de 2021**, sin que la foliatura reporte que, en ese interregno, que supera los dos años, se hubiera realizado alguna actuación por iniciativa de las partes o del juzgador; además se evidencia que la última actuación del cuaderno de medidas cautelares, corresponde a la elaboración del Oficio n.º 478 de 16 de enero de 2018, que fue retirado por la actora el 11 de junio de esa misma anualidad (fl. 5 del cd. 2); por lo tanto, resulta incontestable que el bienio a que alude el evocado precepto, se consumó.

En efecto, obsérvese que el aludido plazo, ya se hallaba vencido al 12 de febrero de 2021, previo descuento del lapso de suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con motivo de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de esa misma anualidad² y los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, emanados de la misma Sala Administrativa, pues entre la fecha de la última actuación (20 de junio de 2018) y hasta el día anterior a que comenzó la suspensión de términos judiciales (15 de marzo de 2020), transcurrió un (1) año, ocho (8) meses y veintidós (22) días, de suerte que solo restaban tres (3) meses y ocho (8) días para completar los dos (2) años que como término de inactividad prevé el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Así, reanudándose los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, un mes después del día siguiente al del levantamiento de la aludida suspensión (1º de julio de 2020) tal como lo dispuso el referido Decreto Legislativo 564 de 2020, esto es a partir del 1º agosto de 2020, dicho plazo se cumplió el 9 de noviembre siguiente; y el proveído fustigado se profirió hasta el 12 de febrero de 2021, fecha para la cual, en exceso se había superado dicho término.

² Expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", norma según la cual: "es necesario suspender desde el 6 de marzo de 2020 **los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)**, los cuales **se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura..**"(Se resalta).

Por lo demás, ha de resaltarse que no resulta de recibo el argumento que expuso la apelante, según el cual, se deben tener en cuenta las diligencias que ha realizado “encaminadas a materializar la medida de embargo que incluyen la autorización previa que debe emitir [su] poderdante para su registro, en salvaguarda de los intereses del cliente en caso de negociación”, pues dicha gestión de ninguna forma acredita si quiera la realización de actuaciones tendientes a lograr la práctica de medidas cautelares; luego no se puede colegir que se haya interrumpido la inactividad del proceso a la que se refiere el literal b, numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Y es que, en el asunto de marras, no se realizó ninguna actuación de cualquier naturaleza que reprimiera el avance del señalado plazo. Repárese en que “cualquier actuación de cualquier naturaleza” interrumpe el término objetivo, por lo que un obrar diligente antes del auto que decretó la terminación del proceso habría evitado la consecuencia que se cuestiona; obsérvese que la recurrente, durante el lapso que excedió los dos años entre la última actuación y el proveído que dispuso el finiquito del proceso, no efectuó manifestación alguna sobre la fallida cesión del crédito a la que se refirió la juzgadora de primer grado y tampoco adelantó si quiera el diligenciamiento del Oficio n.º 478 de 16 de enero de 2018, que retiró el 11 de junio de esa misma anualidad, por lo que, se reitera, el expediente no reporta acción alguna realizada en el interregno ya mencionado que sirviera a los efectos de interrumpir el término de inactividad procesal.

Lo anterior impone confirmar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166606c5ef3bbf3dbe4ca06ef2c1e2d1b524f3b5b9b2776633b6f0b28b65cafa

Documento generado en 16/09/2021 01:03:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 99 003 2019 02728 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por Acción Fiduciaria S.A. [demandada] contra la sentencia de 22 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

Por otra parte, y de cara al informe secretarial que antecede, así como al inusitado lapso transcurrido desde que el expediente en referencia arribó a esta Corporación y se asignó por reparto a esta funcionaria [5 meses] **se requiere** a dicha dependencia y se le llama la atención, para que, en el menor tiempo posible, adopte los correctivos que resulten necesarios para evacuar la totalidad de asuntos que, eventualmente, se encuentren en las mismas condiciones, conforme al alto número de miles de correos electrónicos que, según se afirma, se encuentran desatendidos, a fin de precaver retrasos como el registrado, el que, a propósito del particular, ya se había presentado con la consulta de un incidente de desacato dirigido a este Despacho², en torno al cual, se ordenó la apertura de una investigación preliminar, cuyos resultados, a la fecha, se desconocen, por falta de informe del operador correspondiente.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Cfr. Expediente 11001310303020200016601

Consultar expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbt_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmvhdJz-HVJqiK79_DMk1sBTsZbGoo5qSwJZmoFMrs_RQ?e=h6wMiC

Consecuencia de lo anterior, se ordena al Secretario ampliar su informe, individualizando el nombre e identificación de los empleados que, desde el mes de abril de 2021, han tenido a su cargo la función cuyo retraso fue señalado, así como los periodos durante los cuáles la han ejercido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f65e750868d7b53b37c2452099046860ab3e45d8567eb1e55b2e64f31360d**
Documento generado en 16/09/2021 08:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada en sesiones de 8 y 15 de septiembre y aprobada en Sala Civil de Decisión de esta última.

Proceso: Verbal.
Demandante: Juan David Quilaguy Bermúdez y otro.
Demandada: Publicaciones Semana S.A.
Radicación: 110013103005201600568 01
Procedencia: Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por los integrantes de la parte demandante contra la sentencia emitida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Daniel Robert Foster y Juan David Quilaguy Bermúdez, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Publicaciones Semana S.A., en la que formularon las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que los comportamientos desplegados por Publicaciones Semana S.A., constituyen una infracción a los derechos morales y patrimoniales del señor Daniel Foster, en su calidad de autor de las obras fotográficas tituladas "*Talking on the Phone/Home Office*", "*Serious Business-Phone Call*" y "*Online Shopping*".

1.2. Declarar que los comportamientos desplegados por Publicaciones Semana S.A., vulneraron el derecho fundamental a la propia imagen del señor Juan David Quilaguy Bermúdez.

1.3. Ordenar a Publicaciones Semana S.A., abstenerse de utilizar sin previa y expresa autorización, las obras fotográficas del señor Daniel Foster y la imagen del señor Juan David Quilaguy Bermúdez, para ilustrar los artículos que publica en www.finanzaspersonales.com.co, o en cualquiera de las revistas o medios impresos o digitales que maneje o llegare a manejar, incluyendo redes sociales.

1.4. Condenar a Publicaciones Semana S.A., a reparar en forma integral los daños pecuniarios y no pecuniarios causados al señor Daniel Foster por el uso no autorizado de sus obras fotográficas, reparación que deberá comprender, además de todos los que resulten probados en el curso del proceso, los perjuicios que se relacionan a continuación:

Por concepto de daño pecuniario, condenar a la sociedad demandada al pago de \$11,880, que deberán ser cancelados en su totalidad, a la tasa representativa de cambio vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

Por concepto de Afectación a Bienes Jurídicos Constitucionalmente Protegidos, condenar a la sociedad demandada al pago del equivalente a 50 smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o a una suma superior según *arbitrium iudicis*.

1.5. Condenar a Publicaciones Semana S.A., a reparar en forma integral los daños pecuniarios y no pecuniarios causados al señor Juan David Quilaguy Bermúdez, por el uso no autorizado de su imagen. Tal reparación deberá comprender, además de todos los perjuicios que se relacionan a continuación:

Daño Pecuniario: Por concepto de lucro cesante, condenar a la sociedad demandada al pago de €1.800, que deberán ser cancelados su totalidad, a la tasa representativa de cambio vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

Daño no pecuniario: Por concepto de Afectación a Bienes Jurídicos Constitucionalmente Protegidos, condenar a la sociedad demandada al pago de 73 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o a una suma superior según *arbitrium iudicis*.

1.6. Que como forma de reparación no pecuniaria, se condene a Publicaciones Semana S.A., a publicar la parte resolutoria de la sentencia que decida el asunto en su contra, junto con una disculpa pública para cada uno de los demandantes, en el mismo medio en que tuvo lugar la infracción.

El contenido de la publicación deberá ser previamente avalado por los demandantes.

1.7. Condenar a Publicaciones Semana S.A., al pago de todas las expensas judiciales que se causen en el curso del proceso, incluyendo costas judiciales, agencias en derecho y honorarios de auxiliares de la justicia.

2. En sustento se expusieron los siguientes hechos:

Sobre el señor Daniel Robert Foster:

2.1. Daniel Foster es un reconocido fotógrafo independiente, con más de 4 años de experiencia y miembro de The Royal Photographic Society, con domicilio en la ciudad de Berlín-Alemania.

2.2. En ejercicio de su profesión, Daniel Foster ha trabajado para varias sociedades extranjeras, fundaciones y organizaciones internacionales, entre las cuales se destacan las siguientes:

The National Geographic Society.

The Smithsonian Institution: Smithsonian Magazine.

Architizer.

Der Freitag Mediengesellschaft mbH & Co. KG.

World Wildlife Fund.

Virgin Media Inc.

The United Nations (UN) - Naciones Unidas.

2.3. Desde 2007, Daniel Foster hace parte de Flickr, página web que permite a sus usuarios publicar y compartir obras fotográficas a través de internet, haciendo uso de licencias públicas bajo la modalidad Creative Commons (CC).

2.4. En su cuenta de Flickr, el señor Foster tiene cerca de 1500 (1.5 K), seguidores y a la fecha ha publicado un total de 1103 obras fotográficas de su autoría, entre las que cuales se encuentran las siguientes:

Talking on the Phone / Home Office. Tomada el 11 de junio de 2014.

Serious Business-Phone Cali. Tomada el 7 de diciembre de 2012.

Online Shopping. Tomada el 11 de junio de 2014.

2.5. El 15 de febrero de 2013, Daniel Foster registró ante la United States Copyright Office, la obra titulada Serious Business-Phone Call.

2.6. El 27 de junio de 2014, y ante la misma autoridad, Daniel Foster, registró las obras fotográficas Talking on the Phone/Home Office y Online Shopping.

2.7. Las mencionadas obras fotográficas fueron publicadas por Daniel Foster en Flickr bajo los términos y condiciones de la licencia genérica "*Attribution-NonComercial-ShareAlike*", que suministra Creative Commons en su versión 2.0.

2.8. El señor Daniel Foster, al implementar la licencia Creative Commons "*Attribution-NonComercial-ShareAlike 2.0*", condicionó el uso de sus fotografías al cumplimiento de estas condiciones: (i) que se haga un reconocimiento expreso del autor, (ii) que se trate de usos no comerciales y (iii) que cualquier modificación hecha a la obra sea compartida al público bajo la misma modalidad de licenciamiento Creative Commons.

2.9. El señor Daniel Foster estableció dos mecanismos para dar a conocer a los usuarios las condiciones para el uso de sus obras fotográficas: i) A partir del commons deed que acompaña cada una de las obras fotográficas. ii) A través de una advertencia preliminar que el mismo autor incorpora en cada una de las descripciones de sus obras.

Sobre el señor Juan David Quilaguy:

2.10. El señor Juan David Quilaguy Bermúdez, es un modelo independiente, fotógrafo y comentarista de moda desde 2013, con domicilio en Berlín-Alemania.

2.11. Desde 2013 y en ejercicio de su profesión, el señor Juan David Quilaguy Bermúdez ha cubierto la semana de la moda, y ha autorizado a terceros para comunicar públicamente su imagen y fotografías, en prestigiosos

sitios de venta de ropa en internet y publicaciones de moda, como las que se relacionan a continuación:

ASOS.comLimited.
Stylestalker.com

Humansofberlin.net
Couch Magazine.

2.12. En su trayectoria, ha tenido la oportunidad de trabajar como modelo para marcas representativas de la industria textil alemana como Brachmann y Gånseblümchen, razón por la cual su imagen se encuentra estrechamente relacionada con el sector de la moda.

2.13. En 2013 el señor Juan David Quilaguy Bermúdez, abrió su propia página de internet bajo el dominio www.Lefashionisto.com, con el ánimo de dar a conocer su trabajo como modelo, fotógrafo y sus opiniones en materia de moda masculina.

2.14. En el último año, la página www.Lefashionisto.com ha recibido en promedio 543.000 visitas, circunstancia que ha permitido al señor Juan David Quilaguy Bermúdez, consolidarse como una figura reconocida en el sector de la moda masculina internacional.

Sobre la parte demandada:

2.15. Publicaciones Semana S.A., es una sociedad mercantil legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, cuyo objeto social principal desde 1982, consiste en la producción, impresión y edición en Colombia de libros, revistas, folletos, colecciones, seriados o publicaciones de carácter científico o cultural.

2.16. En desarrollo de su objeto social, Publicaciones Semana S.A., edita y publica varias revistas, a través de medios impresos y digitales, entre las cuales se encuentran:

Revista Semana.
Revista Dinero.
Revista Soho.
Revista Fucsia.

Revista Jet-Set.
Revista Arcadia.
Finanzas Personales

2.17. Publicaciones Semana S.A., es titular del nombre de dominio www.finanzaspersonales.com.co, bajo el cual publica en internet, artículos en los que da

inversión, junto con consejos prácticos para el mejoramiento de la economía personal de sus lectores.

2.18. El dominio www.finanzaspersonales.com.co es utilizado por Publicaciones Semana S.A., para permitir a terceros pautar publicidad a través de tal página web, obteniendo una remuneración proporcional a la prestación de tales servicios.

2.19. El dominio www.finanzaspersonales.com.co de propiedad de Publicaciones Semana S.A., cuenta con un alto tráfico de usuarios en internet, pues recibe más de 90.000 por mes, más de 70.000 visitantes únicos al mes y más de 170.000 páginas vistas al mes.

2.20. A partir de 25 de marzo del 2015, Publicaciones Semana S.A., sin previa, ni expresa autorización, puso a disposición del público (i) las obras fotográficas de Daniel Foster, y (ii) la imagen de Juan David Quilaguy Bermúdez, para ilustrar artículos publicados en su dominio www.finanzaspersonales.com.co.

2.21. El sitio web www.finanzaspersonales.com.co, permite a sus usuarios imprimir los artículos y compartir su contenido a través de distintas redes sociales tales como Facebook, Twitter y LinkedIn.

2.22. Los artículos publicados por la parte demandada, en los que fueron incorporadas sin autorización las obras fotográficas del señor Daniel Foster y la imagen del señor Quilaguy Bermúdez, han sido compartidos en múltiples oportunidades a través de distintas redes sociales.

2.23. El uso no autorizado de las obras fotográficas de Daniel Foster, por parte de Publicaciones Semana S.A., constituye un uso a título comercial.

2.24. En ninguno de los artículos puestos a disposición del público, Publicaciones Semana S.A., reconoció la calidad de autor que ostenta Daniel Foster, en relación con las obras fotográficas incorporadas en ellos.

2.25. Publicaciones Semana S.A., nunca solicitó ni obtuvo una autorización previa y expresa por parte de Daniel Foster, para hacer un uso comercial de sus obras fotográficas.

2.26. Publicaciones Semana S.A., nunca solicitó ni obtuvo una autorización previa y expresa por parte de Juan David Quilaguy Bermúdez, para hacer uso comercial de su imagen.

2.27. El 18 de noviembre de 2015, la parte demandante citó a Publicaciones Semana S.A. a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, con el ánimo de resolver las controversias asociadas a la presunta vulneración a los derechos de autor y derecho a la propia imagen, de los señores Daniel Foster y Juan David Quilaguy Bermúdez, respectivamente.

2.28. Al 24 de noviembre de 2015, las obras fotográficas del señor Daniel Foster y la imagen del Señor Juan David Quilaguy, continuaban a disposición del público en la página web www.finanzaspersonales.com.co del demandado, sin contar con la autorización previa y anterior, de lo cual dio fe el Notario 11 de Bogotá D.C., mediante el Acta de Testimonio Especial correspondiente.

2.29. El 16 de diciembre de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho entre las partes, que fue suspendida para el 22 de diciembre de 2015 y que en la misma fecha, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar al acuerdo conciliatorio.

2.30. Los comportamientos adelantados por Publicaciones Semana S.A., han generado graves perjuicios de naturaleza pecuniaria y no pecuniaria al señor Daniel Foster, que deben ser indemnizados en forma integral según los principios vigentes en la materia.

2.31. Los comportamientos adelantados por Publicaciones Semana S.A., han generado graves perjuicios de naturaleza pecuniaria y no pecuniaria al señor Juan David Quilaguy Bermúdez, que deben ser indemnizados en forma integral según los principios vigentes en la materia.

3. Mediante auto de 21 de octubre de 2016, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, y ordenó su traslado.

3.1. El 1 de diciembre de 2016 el *a quo* repuso parcialmente el auto admisorio, aclarando que la demanda se debía tramitar por vía de procedimiento verbal de mayor cuantía.

3.2. Publicaciones Semana S.A., se notificó mediante apoderada y se pronunció sobre los hechos de la demanda, aceptando como ciertos unos, dijo no constarle otros y negó otros. Igualmente se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: *Cumplimiento de los términos de la Licencia Creative Commons bajo la cual las fotografías fueron puestas a disposición de cualquier tercero; Inexistencia de violación al derecho moral de paternidad; Inexistencia de los elementos que configuran responsabilidad extracontractual entre la supuesta terminación del vínculo contractual entre Juan David Quilaguy y “GreOrMARvel” y la conducta desplegada por Publicaciones Semana S.A.; Ausencia de los perjuicios legales para la pretensión de indemnización de perjuicios; y la genérica.*

4. El 14 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se declaró fracasada la conciliación, se llevó a cabo el interrogatorio de las partes, y se decretaron las pruebas del proceso.

5. El 27 de noviembre de 2017 se adelantó la audiencia que trata el artículo 373 *ídem*, la que se continuó el 25 de abril de 2019.

6. El 30 de mayo de 2019 se emitió la correspondiente sentencia en la cual se declaró parcialmente fundada la excepción *“Ausencia de los presupuestos legales para la pretensión de indemnización de perjuicios”* y próspera la excepción *“Inexistencia de los elementos que configura la responsabilidad extracontractual entre la supuesta terminación del vínculo contractual entre JUAN DAVID QUILAGUY BERMUDEZ y GreOrMARvel y la conducta desplegada por Publicaciones Semana SA”*. Declaró próspera la pretensión concerniente al daño no pecuniario para cada uno de los demandantes. Condenó a Publicaciones Semana SA en favor de Daniel Foster 25 smlmv y en favor de Juan Quilaguy 5 smlmv. Negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en un 20% de las costas a la demandada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, el *a quo* entró a resolver el litigio, para lo cual evocó abundante jurisprudencia sobre derechos de autor, propiedad *siu generis*, sobre la existencia de una doble protección, (i) los

derechos morales (protección a la personalidad del autor en relación con su obra) y (ii) los patrimoniales (relacionados a la explotación de la obra).

En los derechos de autor concurren dos dimensiones, (i) el derecho personal o moral (nacen con la misma obra por el acto de creación) y derechos patrimoniales (el titular tiene plena capacidad de disposición de la obra).

Al artículo 13 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el cual enumera derechos patrimoniales o pecuniarios de autor.

Destacó la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de derechos de autor y su doble dimensión: Elemento moral y patrimonial. Hizo alusión al derecho moral, respecto a la paternidad de la obra y también a la facultad de oponerse a cualquier modificación de la misma o mantenerla inédita y el derecho del autor a suspender la circulación de su obra; y el control constitucional referente a la protección de los derechos de autor.

Anotó que los derechos patrimoniales de autor, refieren a la facultad de creación y disposición sobre la obra y en la definición otorgada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, implica que el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilización pública de la obra previo abono de la remuneración.

Hizo alusión a la reproducción de la obra, el derecho de comunicación pública (artículos 11, 11 ter, 14 y 14 bis, de la Convención de Berna), el derecho a la redifusión (artículo 11 bis de la Convención de Berna) o televisiva, la transmisión; al derecho de transformación por autorización del autor; al derecho de distribución.

Enseguida, refirió que Flickr es una página web que permite almacenar, clasificar y compartir obras fotográficas, en la cual su autor puede autorizar bajo la Licencia Creative Commons, herramienta que permite a los usuarios hacer uso de las obras bajo tres condiciones: reconocimiento expreso del autor, uso no comercial, cualquier modificación a la obra sea compartida al público bajo la misma modalidad de la licencia.

Cuenta con una modalidad denominada “*atribución - No comercial - Compartir igual*”, que permite el uso de obras no

comercial siempre y cuando se dé crédito o reconocimiento a su autor. Modalidad implementada en las obras del señor Daniel Robert Foster.

El demandante reprocha que las obras fotográficas fueron publicadas en www.finanzaspersonales.com.co por la demandada, sin reconocer la calidad de autor del señor Foster y vulneración al derecho de la propia imagen al señor Quilaguy, al incumplir los términos de la licencia.

La demandada reconoció los hechos 24 y 26 como ciertos al contestar la demanda, y lo hizo también la representante legal cuando al contestar el interrogatorio señaló que las publicaciones de las obras fotográficas fueron por casi un año, omitiendo efectuar el reconocimiento.

Demarcó el litigio en resolver si las obras de autoría del señor Foster en una de las cuales incluía imagen de Juan David, usadas por la demandada constituyó un uso comercial.

Consideró el *a quo* que las obras fueron para ilustrar o ambientar los avisos publicitarios mediante la página www.finanzaspersonales.com.co, y no promocionar la obra sólo era con el fin de ilustrar, por lo que no pueden considerarse de uso comercial, debido que son de consulta abierta, ilimitada, libre y gratuita y de ello no se deriva un provecho económico.

Indicó que la omisión de efectuar el reconocimiento del señor Foster infringió los derechos de autor, y constituye incumplimiento de las condiciones de la licencia; empero, del daño pecuniario que se reclama no se aportó ningún documento que sirva para establecer su cuantía, pues en materia de perjuicios se debe demostrar la lesión o menoscabo de su patrimonio y su monto, pues el daño susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético. Anotó, que el artículo 57 de la Ley 44 de 1993, establece que para determinar los perjuicios materiales, se debe tener en cuenta el valor de la misma obra no otra cualquiera, así como lo intenta el demandante.

Solo procede la reclamación al daño no pecuniario, por cuanto no se reconoció su autoría en la difusión por cuenta de Publicaciones Semana S.A.

En cuanto concierne al señor Juan David Quilaguy, recordó que éste pretendía el pago de lucro cesante debido a que supuestamente se derivaba una pérdida de oportunidad contractual por tres meses terminada por la publicación realizada. Sin embargo no se aportó ningún documento que sirva de sustento probatorio. No se muestra como responsable a la demandada. Si bien es cierto que las fotografías en las que aparece el señor Quilaguy fueron publicitadas sin su autorización, solo se accedió al daño no pecuniario causado.

LA APELACIÓN

1. La apoderada del señor Daniel Robert Foster impugnó tal decisión frente a la cual presentó como reparos:

1.1. Inadecuada interpretación de los términos de las licencias “*Creative Commonn*”. El incumplimiento de una de las condiciones establecidas por el autor en la licencia, trae como consecuencia la terminación automática de la misma. Así se desprende de los términos y condiciones de la licencia y lo explicó el testigo técnico Juan Monroy, menciona que violándose cualquier exigencia establecida por el autor, la misma terminaba automáticamente; así la omisión en la mención del nombre del señor Daniel Foster en las obras fotográficas utilizadas por la demandada, califican como uso infractor.

Reprocha la manifestación que realiza la Juez en la parte motiva de la decisión, “*la infracción de los derechos de autor solo se presenta si existe expresa omisión de efectuar el reconocimiento expreso del autor*”, lo que no es procedente pues el uso que hizo Publicaciones Semana con la difusión de las fotografías, fue sin la autorización previa y expresa del autor, y como consecuencia de ello no sólo se vulneraron los derechos morales sino también los patrimoniales del demandante, lo cual fue ignorado en la sentencia apelada.

Y la defensa fundada en que el uso de las obras fue secundario y meramente decorativo no tiene fundamento ya que no existe limitación o excepción que permita el uso de las obras cuando su utilización sea para dichos fines, el uso de una obra sin pago de remuneración y sin autorización del autor debe estar expresamente consagrado en la ley.

El uso de las fotografías que hizo la demandada debía contar con la autorización previa y expresa del autor, pues como se acreditó el señor Daniel Foster es fotógrafo que cobra importantes sumas de dinero por la utilización de sus creaciones intelectuales y dejó de percibir una contraprestación a la que legítimamente tiene derecho con la utilización que de las 3 obras fotográficas realizó Publicaciones Semana durante un periodo de un año.

1.2. Usos comerciales a la luz de la licencia *Creative Commons* y los principios que rigen el derecho de autor.

La juzgadora menciona que las fotografías no constituyeron uso comercial, pues se utilizaron para ambientar o ilustrar los artículos. Lo que resulta contrario a los términos y condiciones de la licencia.

La licencia establece que el beneficiario de esta no puede ejercer ninguno de los derechos concedidos con intención de obtener un provecho comercial o compensación monetaria. Si bien es cierto que los artículos son de consulta abierta, ilimitada y gratuita, también se tiene en cuenta que como lo reconoció la demandada recibe ingresos por pautas publicitarias. Las publicaciones emitidas en el portal de finanzas tienen fines lucrativos y el uso fue comercial.

Vulneración a los principios de interpretación restrictiva de los contratos e *In Dubio Pro Auctore*, contemplados en la Ley 23 de 1982 en los artículos 73 y 257. La legislación en materia de derechos de autor no se detiene a analizar si el uso infractor fue con ánimo de lucro o sin él salvo las específicas limitaciones establecidas en la misma ley. Toda comunicación al público, aunque no haya ingresos requiere autorización previa del autor. Por lo anterior la finalidad lucrativa es irrelevante.

Se demostró el daño pecuniario sufrido por el apelante, y por ello la indebida interpretación del artículo 57 de la Ley 44 de 1993, Precepto que establece una serie de parámetros para el cálculo de los perjuicios materiales causados por la infracción los cuales son enunciativos y perfectamente acumulativos pudiendo el titular escoger a cuál de ellos se acoge: en efecto en el numeral primero se señala que se tendrá en cuenta para la tasación de perjuicios “el valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización”, pero en la demanda se optó por

los parámetros de los numerales 2 y 3, a saber: el valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación y el lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita. Con esas pautas se tomaron un total de 10 facturas entre los años 2013 y 2015 con el fin de promediar el valor de cada licencia y ha dicho valor se le aplica un porcentaje adicional teniendo en cuenta que la infracción ocurrió por el lapso de un año, documentales que no fueron tachadas de falsas por la demandada; de allí que negar la pretensión pecuniaria por la ausencia de una factura específica por las obras fotográficas materia del litigio es desconocerle al autor el derecho que tiene a que sea resarcido por los valores que dejó de percibir de haber otorgado licencia para su uso, maxime teniendo en cuenta que no sólo se publicaron sino que permitía a sus lectores imprimirlas y compartirlas en redes sociales. En todo caso se debió aplicar la norma en mención de manera favorable al titular de los derechos de autor y con base en las facturas determinar un valor razonable para el resarcimiento de los derechos patrimoniales transgredidos.

Violación al derecho de paternidad de la obra, implica vulneración a derecho fundamental que debe ser reparado, argumento que se soporta en la Sentencia C-115 de 1998, en la que se hace mención de los derechos morales de autor. La Juez reconoció la vulneración del derecho de paternidad de la obra y por esa infracción condenó al pago de una suma de dinero a título de daño no pecuniario, sin embargo no se le permite reivindicar al autor mediante la publicación de la parte resolutive de la sentencia en el mismo medio en el que se cometió la infracción permitiendo al señor Robert Foster ser reconocido como autor de las obras fotográficas.

El valor señalado por la juzgadora de 25 smlmv no se compadece con la infracción del derecho de paternidad de la obra en la que incurrió Publicaciones Semana; y debe tenerse en cuenta la imposibilidad de reparar el daño sufrido *in natura*; el número de obras publicadas (3); el número de artículos en que se usaron (10); tiempo de la infracción (1 año); el carácter sistemático y reiterado de la conducta; la calidad del infractor; el número de veces que las fotografías fueron compartidas.

2. El apoderado del demandante Quilaguy Bermúdez, como soporte de su apelación criticó la sentencia de primer grado por incurrir en:

Indebida valoración probatoria: Pues el análisis realizado que llevó a declarar parcialmente exitosa la excepción de *“inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual entre la supuesta terminación del vínculo contractual entre Juan David Quilaguy Bermúdez y “GreOreMARvel” y la conducta desplegada por Publicaciones Semana S.A.”*, es equivocado, pues obra en el expediente prueba de que producto de la conducta infractora en la que incurrió la demandada fue que el contrato que sostuvo con Gregor Marvel tuvo que llegar a su final, soporte suficiente para condenar por el daño pecuniario

Debe tenerse en cuenta que en el interrogatorio de parte rendido por el señor Quilaguy, manifestó que el contrato con Gregor Marvel finalizó por la publicación de su imagen en sitio de internet Publicaciones Semana S.A., de igual forma presentó copia traducida de comunicación directa de Gregor Marvel, prueba que no fue objetada, tachada ni desconocida por la contraparte.

Debió el juez estudiar la incidencia de dicha ruptura contractual en la existencia del perjuicio patrimonial o el reconocimiento del daño pecuniario que fue solicitado en la demanda y no la existencia de responsabilidad extracontractual de la demanda en un contrato del que no hizo parte.

Censuró también la indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales pues en su criterio el monto fijado por el daño no pecuniario, a pesar de que se tasa en virtud del arbitrio judicial no se acompasa con el padecido por el demandante y siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado al momento de fijar la condena por ese concepto, en materia de derecho de imagen es necesario tener en cuenta las calidades de la persona a la que se le ha vulnerado tal derecho, y en este caso debe ser significativamente superior dada imposibilidad de reparar el daño sufrido *in natura*; el número de artículos publicados en los cuales se reprodujo la imagen del demandante sin su consentimiento; el tiempo por el cual persistió la vulneración (1 año); el carácter sistemático y reiterado de la conducta; el número de veces que la imagen del demandante fue replicada en internet y redes sociales.

La calidad de las partes, víctima (modelo independiente y no comercial) y el infractor (proveedor de contenido imágenes de personas). Perjuicio extrapatrimonial que debe ser compensado en la suma equivalente a 73 smlmv.

3. En ejercicio del derecho de réplica, la apoderada de la demandada reiteró que es cierto que Semana utilizó las fotografías objeto del reclamo en el portal www.finanzaspersonales.com.co, empero su uso se hizo bajo la autorización general que el mismo fotógrafo Daniel Robert Foster concedió a los usuarios de Flickr mediante la licencia Creative Commons atribución-NoComercial-CompartirIgual 2.0, el demandante fue quien publicó en una red social las fotografías para permitir a terceros su reproducción. El uso hecho por la demandada no fue un uso comercial pues fueron utilizadas en un portal web de acceso abierto, libre, ilimitado y gratuito al público en su momento y no hay prueba de que la publicación de las fotografías haya impactado positivamente la pauta publicitaria, no hubo intención de comercializar la obra ni la imagen y su fin era ilustrar un contenido.

Agregó, que el fotógrafo Foster no probó ser profesional reconocido y cotizado, y tampoco se demostró el valor de los perjuicios, Semana no los usó en “versión reducida” como alega el actor; ni se demostró la existencia de las licencias esgrimidas al estimar los perjuicios y el mismo demandante confesó que no había otorgado licencia alguna, las facturas arrimadas consisten en unos textos que no dan cuenta de la existencia de relaciones comerciales reales, no tienen sello de recibido de ninguno de los terceros que allí menciona, no hay prueba de que por ellas se hubiese hecho el pago allí indicado, tampoco se probó que correspondían a una licencia para usar fotos similares a las que son objeto de este litigio.

La publicación de las fotografías no cercena per se el derecho de paternidad, pues no se atribuyeron a otro autor, Semana no reclamó autoría sobre las mismas de alguno de sus empleados o contratistas; sólo se omitió mencionar al autor.

En el expediente no aparece prueba técnica que provenga de un tercero y sustente la valoración de esas fotos. El mismo demandante manifestó no recordar haber firmado con terceros contrato de licencia. Luego no cumplió con la carga de probar el daño que le incumbía; y tampoco se

arrimaron elementos de juicio de los que pudiera servirse para verificar el monto del daño, si bien es cierto Semana recibía contraprestación por la pauta publicitaria, no existe nexo causal entre la publicación de las fotografías y la existencia o aumento de la pauta publicitaria. No se probó la correlación lógica entre el valor habitual de mercado de las fotografías para los usos como el objetado en el litigio y la cifra reclamada en la demanda.

De ser procedente la indemnización debe estar en el rango más bajo atendiendo a que el autor estaba dispuesto a la divulgación cuando puso las fotos en una red social.

En cuanto a la reparación deprecada por el señor Quilaguy, no se probó que fuera modelo profesional, sólo aficionado a la moda que se toma fotos y las sube a las redes sociales sin remuneración alguna; no se probó que alguna de sus fotos hayan sido usadas en campañas publicitarias pagas y en su interrogatorio dijo que solamente habían sido publicadas en su propio blog, y en sus cuentas de Facebook e Instagram; no se demostró la existencia de Gregor Marvel, ni sus funciones allí, ni de alguna foto que le tomaran en su trabajo para esa entidad, ni del supuesto despido, ni del monto que dejó de percibir al perder su trabajo. Además, su imagen sólo aparece en una de las fotos, y como él lo admitió se dejó tomar voluntariamente la foto y permitió al señor Foster la publicara en Flickr, red social a que cualquiera puede acceder, lo que muestra un bajo nivel de celo en el cuidado de su imagen. No hay prueba del valor comercial del uso de la imagen del señor Quilaguy en una fotografía para catálogo paga.

En cuanto a los daños morales reclamados resulta absurda la suma que se pide por la publicación de una fotografía con la imagen de una persona que no goza de un reconocimiento especial.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente a los reparos señalados por los apelantes en la primera instancia, sustentados ante esta Colegiatura, atendiendo la pretensión impugnaticia que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. En sí, el punto de inconformidad de ambos demandantes y apelantes son los montos reconocidos por concepto de perjuicios, pues consideran que la indebida valoración probatoria conllevó a que la juez de primera instancia reconociera un valor irrisorio que no se compadece con lo probado y pretendido.

4. Si bien es cierto la decisión se circunscribe al reclamo en punto del resarcimiento a los demandantes, se impone para contextualizar el tema aludir al venero de la indemnización reclamada: la infracción de los derechos de autor.

4.1. Recientemente estudió la Corte Suprema de Justicia el tópico y anotó que: *“Por tanto, lo que el derecho de autor salvaguarda, es la forma en que, de forma concreta, esa idea, siempre que sea original, es expresada de una determinada forma, con independencia del soporte que se utilice para ello pues allí, estará contenida la impronta personal del autor.”* Y recordó que:

“Tal regla tiene consagración explícita en varios instrumentos internacionales, los cuales han sido suscritos por el Estado colombiano. En efecto, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) dispuso que «[l]a protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí» (artículo 2º); y el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) prescribió que «[l]a protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí» (artículo 9º, numeral 2º).

Asimismo, en el pacto subregional se previó: «Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras... No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial». (artículo 7º de la Decisión 351 de 1993).

Idéntica disposición está contenida en el inciso segundo del artículo 6º de la ley 23 de 1982, a saber: «Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son

objeto de apropiación. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias científicas y artísticas».

(...) De antaño había manifestado [la jurisprudencia] : «El medio de expresión es el resultado de toda producción espiritual que se proyecta a través de diversas formas. Por ello, su protección se produce mediante el reconocimiento y la reglamentación uniforme y universal del derecho intelectual», por medio del «monopolio o privilegio exclusivo de la explotación a favor del titular» el «[a]mparo del derecho moral del autor» y «[s]u temporalidad, referida exclusivamente al aspecto patrimonial del derecho»” (CSJ, Sala Plena, 4 jul. 1986 GJ n.º CLXXXVII, 2426, p. 8 y 9).”

4.2. La normativa en materia de derechos de autor, ley 23 de 1982 establece que:

“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabada, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”¹.

4.3. En lo atinente al régimen de reparaciones está previsto en el artículo 57 de la ley 44 de 1993²:

*“Artículo 57º.- Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:
El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.
El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.”*

¹ Artículo 2º Ley 23 de 1982

² Que modificó la ley 23 de 1982 y la ley 29 de 1944

4.4. El artículo 32 de la ley 1915 de 2018³ consagra las indemnizaciones preestablecidas así:

“La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la presente ley, relacionados con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido.”

4.5. Sobre las indemnizaciones preestablecidas la Corte Constitucional en la sentencia C-345/2019⁴, explicó:

*“[E]n principio solo después de que se ocasiona un daño es posible medir su magnitud y cuantificar monetariamente el valor de las afectaciones que este produjo. Contrario a tal dinámica, las indemnizaciones preestablecidas, como su nombre lo indica, son cuantificaciones de un daño **previas** a su ocurrencia y **generales**, en la medida en que están previstas para cualquier daño que en abstracto pueda suceder y que encaje en categorías abiertas y predeterminadas. En otras palabras, en las tasaciones previas de los daños siempre se juega con el riesgo de que el perjuicio pueda resultar siendo mayor o menor al daño efectivamente sucedido, pero tiene la característica de que exime de la carga de probar el importe del daño.*

(...)

*39. En definitiva, aunque aún el Gobierno nacional no ha reglamentado las indemnizaciones preestablecidas por la infracción de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la Ley 1915 de 2018 relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, de modo que todavía son inciertos los detalles y minucias de su funcionamiento, es posible afirmar que, de conformidad con el análisis de otras instituciones jurídicas análogas, esto es, la cláusula penal, las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado por la vía administrativa, las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral en el sistema de riesgos profesionales, la indemnización a forfait a favor de militares y policías y las indemnizaciones por infracción a los derechos de propiedad marcaria, la Corte entiende que las indemnizaciones preestablecidas son una figura que pretende valorar, con anterioridad a la ocurrencia de un daño, **el monto del perjuicio**, lo que supone que no debe probarse la tasación del daño efectivamente provocado, pero sí debe probarse el daño. Simultáneamente, las indemnizaciones preestablecidas se respaldan constitucionalmente, según el*

³ Por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos

⁴ De 31 de julio de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

caso, en los principios de economía procesal, de autonomía personal, de igualdad material, de celeridad en la protección de víctimas de daños para hacer efectivos sus derechos y de acceso a la administración de justicia.”

4.6. En materia de indemnizaciones preestablecidas en infracciones marcarias, por ejemplo, la ley 1648 de 2013⁵ en su artículo 3º previó: *“La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido”*, normativa reglamentada por el decreto 2264 de 2014 que en el artículo 1º inciso 2º consagra:

“Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.”

Y en el artículo segundo se indica:

“En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada marca infringida. Esta suma podría incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

Parágrafo. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infracción y la extensión geográfica”

5. Directrices a aplicar al adoptar la decisión son las suministradas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, entidad que en emitió Interpretación Prejudicial el 21 de junio de 2021 para este proceso, en la que señaló *“que con relación con el derecho de imagen alegado por el señor JUAN DAVID QUILAGUY BERMÚDEZ, este asunto deberá ser resuelto conforme el derecho interno, toda vez que la Decisión 351 no regula este presupuesto”* y en tal sentido debe acudir al

⁵ Por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los Derechos de Propiedad Industrial

principio de complemento indispensable de la normativa comunitaria, según el cual *“se deja a la legislación de los países miembros la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica”*.

En cuanto a la obra fotográfica señaló que siguiendo la normativa comunitaria, esto es, el artículo 4 literal i) de la Decisión 351 ilustró que *“una fotografía podrá ser protegida por el derecho de autor si es que cumple con el requisito de originalidad para ser considerada como una obra fotográfica”* resaltó que de acuerdo con la doctrina *“la protección de un derecho de autor no depende del mérito de la obra o de su destino, ni de la complejidad del trabajo intelectual o de los recursos para producirla, sino de que posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, lo cual deberá valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.”*, Concluyendo que *“una mera fotografía que no cuente con el requisito de originalidad no podrá ser considerada como una obra fotográfica por lo que no se encontrará protegida por el derecho de autor”*.

Indicó que *“los derechos morales protegen la correlación autor-obra sobre la base de los intereses intelectuales y espirituales del autor en relación con su obra”*, y conforme al artículo 11 de la decisión 351 se caracterizan por *“su imprescriptibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad e irrenunciabilidad. **El goce de este derecho faculta al autor, entre otras cosas, para reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento,** (...) por lo cual tiene el derecho de que cuando la obra se dé a conocer al público, a través de cualquier medio, esta contenga su nombre, derecho que se conoce como paternidad de la obra”*.

Refiriéndose a los derechos patrimoniales enseñó que *“éstos agrupan todas aquellas facultades que posee el autor de la obra en relación con las diferentes utilidades económicas de la misma”* tal como lo enlista el artículo 13 de la decisión 351; de conformidad con su naturaleza los derechos patrimoniales son transferibles, renunciables y temporales y en cuanto a su carácter patrimonial tienen previsto una serie de excepciones que bien pueden ser libres y gratuitas o sujetas a remuneración, así la decisión 351 en su capítulo VII *“establece, de manera no taxativa, una serie de limitaciones y excepciones libres y gratuitas al derecho de autor, dentro de las que destacan: el derecho a citar las obras publicadas cumpliendo ciertos requisitos para ello, el uso para fines educativos, el uso para fines personales, el uso para actuaciones judiciales o administrativas, entre otros”*, por ello los derechos patrimoniales no son absolutos se encuentran restringidos por esa serie de limitaciones y excepciones *“las cuales para ser consideradas como tales, no deberán causar perjuicios*

injustificados a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos (usos honrados) y no deberán afectar la normal explotación de la obra”.

Enseguida explicó que los usos honrados, *“son los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor”* tal como lo enseña el artículo 3º de la Decisión comentada; y puntualizó: *“Este Tribunal considera pertinente responder que la normal explotación de una obra implica una solicitud previa de autorización y/o permiso para poder usar la imagen o reproducción de la obra. Los titulares de los derechos patrimoniales y morales pueden o no autorizar el uso de la obra; y si lo hacen, tienen derecho a una contraprestación, si así fuere pactado. El uso de la imagen de una obra sin la respectiva autorización y/o permiso de sus titulares, ocasiona un perjuicio a sus legítimos intereses, al haber dejado de percibir una contraprestación a la que tenían pleno derecho, salvo en el supuesto de los usos honrados y honestos.”*

Haciendo remembranza del estudio elaborado por el Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI y el artículo 9.2 del Convenio de Berna destacó las 3 condiciones que deben respetarse para que una excepción al derecho de reproducción se justifique por el derecho interno *“a) el uso debe limitarse a usos no comerciales, b) los usos no entrarán en conflicto con la explotación normal de la obra y, c) el uso no puede causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”*, criterios que deben verificarse a fin de determinar que una excepción al derecho de reproducción se está aplicando correctamente.

En lo concerniente a la explotación normal de la obra refirió que el Comité mencionado de la OMPI *“estableció que la frase ‘explotación normal’ incluye ‘además de las formas de explotación que generan actualmente ingresos importantes o apreciables, las formas de explotación que con cierto grado de probabilidad y plausibilidad, podrían adquirir considerable importancia económica o práctica”*.

Iteró que *“los derechos patrimoniales, contrariamente a los derechos morales, en atención a su propia naturaleza, son exclusivos, de contenido ilimitado disponibles expropiables, renunciables, embargables y temporales”* y el artículo 13 de la Decisión 351, en una lista no taxativa, establece *“sobre los derechos exclusivos que le permiten al autor o sus derechohabientes realizar autorizar o prohibir los siguientes actos de explotación: a) la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento”*; facultad está que guarda relación con el artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, concluyendo que *“el derecho*

patrimonial de reproducción tiene como objetivo que el autor o titular pueda generar copias totales o parciales de la obra original o transformada, por cualquier medio o procedimiento, lo que implica la facultad de explotar la obra. Siendo ello así, cualquier persona que no cuente con la autorización del titular de la obra para su reproducción infringe este derecho, por lo tanto, esta conducta constituirá una infracción al derecho de autor y, en consecuencia, deberá ser sancionada”.

En cuanto a la facultad del literal “b) la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras los signos los sonidos o las imágenes”; explicó que “Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas” debiendo presentarse 2 elementos para entender que ese acto es indebido: i) que un tercero sin autorización del autor o titular de una obra la ponga a disposición de una pluralidad de personas o permita que tengan acceso a ella; ii) que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas.

Respecto de la indemnización por daños y perjuicios en los casos de derechos de autor y con base en el literal a) del artículo 57 de la decisión 351 señaló el Tribunal que la reparación debe ser integral y por tanto incluir el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; y ella implica el traslado de la afectación a aquella persona que la produjo. Rematando que “Corresponde a los países miembros regular, mediante su legislación interna, las vías (sede administrativa o instancia judicial) a través de las cuales las personas puedan obtener la reparación o indemnización por los daños generados por la configuración de infracciones contra sus derechos de autor”.

Ilustró que el artículo 30 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena “Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos” establece que “las licencias de uso en relación con las obras protegidas por el derecho de autor se regirán por lo previsto en la normativa interna de los países miembros”; de todas maneras en sus artículos 31 y 32 prevé pautas de actuación “Por un lado, propugna por el respeto de la autonomía de la voluntad privada al encuadrar las licencias de uso a las formas y modalidades de explotación pactadas en el contrato respectivo, lo que implica que las demás formas o modalidades de explotación no hacen parte del objeto contractual; y, por otro lado, fija un piso de protección frente a las licencias legales u obligatorias que puedan ser reguladas en la normativa interna: no ‘podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor”, siendo el sistema internacional

multilateral de protección del derecho de autor un límite a la reglamentación interna.

Evocando el artículo 34 de la Decisión 351, indicó que ésta *“ha limitado el ejercicio del derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes, para autorizar o prohibir la comunicación pública de aquellas interpretaciones o ejecuciones que formen parte o se encuentren contenidas en una fijación realizada con su consentimiento previo; asimismo, tampoco se pueden oponer a la comunicación pública de una interpretación o ejecución, cuando constituya por sí misma una ejecución radiodifundida”*.

6. Como *ut supra* se anotó las fotografías fuente de controversia fueron publicadas por el señor Foster en la plataforma Flickr con la licencia nominada *Creative Commons*, cuyo texto y traducción oficial fueron allegadas con la demanda, según la *“Licencia de uso de Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 2. = Genérica (CC BY-NC-SA 2.0)”* se otorga libertad de compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y, de adaptar: remezclar, retocar y crear a partir del material, siempre que se dé el crédito correspondiente, se proporcione un enlace a la licencia y se indique si se hicieron cambios; además, el material no puede ser utilizado con fines comerciales y si el material se remezcla se deben distribuir sus aportes bajo la misma licencia que el original y no se pueden aplicar términos legales o medidas tecnológicas que impidan a otros realizar cualquier cosa que permita la licencia.

Acerca de tales licencias se ha dicho:

“Las Licencias de derechos de autor Creative Commons y sus herramientas, forman un equilibrio dentro de la premisa tradicional de “todos los derechos reservados” que las leyes de propiedad intelectual establecen. Nuestras herramientas proporcionan a todo el mundo, desde el creador individual a grandes compañías, así como a las instituciones, una forma simple y estandarizada de otorgar permisos legales a sus obras creativas. La combinación de nuestras herramientas y nuestros usuarios conforma vasta y creciente patrimonio digital un conjunto de contenido que puede ser copiado, distribuido, editado, remezclado y desarrollado, todo ello dentro de los límites de la ley de propiedad intelectual”⁶.

Frente a su justificación se ha señalado:

⁶ [Creativecommons.org/licenses/?lang=es_ES](https://creativecommons.org/licenses/?lang=es_ES).

“Todas las licencias de Creative Commons tienen muchas características importantes en común. Cada licencia ayuda a los creadores - a los que llamamos licenciadores al utilizar nuestras herramientas - a retener los derechos de propiedad intelectual al mismo tiempo que permiten a otros copiar, distribuir y hacer algunos usos de su obra - al menos para finalidades no comerciales. Cada licencia de Creative Commons también asegura que los licenciadores sean reconocidos como autores de su obra como se merecen. Cada licencia de Creative Commons es vigente en todo el mundo y dura tanto como duran los derechos de propiedad intelectual aplicables (porque están construidas a partir de las leyes de propiedad intelectual). Estas características comunes sirven como base, sobre la cual los licenciadores pueden optar por otorgar permisos adicionales en el momento de decidir cómo quieren que sea utilizada su obra.

El licenciador de Creative Commons responde a unas pocas cuestiones sobre el camino de escoger una licencia – en primer lugar, quiero permitir el uso comercial o no? y segundo quiero permitir obras derivadas? Si el licenciador decide permitir obras derivadas, podrá a su vez exigir eso mismo a cualquiera que utilice la obra – las llamamos – para hacer una obra accesible bajo los mismos términos de licencia. Lo llamamos "Compartir Igual" y es uno de los mecanismos que (de ser escogido) permite que con el tiempo el patrimonio digital crezca. Compartir Igual se inspira por la GNU General Public License, utilizada por muchos proyectos libres y de software abierto.

Nuestras licencias no afectan a las libertades que la ley proporciona a los usuarios de obras creativas que de otra forma resultan protegidos por derechos de copyright tales como el de trato justo. Las licencias de “creative commons requieren a los licenciarios obtener permiso para utilizar una obra, de cualquier otra forma que siendo reservada de forma exclusiva al licenciador y no resulte expresamente permitido por licencia. Los licenciarios deben reconocer al licenciador, mantener los avisos legales intactos en todas las copias de la obra, y vincular la licencia a las copias de la obra. Los licenciarios no podrán utilizar ninguna medida tecnológica que restrinja a otras personas el acceso a la obra”.

Existen entre 6 y 7 tipos de licencias *creative commons*, entre ellas se encuentra la siguiente:

*“Reconocimiento-NoComercial
CC BY-NC*

Esta licencia permite a otros entremezclar, ajustar y construir a partir de su obra con fines no comerciales, y aunque en sus nuevas creaciones deban reconocerle su autoría y no puedan

*ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos”.*⁷

6.1. Conforme a lo anterior, se tiene que los elementos para determinar la infracción a los derechos de autor que está protegido con una licencia de *creative commons* es que se utilice y no se reconozca su autor, y que la utilización de la obra protegida se realice a fin de lograr un provecho económico para el infractor.

7. En el caso en concreto se tiene por probado que efectivamente se hizo uso de las fotografías registradas y, que, además, ellas fueron utilizadas digitalmente en la página web www.finanzaspersonales.com.co, sin indicar el nombre del autor. De ello dan cuenta las pruebas documentales allegadas, y, en todo caso es hecho admitido por la demandada al afirmar *“es cierto que Publicaciones Semana S.A. utilizó las fotografías respectivas, como elemento secundario y decorativo”*.

8. La excusa de la defensa en cuanto a que fueron utilizadas como *“elemento secundario”*, no es admisible toda vez que se emplearon en varias oportunidades en temas relacionados con las gráficas.

Obsérvese que la fotografía *talking on the phone / home office* (registrada) fue usada así:



El 25 de marzo de 2015, artículo *“Recomendaciones, la forma más útil para conseguir trabajo”*. Obra: *talking on the phone / home office* de propiedad del señor Daniel Foster, registro # VA1-859-408⁸. Imagen Juan David Quilaguy Bermúdez.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Folio 20 del cuaderno digital 1.

El 27 de abril de 2015, artículo *“Cómo trabajar desde la casa sin volverse loco”*.

El 7 de mayo de 2015, artículo *“Nueve formas distintas para ganar dinero extra desde su casa”*.

El 4 de junio de 2015, artículo *“Cómo salir a las 5 pm de su trabajo y haberlo hecho todo”*.

El 13 de julio de 2015, artículo *“Ganar dinero con encuestas, ¿De verdad funciona?”*.

El 3 de septiembre de 2015, artículo *“Una forma práctica para hacer sus pagos”*.

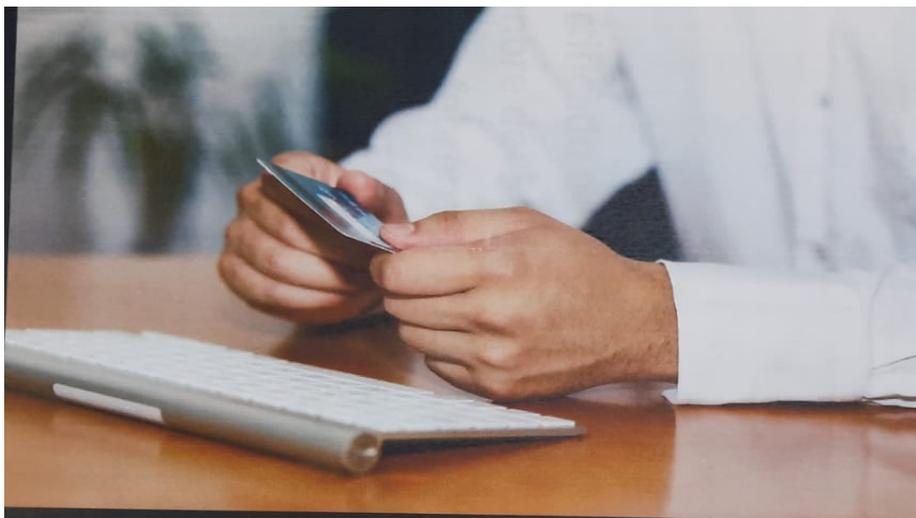
En tanto la fotografía *“serious business - phone call”* con registro # VA 001919051:



Imagen que se usó el 6 de octubre de 2015, con el artículo *“Más beneficios para los usuarios de telefonía celular”*⁹. Y también apareció el 22 de octubre de ese mismo año para ilustrar el artículo titulado *“Cansado de que lo llamen para venderle productos o servicios”*.

Y en cuanto a la obra *“Online shopping”* -sin registro- fue utilizada el 6 de marzo de 2015, con artículo *“Acuerdo tecnológico aumentará productividad en agencias de viaje”*

⁹ Folio 21 cuaderno digital 1.



8.1. Luego, para el caso examinado, de las obras fotográficas *talking on the phone / home office* y *serious business - phone call*, no se puede concluir que su uso fue meramente accesorio sino que con ellas se reafirmaba o respaldaba visualmente el contenido escrito de cada uno de los artículos expuestos, al punto que fueron utilizadas en varias oportunidades.

Entiende la Sala que con el actuar de la demandada exteriorizó el interés, gusto e identificación del contexto con las imágenes captadas por el demandante y, con los artículos acompañados de la foto en que aparece la imagen del señor Quilaguy, se creó una especie de seriado o secuencia engranando con la misma fotografía los temas tratados.

8.2. Respecto de la obra *“Online shopping”*, fue utilizada en una sola oportunidad, y aunque no se vislumbra un vínculo estrecho de la imagen con el texto, tampoco puede concluirse que sólo “decoraba” el artículo.

9. Todas las obras fueron expuestas en la página web [www.finanzaspersonales.com.co.](http://www.finanzaspersonales.com.co), por lo que pudieron reproducirse de forma masiva, así como también alterarse y transformarse muchas veces, sin tener en cuenta los derechos de autor que poseen por la falta de referencia de aquellos por parte de la demandada. Resalta la Sala que la tecnología digital ofrece la posibilidad de fácil difusión de la información. Desde la perspectiva de los derechos de autor, el Internet ha sido descrito como *“la máquina de copia más grande del mundo”*¹⁰ al punto que, se puede reproducir un número ilimitado de copias, casi instantáneamente, y

¹⁰ LAUREN GIBBONS, Paul. Current copyright law doesn't adequately cover the Internet. En: PC Week, 27 de enero de 1997. Disponible en: <http://www.securityonline.com/info/pcweek.html>

está disposición del público en todo el mundo y esto no puede ser ignorado en este asunto.

9.1. Es más, en el concepto emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se indicó que la transmisión también podía hacerse por radiodifusión, que incluía *“por cable distribución, el cual consiste en la distribución de señales portadores de imágenes y/o sonidos, para el público a través de hilo, cable, fibra óptica, entre otros”*.

El derecho de reproducción, tal como se establece en el Artículo 9 del Convenio de Berna¹¹, y las excepciones permitidas en virtud del mismo son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del precepto en comento:

“[Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales]

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la Facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente convenio

Además, *“toda vez que esta reproducción beneficie económicamente a la persona que la realiza y se genere un perjuicio al titular del derecho de autor, se entenderá que se están infringiendo sus derechos patrimoniales, incluyendo el de reproducción”*¹². Por tanto, para hacer uso de una obra protegida por el derecho de autor se debe contar con autorización previa de su creador, situación que no ocurrió aquí como está ampliamente probado.

Y es que el objeto social de la demandada, según da cuenta su certificado de existencia y representación, no está dirigido a fines altruistas o sin ánimo de lucro, como para predicar que por el mero acceso gratuito a su publicación

¹¹ Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, aprobado por la ley 33 de 1987

¹² RICO CARRILO, Mariana. Derecho de las nuevas tecnologías. Buenos Aires: Roca Editorial, 2007, p. 446.

web finanzas personales, no reporta ningún beneficio, o al menos no tiene esa posibilidad.

10. Así las cosas, no cabe la menor duda que la demandada usó las obras fotográficas registradas del actor Daniel Foster y en una de ellas aparece el señor Quilaguy, e indiscutible es que no reconoció la autoría del fotógrafo ni del modelo.

Lo anterior imponía adentrarse en el estudio de la reparación de los daños, no a la luz de indemnizaciones preestablecidas, sino siguiendo las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, puesto que el titular del derecho infringido no optó por aquellas, sino por ésta (artículo 32 de la ley 1915 de 2018 *ut supra* citado) como se constata de la lectura integral del libelo inaugural.

Y para su estimación deben considerarse las pautas del artículo 57 de la ley 44 de 1993, particularmente en lo atinente al valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación y el lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita, que fueron los aspectos planteados por el extremo actor.

Contrario a la conclusión del juez de primer grado, considera la Sala que sí hay elementos de juicio que demuestran el daño pecuniario padecido por el titular del derecho de autor.

En efecto, el señor Daniel Robert Foster allegó certificación, con traducción oficial, que da cuenta de que es miembro de la Real Sociedad Fotográfica [The Royal Photographic Society] desde agosto de 2014; así como del registro de las Fotografías de Daniel Foster 2012 Vc11 y del material visual (integrado por las fotografías publicadas del 28 de marzo y el 17 de junio de 2014 entre las que se incluyen "*Talking on the Phone*" y "*Online Shopping*". que son materia aquí de discusión) ante la Oficina del Derecho de Autor de Estados Unidos.

Así mismo, se aportaron diversas facturas expedidas por el señor Foster por concepto de licencias de sus obras, con las que autorizaba a otras personas para la utilización de sus trabajos, en ellas se consignan los datos del emisor de la factura (domicilio, correo electrónico, número de identificación fiscal, cuenta bancaria) los del licenciatario, número de la factura, referencia, fechas de la factura y de

pago, la descripción del concepto y valor; documentos que no fueron tachados de falsos y de ellos se presume su autenticidad. Por lo cual nada impide su valoración.

Justipreciando tales documentos, para la ponderación buscada, se tomaran las facturas que guardan similares características, en cuanto a la época y moneda en que se extendieron, que corresponden a la descripción “*En línea/comercial*”

Factura	Obra	Valor
2014-0018	“Girls Riding a Bike”	£ 500,00
2014-0023	“Shard on the Thames”	£ 325,00
2014-0026-2	“Ligth Collector”	£ 175,00
2014-0028	“Online Banking”	£ 300,00
		£1.300,00

De allí que, en promedio el autor fotógrafo otorgaba licencias para el uso comercial de sus obras por una contraprestación de £320,00.

Las restante facturas no sirven de parámetro puesto que además de estar en otra moneda (euros) aluden a descripciones disímiles, para múltiples licencias y para varios años.

De otra parte se tiene que, la obra *titulada talking on the phone* fue reproducida en seis artículos digitales distintos, en la página web www.finanzaspersonales.com.co y, estuvo en esa red por lo menos casi ocho meses, entre el 25 de marzo de 2015, data de la primera publicación hasta por lo menos el 10 de noviembre de 2015, fecha en que se imprimieron las documentales que acreditan el uso de la imagen¹³.

Así mismo, ocurre con la obra “*serious business - phone call*” la cual fue reproducida en dos artículos digitales distintos, en la página web www.finanzaspersonales.com.co, y estuvo en la red por lo menos seis meses, del 29 de mayo de 2015 al 10 de noviembre del mismo año, data en que se imprimieron las pruebas documentales allegadas con la demanda.

La última fotografía “*Online shopping*”, como ya se dijo, sólo se publicó una vez.

¹³ Folio 127 del cuaderno digital 1.

En tal virtud y, considerando los diversos factores anunciados, habiendo sido utilizadas 9 veces las mencionadas fotografías, en el ejercicio de ponderación realizado, el total del derecho pecuniario asciende a £2880, que se reconoceran al demandante Daniel Foster.

10.1. Aquí es importante destacar que conforme al artículo 206 de la ley 1564 de 2012, el demandante estimó los perjuicios en £11.880; pero sólo resultaron probadas £2880, por tanto debe darse aplicación al inciso cuarto de dicho precepto según el cual *“<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”*

10.2. Y en cuanto hace a la objeción a la estimación jurada, fue erigida en que el demandante pide sus perjuicios basado en el artículo 57 de la ley 44 de 1993, sin embargo el cálculo se sustenta en *“supuestas”* licencias otorgadas sobre obras distintas a las que son base del reclamo en este proceso, cuya existencia naturaleza y características se desconocen y *“muy seguramente”* difieren sustancialmente de las aquí involucradas. Argumentos que son vagos, imprecisos y carentes de prueba.

Dijo el objetante que la suma pedida resulta excesiva y no corresponde a las circunstancias en que Publicaciones Semana utilizó la obra, ni los parámetros de mercado que *“eventualmente”* la demandada paga para usar una obra de similares características; las fotografías se usaron en la versión digital de una publicación para Colombia dirigida al público colombiano, por tanto no puede reclamarse por un uso de alcance global o en otros continentes; además Publicaciones Semana *“usualmente”* paga por ese tipo de material en pesos colombianos. Alegato que agregó más hipótesis, sin que se acreditara que la revista digital www.finanzaspersonales.com, tuviere restricción nacional y que a ella no se puede acceder de ninguna otra parte del mundo. Por lo demás, debe reprochar la Sala el que se menosprecie ahora el trabajo del fotógrafo con el fin de minimizar la conducta infractora de la demandada; cuando tomó de la plataforma Flickr las fotos y las publicó, sin permiso, no le parecieron de poco valor o significado,

por el contrario tanta importancia les dio que las utilizó en repetidas oportunidades como ya se vio.

Concluyó que las fotografías nunca han sido objeto de licencia, lo que tampoco se demostró, pero en todo caso eso no significa que la demandada podía usarlas sin autorización y sin pagar contraprestación.

Indicó, nuevamente menospreciando el derecho del autor, que de haberse otorgado licencia su precio debía ser “ínfimo” sujeto a las particulares negociaciones que el fotógrafo adelanta con la parte interesada en utilizar sus obras. Tampoco explicó por qué debía ser “ínfimo” el precio.

Admitió que Publicaciones Semana ha pagado sumas que oscilan entre \$250.000 y \$2'000.000 por material fotográfico en similares condiciones a las utilizadas del demandante y bancos de imágenes ponen a disposición fotografías por precios entre \$80.000 y \$650.000 en www.fotocolombia.com; U\$49 por una fotografía y U\$1699 por 25 fotografías en www.shutterstock.com; entre U\$50 y U\$500 en www.gettyimages.es.

Siguiendo tal parámetro el justiprecio que aquí se ha realizado de £320 por fotografía, con base en las facturas antedichas, haciendo las respectivas conversiones se ubica dentro de tales rangos; y si Publicaciones Semana aspiraba negociar otro valor debió hacerlo con el fotógrafo antes de usarlas.

Objetó igualmente el daño moral deprecado, lo cual resulta impertinente pues el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación del daño extrapatrimonial, como lo señala el artículo 206 de la obra procesal civil.

11. En cuanto concierne al derecho de paternidad de las obras emerge coruscante su procedencia, como quiera que, tal como lo advirtió el Tribunal Andino de Justicia, el artículo 11 de la Decisión 351 “ ***El goce de este derecho faculta al autor, entre otras cosas, para reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento, (...) por lo cual tiene el derecho de que cuando la obra se dé a conocer al público, a través de cualquier medio, esta contenga su nombre, derecho que se conoce como paternidad de la obra***”.

Resulta indiscutible que, como ya se ha concluido y a riesgo de fatigar, el señor Daniel Foster es el autor de las

fotografías tantas veces mencionadas, que la demandada uso en las publicaciones reseñadas sin su autorización, pero sobre todo sin mencionar al fotógrafo quien legal y moralmente tiene el derecho de que se reconozca su autoría.

De allí que, la Sala habrá de acoger el pedimento en ese sentido para que la demandada, publique tal reconocimiento.

12. Finalmente, en lo que se refiere al derecho a la imagen cuyo amparo reclama el señor Quilaguy, pertinente es traer a colación la jurisprudencia nacional:

“5. El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia constitucional

5.1. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la propia imagen es autónomo e inherente a la persona, aun cuando puede ser lesionado de manera concurrente con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre. La jurisprudencia ha resaltado que el derecho a la propia imagen constituye una expresión directa de la individualidad e identidad de la persona, y se encuentra estrechamente vinculado a su dignidad y libre desarrollo de la personalidad^[27].

Para la Corte, “una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros”^[28]. Por ende, se ha reiterado que es necesario el consentimiento del titular de la imagen para que terceras personas puedan hacer uso de esta, es decir, publicarla, exponerla, reproducirla o comercializarla de manera libre.

5.2. En cuanto al alcance de la autorización a terceros para difundir la imagen de una persona con fines comerciales en el marco de una relación contractual, la Corte ha precisado que dicha autorización no puede entenderse como una renuncia al derecho a la propia imagen. En este sentido se ha indicado:

“[C]uando en virtud de un contrato se permite la explotación comercial de la imagen o de la voz de una persona, en ejercicio de una actividad profesional (modelos, actores y locutores, por ejemplo), la utilización que se haga de aquéllas es lícita. Pero, una vez concluido el término del contrato y agotado el cometido del mismo, el dueño de la imagen o de la voz recupera su derecho a plenitud y, por tanto, quien la venía difundiendo queda impedido absolutamente para seguir

haciéndolo, si no cuenta con el consentimiento expreso del afectado o renueva los términos de la convención pactada.

Ahora bien, cualquier acto que desconozca este principio constituye ostensible abuso, contrario a los derechos fundamentales del titular de la imagen, que está, obviamente, sometido a la jurisdicción y competencia del juez constitucional. Este, que tiene a su cargo velar por aquéllos, goza de competencia para impartir las órdenes necesarias, con miras a impedir que la violación de tales derechos se prolongue en el tiempo, mediante la explotación no consentida de la imagen del solicitante”^[29].

5.3. Ahora bien, en la sentencia T-634 de 2013 la Corte delimitó el alcance que tiene la autorización del uso de la imagen por parte de terceros, y precisó que la mera autorización no implica que en todos los casos se excluya la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen. Por lo tanto, los jueces constitucionales deben estudiar cada caso concreto para determinar si existe una vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando media una autorización para el uso de la propia imagen. En este sentido, en dicha sentencia la Corte fijó los siguientes parámetros:

“(i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales”^[30]¹⁴.

13. También es innegable que la publicación de la fotografía *"Talking on the Phone/Home Office"*, en la que aparece el señor Quilaguy Bermúdez no contaba con autorización de éste, luego el quebrantamiento de su derecho es evidente.

14. Se sigue de ello que ameritaba ser resarcida la lesión sufrida; y, en cuanto a ello reprocha que el daño pecuniario rogado no se halla reconocido cuando en su criterio la conducta del infractor le generó la pérdida de oportunidad. Sobre este tópico debe memorarse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de junio de 2008, en el expediente 2000-01141-01 indicó que consiste en: *“la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T407A/18 del 27 de septiembre de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera

legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio.”

En el *sub lite*, el citado demandante dijo al responder el interrogatorio que le fue propuesto, que Gregor Marvel finalizó el contrato que tenía por haber sido exhibida su imagen en un sitio web, en Publicaciones Semana S.A. y, aseguró que de ello da cuenta la carta traducida aportada al expediente.

Remitidos a la traducción de la misiva que el 12 de junio de 2015 Gregor Marvel le envió al señor Quilaguy se lee: *“Como bien sabe, GreOrMarvel se destaca por su diseño alternativo y no comercial y nos esforzamos por ofrecerles a nuestros clientes un pedazo de exclusividad que no es fácil de encontrar. Su llegada a nuestra empresa al principio del año representó una nueva faceta en nuestro concepto; sin embargo, pensamos que es hora que usted pase a un campo más comercial, ya que nuestras necesidades han cambiado”*.

De tal comunicación no se extrae, por tanto, que la génesis de la decisión de terminación del contrato fue porque fotografías del demandante hubiesen aparecido publicadas en la revista Finanzas Personales, el motivo expuesto fue que las necesidades de la compañía cambiaron; además, no se aportó algún documento que implicara exclusividad por parte del señor Quilaguy con dicha compañía.

En tal virtud, la mera aseveración del actor, o por sí solo el referido documento no acreditan la privación de una oportunidad legítima; como tampoco se demuestra que tal situación persistió en el tiempo.

Corolario de ello es la ausencia de prueba del daño pecuniario cuya reparación se deprecó. Ergo, la censura no puede tener acogida.

15. Ambos demandantes manifestaron su disenso respecto del monto que les fuera asignado como reparación al daño no pecuniario, por lo que aquí se examina conjuntamente.

En la esfera de daños extrapatrimoniales debido a la constitucionalización del derecho privado, cuya fuente

normativa es el artículo 90 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia ha involucrado otras afectaciones:

“el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

(...) el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

(...)

Los anteriores referentes jurisprudenciales permiten deducir que el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una

especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda."¹⁵

Y en cuanto a la cuantificación de la indemnización anotó:

“La reparación del daño no patrimonial, por el contrario, no cumple una función resarcitoria en sentido estricto, pues ningún bien material es equiparable al valor absoluto de la dignidad humana, el cual es, por lo tanto, irremplazable.

De manera que, por regla general, el desagravio del perjuicio no patrimonial carece de la virtualidad de producir un enriquecimiento injusto, pues los bienes jurídicos inherentes a la persona humana no tienen equivalencia en dinero. Luego, si la medida de satisfacción que se reconoce no lleva implícito un provecho económico sino más bien de simple consolación, satisfacción o compensación, entonces es desacertado afirmar que la misma puede dar lugar a cualquier tipo de lucro.

(...)

La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.”

15.1. Guiados por las anteriores premisas, para el caso concreto los montos justipreciados por la funcionaria de primera instancia por el concepto en cuestión, no lucen desproporcionados, pues si bien es cierto la demandada infringió los derechos de autor y de imagen de uno y otro demandante, no lo es menos que no constituyó una afrenta a su dignidad como personas; tampoco la parte actora alegó y probó el detrimento que soportaron, la intensidad del agravio ni la magnitud de la afectación a los bienes jurídicos de los que son titulares y constitucionalmente protegidos.

Los factores que relacionan los apelantes se deben tener en cuenta, a más que no aparecen respaldados probatoriamente, tampoco guardan relación con el daño extrapatrimonial deprecado; y es que debe procederse con cautela para no confundirlo con otra especie de daño extrapatrimonial y menos con el patrimonial.

En criterio de la Sala entonces, las sumas reconocidas se muestran razonables y ponderadas.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (SC10297-2014, Rad. 11001310300320030066001)

16. Finalmente se observa que la sentencia de primer grado, aunque impuso condenas a la demandada omitió hacer pronunciamiento expreso en su parte resolutive sobre la fuente de tal condena, y de manera contradictoria en su numeral 4º dispuso “*Negar las demás pretensiones de la demanda*”. Considera la Sala que si bien ello no fue objeto de apelación, resulta imperioso proceder a ajustar y complementar las determinaciones que definen la controversia (artículos 281, 287 y 328 de la ley 1564 de 2012).

En cuanto a la condena en costas, se condenará a la parte demandada al pago del 80% a favor de la actora.

En este orden de ideas, se modificará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

Por lo explicado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

MODIFICAR la sentencia emitida el 30 de mayo de 2019, por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, cuya parte resolutive para mayor claridad quedará así:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Inexistencia de los elementos que configuran responsabilidad extracontractual entre la supuesta terminación del vínculo contractual entre Juan David Quilaguy y “GreOrMARvel” y la conducta desplegada por Publicaciones Semana S.A.*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar infundados los restantes medios exceptivos formulados por la demandada.

TERCERO: Declarar que Publicaciones Semana S.A., infringió los derechos morales y patrimoniales del señor Daniel Robert Foster, en su calidad de autor de las obras fotográficas tituladas “*Talking on the Phone/Home Office*”, “*Serious Business-Phone Call*” y “*Online Shopping*”.

CUARTO: Declarar que Publicaciones Semana S.A., transgredió el derecho fundamental a la propia imagen del señor Juan David Quilaguy Bermúdez.

QUINTO: Ordenar a Publicaciones Semana S.A., abstenerse de utilizar sin previa y expresa autorización, las obras fotográficas del señor Daniel Foster y la imagen del señor Juan David Quilaguy Bermúdez, en cualquiera de sus publicaciones y formatos.

SEXTO: Condenar a Publicaciones Semana S.A., a reparar en forma integral los daños pecuniarios y no pecuniarios causados al señor Daniel Robert Foster por el uso no autorizado de sus obras fotográficas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, así:

Por concepto de daño pecuniario, DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA LIBRAS ESTERLINAS (£2.880), que deberán ser cancelados, a la tasa representativa de cambio vigente al momento de ejecutoria de esta decisión.

Por concepto de afectación a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Condenar a Publicaciones Semana S.A., a reparar en forma integral los daños causados al señor Juan David Quilaguy Bermúdez, por el uso no autorizado de su imagen, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Daño no pecuniario: por la afectación a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordenar a Publicaciones Semana S.A., que en el término máximo de un (1) mes, proceda a publicar la parte resolutive de esta sentencia, en el mismo medio en que tuvo lugar la infracción haciendo reconocimiento expreso de la paternidad de las obras fotográficas tituladas "*Talking on the Phone/Home Office*", "*Serious Business-Phone Call*" y "*Online Shopping*" al señor Daniel Robert Foster.

NOVENO: Condenar al señor Daniel Robert Foster a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente a NOVECIENTAS LIBRAS ESTERLINAS (£900) que deberá ser cancelada a la tasa representativa de cambio vigente al momento de ejecutoria de esta decisión (artículo 206 de la ley 1564 de 2012). Oficiese a la entidad beneficiaria a quien se enviara copia de esta providencia con constancia de ejecutoria.

DÉCIMO: Condenar a la parte demandada al pago del 80% de las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103005201600568 01

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110013103005201600568 01

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103005201600568 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d8522b8e49f030adf1378ddc5e8286270caa351413c7bc3d95faf80163acbf**
Documento generado en 16/09/2021 11:51:31 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

11001 3103 005 2018 00461 01

Ref. proceso verbal de María Eugenia Garay de Sánchez frente al Hospital Universitario de
San Ignacio (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 24 de agosto de 2021 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a3ce80f1c9595fe46a8cdef0258bde504a65dc2c0ea31d3ddffdb7612b7
613e**

Documento generado en 16/09/2021 03:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 06 2016 00183 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **YANIRIS VILLAREAL CAMELO Y PAULINA
GONZÁLEZ PALOMINO**
DEMANDADO : **MARÍA AMINTA ALARCÓN DE GUZMÁN**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión del quince (15) de septiembre del año en curso, según acta N° 036 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo del año en curso, por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Yaniris Villareal Camelo y Paulina González Palomino acudieron a la jurisdicción para que se declare, a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los inmuebles ubicados en el *"lote#5 de la manzana 13 de la Urbanización 'LOS LACHES'"*, identificados con las nomenclaturas *"Carrera 10B- Este #5-29- CASA LOTE, de Bogotá"* y *"Diagonal 5ª A-#49-C 98 Este **CASA LOTE** de Bogotá"*, cuyos linderos aparecen descritos en la escritura pública N° 2801 de fecha 1° de diciembre de 1988 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., los cuales hacen parte del predio de mayor extensión reconocido con el folio de matrícula inmobiliaria N° *"C50-452542"*,

y, en consecuencia, se ordene la correspondiente inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Para sustentar sus reclamaciones, las gestoras de este juicio expusieron que entraron en posesión del inmueble desde el mes de diciembre de 2006, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, efectuando actos de dominio, tales como el levantamiento de construcciones, implantación de mejoras, pago de impuestos; habiendo transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirirlo por prescripción, y que por el monto de su avalúo catastral se encuentra en el marco de una vivienda de interés social.¹

2. Enterada de la presente *lite*, Alexandra Guzmán Alarcón, en su calidad de heredera de María Aminta Alarcón de Guzmán, contestó el petitorio oponiéndose a la pertenencia reclamada, aduciendo que se violó el "(...) contrato de arrendamiento en desarrollo, como es: la de ejecutar obras en predio ajeno sin autorización de la heredera y arrendataria (sic) del inmueble, el no pago de los cánones de arrendamiento pactados. **LIBARDO GARCÍA TELLEZ** permitió la ocupación del bien sin autorización de la arrendadora a **YANIRIS VILLAREAL CAMELO** compañera o cónyuge de **PEDRO ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien utilizó (A YANIRIS) para que iniciara las acciones tendientes a apoderarse del bien por usucapión en un 50% de extensión del predio y **PAULINA GONZÁLEZ PALOMINO**, pretendiente del otro 50% de predio, cónyuge o compañera de **LIBARDO GARCÍA TÉLLEZ** arrendatario del inmueble"; manifestaciones de las cuales derivó la solicitud de desestimación de la pertenencia incoada, así como la restitución del bien a su favor.²

3. En su oportunidad, el curador *ad litem* de María Aminta Alarcón de Guzmán y sus herederos indeterminados se opuso a las pretensiones de las interesadas, formulando como medios de enervación: "Inexistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos (Elementos Axiológicos) propios de la acción de prescripción adquisitiva"; "Mala fe de la parte demandante"; "Inducción al error"; "Fraude Procesal, abuso del Derecho y abuso del derecho a litigar"; "Enriquecimiento sin causa" y la "innominada o Genérica"; excepciones soportadas en la falta de identidad entre lo reclamado en la demanda y el predio de propiedad de la

¹ Folios 131 a 136 PDF, cuaderno principal del expediente escaneado.

² Folios 184 a 191, *ídem*

señora María Aminta Alarcón de Guzmán; y que no es cierto que las actoras hubieren iniciado su detentación posesoria quieta pacífica e ininterrumpida, ya que ingresaron al bien como consecuencia de los contratos de arrendamiento suscritos por sus compañeros permanentes con una de las hijas de la difunta dueña, lo que convierte a las convocantes en simples tenedoras.³

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el juzgador *a quo* denegó las aspiraciones impetradas, tras considerar que *"(...) la descripción del inmueble no corresponde totalmente a la realidad jurídica del mismo, toda vez que (...) aunque (...) la parte actora aportó un certificado de tradición que es el correcto, (...) en los hechos de la demanda y en las pretensiones (...) se argumenta otro inmueble totalmente distinto. Segundo. La descripción y alinderación física del inmueble no coincide totalmente con la realidad, porque los títulos de adquisición tienen una descripción y en la descripción de las partes que pretenden cada una de ellas es totalmente distinta (...). De otro lado, también se echa de menos la total concordancia de las declaraciones de las mismas prescribientes, toda vez que ellas mismas reconocen que hay otras personas que presuntamente tienen iguales derechos, en este caso (...) Pedro Enrique y Libardo y ellas acá en la encuadernación no han argumentado que tengan un poder, que tengan una cesión de derechos, que se hayan desprendido aquéllos de esos presuntos actos posesorios a favor de ellas. Y como si fuera poco (...) en la encuadernación sí hay una prueba en la que se reconoce dominio ajeno o derechos reales de otras personas, en este caso, de la heredera Alejandra Guzmán y lo constituye ese contrato de arrendamiento que dijo Libardo haber suscrito; el señor Pedro Enrique dijo haber desconocido aquel contrato de arrendamiento que hizo parte de las excepciones previas; sin embargo, como ellos dicen haber entrado a ese inmueble con autorización de Paulina y de Libardo, correrán la misma suerte que corre Paulina y Libardo, es decir, ser unos meros tenedores y ocupantes de este inmueble. Hay una pretensión en la defensa que constituye (...) la petición del restitución del inmueble; sin embargo este no es el proceso legalmente habilitado (...) para la restitución de inmueble en favor de los titulares del derecho de dominio; Sin embargo, ello no es óbice tampoco para no acceder a la declaratoria de pertenencia, porque no se han demostrado todos los elementos, el *ánimus* y el *corpus* y tampoco el tiempo, porque si bien podría haberse*

³ Folios 310 a 314, *ibidem*.

predicado una eventual posesión, ésta, el (...) 10 de febrero de 2010, quedó interrumpida cuando se estableció ese contrato de arrendamiento. Por lo tanto, (...) [las demandantes] no demostraron en este proceso sus condiciones de poseedoras (...) de forma exclusiva y por el tiempo que la ley establecía, y, por el contrario, lo que se ha decantado es que son mer[as] tenedor[as] y eso de contera llevaría a la configuración de (...) [la] excepci[ón] de 'Inexistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos (Elementos Axiológicos) propios de la acción de prescripción adquisitiva'".

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario de la parte la impulsora discrepó del criterio del sentenciador, arguyendo que "(...) *hay unos reconocimientos que se hicieron anteriormente de las fechas de ingreso al inmueble y la firma eventual de algún contrato de arrendamiento, lo que tiene que ver con el ingreso, en principio, de la señora Paulina y Libardo se hizo en el año 2003, situación que no se negó por parte de la señora Alexandra Guzmán. En segundo lugar, eso nos lleva a que, al momento de la firma del contrato, en el año 2010, ya habían transcurrido siete años, lo que daba la posesión por prescripción adquisitiva extraordinaria a las demandantes, en cuanto a que ya había transcurrido el tiempo suficiente y que la firma del contrato fue posterior a los hechos posesorios, luego entonces, en esa parte respetuosamente se disiente porque los hechos demuestran esa situación de que solo con tres años ya se tenía derecho a la prescripción por usucapión del inmueble. En [tercer] lugar, en lo relativo a los elementos que tienen que ver con el contrato, suscrito o no por el señor Pedro Enrique que no se tachó de falso; pero lo cierto es que, aun a simple vista, se encuentra que efectivamente la firma no corresponde a la del señor Pedro Enrique Hernández Gómez, tal y como lo suele hacer en sus actos públicos y privados, luego entonces es una situación que modificaría esencialmente la decisión tomada por su despacho. En [cuarto] lugar, sí hay unas mejoras que se hicieron los documentos y los testimonios aportados son suficientes y los testimonios contestes para determinar claramente que lo que declaran, unos y otros, es que las condiciones del inmueble eran [de inhabitabilidad] y que necesariamente hubo unas mejoras dentro del inmueble dentro de las dos partes que se dividen, que cada uno de ellos poseyó durante todo este tiempo (...). Por último, yo quisiera dejar en claro que si eventualmente por algún error de digitación es superable con el aporte del documento base que es el certificado de tradición que se aportó y que corresponde a la matrícula real, además de la certificación especial que se aportó en ese sentido (...)*".

2. En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte apelante sustentó su recurso, enfatizando en que "(...) para la fecha de la presentación de la demanda, (...) YANIRIS VILLAREAL CAMELO y PAULINA GONZALEZ llevaban en posesión del inmueble reclamado, (...) un tiempo superior a los (06) años, por lo que debe prosperar, en su favor, la acción de pertenencia, además que la cosa materia de la acción es prescriptible, es procedente que se decrete la prescripción adquisitiva de dominio, más aún cuando para vivienda de interés social la prescripción se reduce a 3 años. 2- Es aplicable plenamente para este caso la prescripción adquisitiva como vivienda de interés social, de acuerdo a lo que establece el Art. 51 de la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Art. 91. con un avalúo catastral de \$30´609.000,00, para el año 2016, lo que está por debajo del parámetro legal de 135 salarios mínimos legales mensuales, esto es, la suma de \$93´076.290.00. Además se encuentra esbozado en el numeral 7 de los hechos de la demanda. 3-L[a] posesi[ón] de las actoras] ha sido de buena fe, pues no le ha[n] usurpado a nadie, no entraron clandestinamente, la posesión la han ejercido de manera pacífica, (...) no ha sido interrumpida y no se ha reconocido a nadie como propietario, luego entonces (...) los presupuestos legales del ánimo y el corpus, se configuraron perfectamente. 4- Los testimonios recepcionados demuestran claramente que se ha poseído con ánimo de señoras y dueñas, que sumado a las pruebas documentales las señoras YANIRIS VILLAREAL CAMELO y PAULINA GONZALEZ, llevan más de 3 años y tiene el derecho a que se le reconozca la pertenencia del inmueble descrito en la demanda.(...) [E]n el proceso no aparece ningún indicio que indique que se hayan iniciado acciones policivas, administrativas o judiciales, es una razón más para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda".

Por su parte, el curador *ad litem* de María Aminta Alarcón de Guzmán se pronunció sobre la sustentación de su contraparte, reseñando que las apreciaciones del extremo impulsor resultan temerarias y descontextualizadas, comoquiera "(...) que el inmueble de propiedad de la demandada, no se encuentra ubicado en la carrera 10B-Este #5-29 de Bogotá, ni ha dicho inmueble le correspond[e] el Folio de Matrícula Inmobiliaria número C50-452542, como lo afirma la parte demandante, es más, dicho número de Matrícula Inmobiliaria no existe, tal y como se corroboró en la inspección judicial arribada al plenario. Lo cierto es que, el inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en la diagonal 5A # 9C - 98 de Bogotá, D.C., y le corresponde el número de matrícula inmobiliaria: 50C-1195166, tal y como consta en el respectivo Certificado. (...) Que, de conformidad con el Certificado de Tradición arribado al plenario, no existe

identidad entre el inmueble pretendido por las demandantes y el inmueble de propiedad de la señora MARÍA AMINTA ALARCÓN DE GUZMÁN (Q.E.P.D.), a más que, según los hechos narrados por la parte demandante, se estarían pretendiendo dos (2) inmuebles diferentes, con el agravante de contar éstos con Folios de Matrícula Inmobiliaria 'destaco' inexistentes, los citados en el plenario por la parte demandante: C50-452542, respecto de la señora YANIRIS VILLAREAL CAMELO y, C50-1195166, respecto de la señora PAULINA GONZÁLEZ PALOMINO, cuando el verdadero es, recalco, 50C-1195166. (...) Que las demandantes no entraron en posesión del inmueble de autos de manera quieta, pacífica y sin interrupciones, porque ingresaron a dicho inmueble como consecuencia de los contratos de arrendamiento que firmaron sus compañeros permanentes con una de las hijas de la demandada, hecho plenamente demostrado y que, indefectiblemente acaba con su pretensión posesoria, pues en razón a los contratos mencionados, ellas son simplemente tenedoras del bien que, recalco, es y sigue siendo de propiedad de la demandada. Tan es así lo anterior, que dichos contratos en ningún momento fueron tachados de falsos y fueron admitidos en confesión rendida en audiencia."

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Arribando al *sub examine* se observa que el fallador de primer orden cimentó, cardinalmente, la desestimación de las súplicas imploradas en cuatro puntos torales a saber: **i)** la falta de correspondencia entre la descripción predial efectuada en la demanda, en relación con la alinderación registrada en el título de adquisición y la constatada en la inspección judicial; **ii)** la no demostración del *animus* y el *corpus* de las accionantes por el término legal; **iii)** la posesión no exclusiva de las actoras; y **iv)** el reconocimiento de dominio ajeno ante la suscripción de un contrato de arrendamiento por uno de los compañeros permanentes de las interesadas, lo que, a su juicio, interrumpió cualquier acto de señorío que pudo haberse

adelantado por las peticionarias. Conclusiones que el mandatario judicial de las convocantes resistió, principalmente, porque: **a)** el dominio de *facto* sí aparece probado por el tiempo alegado; **b)** para el año 2010, fecha de celebración del contrato de alquiler, ya se había consolidado el período prescriptivo; **c)** la firma del acuerdo de arrendamiento no corresponde a la signatura que Libardo García Téllez utiliza en su actos públicos y privados; y **d)** al interior del plenario obra prueba del estado de la inhabilitación en que se encontraba el inmueble, así como de las mejoras realizadas por las querellantes.

No obstante, en la fase sustentatoria agotada en esta segunda instancia, las gestoras de este juicio, en forma escrita, solo enfilaron sus rebatimientos a censurar que, para la fecha de presentación del libelo, se habían consolidado seis años de posesión pacífica, no clandestina, ininterrumpida y sin reconocimiento de dominio ajeno, necesitando, a su parecer, solo tres años para alcanzar el derecho reclamado; que son poseedoras de buena fe y que no se probó el inicio de acciones policivas o de ninguna otra índole en su contra, tendientes a la recuperación de la heredad objeto de litigio; manifestaciones que dejan fuera de la examinación de este Cuerpo Decisorio lo atinente a la no correspondencia de la firma de Libardo García Téllez en el contrato de arrendamiento, toda vez que el glosado reparo no fue sustentado en debida forma ante esta Colegiatura.

Asimismo, debe clarificarse que, al no haberse cuestionado en sede de apelación lo referente a la falta de identidad entre la descripción predial efectuada en el informativo, con respecto a la alinderación registrada en el título de adquisición y la constatada en la inspección judicial, dicho pilar argumentativo resulta, entonces, inescrutible para los efectos de la solución de la alzada instaurada; consideración que al mantenerse indemne ante su falta de refutación, por sí sola, se torna suficiente para ratificar la improsperidad de las aspiraciones prescriptivas deprecadas, pues, ante la no concurrencia de uno de los componentes axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, cual es la "*determinación o identidad de la cosa a usucapir*", el fracaso de las pretensiones no se hace esperar, si se tiene en mente que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia "(...) en el proceso de

pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo. (...) En la pertenencia, (...), al poseedor le incumb[a] demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda (...).”⁴

3. Sin perjuicio de lo anterior y delimitado como quedó la médula impugnativa en el juicio de la referencia, esta Corporación es del criterio de que la desestimación de la pretensión prescriptiva deprecada también debe convalidarse, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

3.1. Es incontrovertible que mediante la prescripción adquisitiva, según lo ha preceptuado el artículo 2518 del Estatuto Civil, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles y de los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo exigido por el legislador.

3.2. En tratándose de la usucapión de inmuebles catalogados como *‘vivienda de interés social’*, al promotor, para la procedencia de sus aspiraciones, le corresponde demostrar, como presupuestos axiológicos, que: **i)** el bien se encuentre en el comercio humano; **ii)** su destinación sea la de dar solución de vivienda al usucapiente; **iii)** el ejercicio de la posesión debe ser quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad durante el lapso previsto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, es decir, por tres o cinco años, atendiendo al tipo de prescripción adquisitiva invocada, pues el primer interregno corresponde a la ordinaria, y el segundo a la extraordinaria. En todo caso, el aludido período debe transcurrir desde cuando inicia, empero, nunca con anterioridad al 1º de enero de 1990, de acuerdo con la previsión contenida en esa misma norma; y **iv)** el predio pretendido debe tener un valor no superior a los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Canon 104 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997), en cuyo párrafo 2º, estipula que “[e]l precio de este tipo

⁴ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC3271-2020.

de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación”, eventos que podrían coincidir con el momento en que se cumple el tiempo de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

3.3. En ese contexto, desde ya, incumbe dejar en claro que en el caso de marras no es dable aplicar el trienio como lapso para prescribir en favor de las accionantes -como lo viene insinuando el recurrente en la impugnación presentada-, en la medida en que el prenotado plazo solo corre para la prescripción ordinaria, que no fue solicitada en la demanda, pues el *petitum* y la *causa petendi* fueron cimentados sobre la usucapión extraordinaria; situación que da al traste con este específico reproche, al observarse una súbita variación argumentativa del extremo impugnante y, por tanto, enteramente reprochable por ser contrario al deber que tienen las partes y sus apoderados de “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, consagrado en el artículo 78, numeral 1, del C.G. del P.; facticidad novedosa que, de atenderse en sede de apelación, sorprendería a los llamados a la actuación, por no haber tenido espacio para exponer su contradicción al respecto, conducta jurisprudencialmente censurada, porque “(...) *se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos (...)*”;⁵ sin que se avizore la posibilidad de interpretar el libelo genitor, ante la claridad de su contenido, proscenio demandatorio que impone seguir la senda trazada por el artículo 281 del Código General del Proceso, para evitar la incongruencia de la sentencia, vicio que se estructura “(...) *cuando toma un camino ajeno al debatido por los involucrados en la litis, es decir, desconoce abiertamente la situación de facto sometida a su conocimiento y lo pedido con base en esta.*”⁶

Con todo, nótese que la prescripción ordinaria, además de la buena fe, se deriva de la existencia de un justo título, al tenor de lo consagrado en los cánones 764, inciso 2º, y 765 de la codificación civilista,

⁵ Criterio reiterado por la Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de enero de 2007, exp. 1100131030262000-24326-01.

⁶ CSJ. SC3928-2020, rad. 52001-31-03-002-2009-00037-01.

acto constitutivo o traslativo del dominio que, ciertamente, aquí se echa de menos. Por consiguiente, si hubiera que contabilizarse algún término en el presente asunto, el llamado a regirlo sería el lustro que atañe a la usucapión extraordinaria, esto es, el de cinco (5) años y no el de tres (3), que, itérese, no corresponde a la modalidad prescriptiva implorada en el introductor.

3.4. De cara a la detentación material invocada, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por el artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el ***animus y el corpus***. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, dado que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.

3.5. Partiendo de ese breve marco legal y conceptual, con soporte en el acervo demostrativo que compone este proceso, se anticipa que, aun haciendo abstracción de la falta de identificación del predio reclamado, la posesión alegada por Yaniris Villareal Camelo y Paulina González Palomino no aparece comprobada con la solidez debida para acceder a sus súplicas prescriptivas, ultimación que se fundamenta en los medios de persuasión que a continuación se compendian:

3.5.1. Yaniris Villareal Camelo, en su declaración de parte, manifestó que, en el 2003, ingresó con su hija y su marido a la porción inmobiliaria requerida en pertenencia, la que, en ese entonces, se encontraba desocupada, llena de basura, solo tenía ventanas, techo, paredes, puerta sin seguro, no contaba con tasa sanitaria, platero ni servicios públicos. Comentó que, junto a su compañero permanente, pidió a Libardo García -esposo de Paulina González- que los dejara vivir allí, ante los inconvenientes financieros que estaban padeciendo. Destacó que aquél, quien ocupaba la parte

delantera del predio, le dijo que accediera a la vivienda porque estaba siendo utilizado como botadero de basura y expendio de drogas. Adujo no tener conocimiento de la persona que fungía como dueña de la heredad; que, con el tiempo, rellenó el terreno, construyó el baño, levantó paredes, colocó ducha y que los gastos de las mentadas mejoras habían sido sufragados mancomunadamente con Pedro Enrique Hernández Gómez -su compañero sentimental-, porque sola no habría podido cubrirlas. Afirmó no haber celebrado contrato de arrendamiento y que los impuestos eran pagados entre las dos familias, dejando que su consorte arreglara ese asunto con la pareja de Paulina González.⁷

3.5.2. Por su parte, Paulina González Palomino, en su interrogatorio, declaró haber llegado al lote en el año 2003, data en que éste “*era una ratonera*”. Dijo que, para la nombrada época, el bien raíz no tenía luz ni agua, el techo estaba roto; pero, poco a poco, fue poniéndole pisos, lavadero, baño, lavamanos, los antelados servicios públicos y mejorando la construcción, lo que había sido pagado, en su gran mayoría, por ella, quien trabajaba por días. Sin embargo, aclaró que Libardo García “*le había dado una manito*” con el pago de las refacciones. Al indagársele sobre los pormenores de su ingreso al inmueble, informó que, en el 2003, se había encontrado con Alexandra Guzmán en San Andresito de la 38, quien, la única vez que hablaron, le dijo que si le interesaba la casa de Los Laches. Señaló no haber conocido a Aminta; que, como cosa de ella, había permitido el ingreso de Yaniris; que el impuesto lo asumían las dos familias y que nunca había pagado arriendo.⁸

3.5.3. Alexandra Guzmán de Alarcón, en su declaración, contó que, en el 2004, luego de regresar del extranjero, como gesto humanitario, a Paulina González le dio mercado, le ofreció y la dejó ingresar a la casa para que se la cuidara. Manifestó que el predio estaba abandonado, tenía varios cristales rotos, contaba con servicio de agua y luz, pero que se habían robado el contador. Aseveró que al enterarse -por rumores en el vecindario- que se le estaba cobrando arriendo a Yaniris y que tenían la intención de quedarse

⁷ Minuto 06:20 a 18:53, audiencia del 11 de julio de 2018.

⁸ Minuto 19:05 a 40:35, *ídem*.

con la vivienda, firmó contrato de arrendamiento con el compañero de Paulina González, quien sólo le canceló un canon por cien mil pesos en el año 2010.⁹

3.5.4. Cristóbal Gutiérrez Parra, en su testimonio, informó que Yaniris, junto a su esposo e hija, llegó al predio en el 2003 o 2004, el que para la aludida calenda no tenía servicios públicos y, prácticamente, era un "botadero". Adujo que ellos levantaron su casita ahí y que no ha visto que alguien se las haya reclamado. Afirmó no conocer a las demás personas que residen en el inmueble. Al inquirírsele si sabía quién instaló los servicios públicos, dijo no tener claridad al respecto; pero que le parecía que éstos fueron puestos por Yaniris, su pareja y las demás personas que ahí residen. Indicó que antes era solo el lote y que las mejoras las hizo Pedro Enrique y Yaniris, situación que le consta porque, entre otras cosas, él les ayudó con la subida de unos materiales.¹⁰

3.5.5. Por su parte, Rosa Inés Martínez, quien manifestó ser esposa de Cristóbal Gutiérrez y amiga de Yaniris y Pedro, mencionó que los conoce hace 15 o 16 años. Relató que cuando éstos llegaron a la heredad era un botadero, sin servicios públicos; que ellos fueron los que empezaron a levantar la "casita" y a realizar mejoras. Aseveró que no sabía si los servicios públicos estaban a nombre de Yaniris y tampoco si ésta ha pagado alquiler por la vivienda.¹¹

3.5.6. Pedro Enrique Hernández Gómez, en su declaración, historió que vive en unión libre con Yaniris Villareal, quienes habitan el inmueble desde el 2006, siendo autorizados, en su ingreso, por Paulina y Libardo García. Acotó que él, junto con su compañera, lo limpió, le puso tejas, y, en general, lo reformó; que ellos comparten el pago de la luz y los impuestos con Paulina y Libardo García. Señaló que no ha suscrito acuerdo arrendaticio porque no conoce a nadie como dueño, y, al indagársele sobre la razón por la que no interpuso la demanda de pertenencia, informó que acordó con su esposa que ella la presentara.¹²

⁹ Minuto 40:48 a 52:57, *ibidem*.

¹⁰ Minuto 01:07:00 a 01:18:18, *cit*.

¹¹ Minuto 01:20:25 a 01:28:56, *op cit*.

¹² Minuto 10:20 a 27:17, audiencia celebrada el 19 de mayo del presente año.

3.5.7. En su oportunidad, se recepcionó el testimonio de Libardo García Téllez, quien aseguró ser compañero de Paulina González Palomino y que en el año 2003 llegaron al inmueble porque Alexandra Guzmán los llevó. Anotó que, para el citado momento, estaban atravesando una difícil situación económica y que Alexandra les había dicho que miraran a ver si se podían quedar en el predio, y con machete ingresaron, abrieron camino y crearon cambuche. Al cuestionársele sobre la persona que realizó la construcción, informó que él, junto a su pareja y con ayuda de los vecinos, la levantaron poco a poco. Precisó que Alexandra les autorizó las mejoras, ella les dijo: "*háganle que eso es de ustedes*". Afirmó que nadie les ha reclamado la heredad, que los impuestos los cubren los cuatro; que nunca pagó alquiler; pero que el contrato de arrendamiento que se le puso de presente en la diligencia lo firmó para quitarle ideas a la sobrina de Alexandra Guzmán. Adujo que cuando ingresó al lote no tenía servicios, él le puso luz, contador de agua, internet y que nadie lo ha perturbado en la posesión. Al preguntársele, por qué no había demandado junto a Paulina González, contestó que él le dijo a ella que demandara.¹³

3.5.8. También, al plenario se adjuntaron soportes de pago de materiales expedidos en el año 2015, visibles a folios 77, 83 a 92, 94 a 97, 106 y 114, los cuales no registra la persona que los adquirió.

3.5.9. Asimismo, se arrimaron los recibos de caja menor en los que consta el pago por "*enchapado sala-cocina*", "*pegada de bloque*", "*pañete casa frente*" y compra de materiales a nombre del señor Pedro Hernández.¹⁴

3.5.10. También fueron anexados al proceso comprobantes de compra de materiales de construcción, fechados del año 2015 a nombre de Libardo García Téllez.¹⁵

3.6. De acuerdo con el análisis holístico de los elementos de juicio *ut supra* descritos, se impone relieves que el ánimo posesorio de Paulina González Palomino y Yaniris Villareal Camelo no logra desgajarse diáfananamente, como se aseveró en la demanda, por cuanto, a pesar de que

¹³ Minuto 28:40 a 47:13, *ídem*

¹⁴ Folios 78, 79, 80, 81, 82, cuaderno principal del expediente escaneado.

¹⁵ Folios, 85, 93, 98, 102, 104, 120 y 122, *ídem*.

las testimoniales de Libardo García Téllez, Pedro Enrique Hernández Gómez, Rosa Inés Martínez y Cristóbal Gutiérrez Parra coincidieron en que las demandantes no fueron las únicas personas que efectuaron mejoras en el predio pretendido -lo que ciertamente impediría enarbolar un gobierno indiscutible de las pretensoras sobre el inmueble-, tales relatos carecen de la persuasión necesaria para desvirtuar el reflejo demostrativo que se desprende de las documentales adosadas al plenario, las cuales desdibujan la condición dominical alegada, tras avistarse que los distintos materiales constructivos allí relacionados aparecen adquiridos por sujetos diferentes a las aquí reclamantes; incertidumbre que sube de tono al tenerse en cuenta que, respecto del pago de los impuestos -indicaron las interesadas en sus declaraciones- estaba a cargo de sus consortes, no obstante afirmarse en el libelo genitor que esas obligaciones tributarias eran sufragadas por las actoras, en desarrollo de comportamientos de verdaderas propietarias.

Aunado a ello, téngase en cuenta que, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, el *animus* “no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... ‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’”;¹⁶ máxime cuando éstos, en puridad, no develan el convencimiento de las demandantes frente a su creencia de ser únicas dueñas, irresolución que pone de manifiesto que el señorío que se atribuyen las promotoras de esta litis no resulte útil para alcanzar los objetivos de la usucapión, al no atisbarse inequívoco, contundente y en directo desconocimiento del dominio ajeno.

3.7. Ahora, si se estudia separadamente la ostentación material de Yaniris Villarreal Camelo, las testimoniales de Cristóbal Gutiérrez Parra Rosa Inés Martínez confirman el relato de Pedro Enrique Hernández Gómez – su compañero permanente, así como el de la propia demandante respecto a que ésta y su pareja fueron las personas quienes levantaron las mejoras constructivas en la heredad, manifestaciones que, aunadas al mérito suasorio de las documentales anexadas al expediente, controvierten, sin más, la

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999, reiterada en SC17221, 18 dic. 2014, exp. 2004-00070-01, SC, 5 nov. 2003, exp. 7052 y SC5342-2018, exp. 20001-31-03-005-2010-00114-01

supuesta posesión genuina e innegable que alude haber ejercido de manera pacífica e ininterrumpida por el término legal.

3.8. El mismo desenlace frustráneo asoma en el particular evento de Paulina González Palomino, pues, según las declaraciones de Libardo García Téllez -su esposo- y Alexandra Guzmán, el acceso de la impulsora al bien raíz litigado derivó de la mera benevolencia de ésta última, ante las afugias económicas que la gestora de este juicio y su familia tuvieron para el año 2003; comportamiento que da al traste con el señorío útil para los fines de la prescripción, pues, en palabras la Corte Suprema de Justicia, "(...) *cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, ...), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges ...), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (...)*",¹⁷ (Negrillas propias). Situación que imponía a la interesada acreditar, como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, la mutación de su estatus de tenedora a poseedora, puesto que "(...) *que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.*"¹⁸

3.9. Estas evidencias restan certitud al ejercicio dominical invocado por las querellantes, puesto que el reflejo de los elementos de juicio arriba analizados conspira, en franca holgura, contra la posesión requerida para adquirir por prescripción, falencia que, a no dudarlo, trunca la prosperidad de sus aspiraciones, pues "(...) ***toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva petitionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde***

¹⁷ CSJ. Cas. Civil. 18 dic. 2014. Exp. 2004-00070-01.

¹⁸ CSJ. Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, Exp. 0927, y en SC4275-2019, 001-2012-00044-01.

pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)".¹⁹

3.10. Para cerrar, y si en gracia de discusión se tuviere en poco lo antes dilucidado, en el *sub examine* no se otea atendida la carga probatoria en cabeza de las convocantes, consistente en acreditar que el bien raíz reclamado en pertenencia tenga un valor que no supere los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aspecto sobre el cual no es susceptible de tenerse por asentado con la certificación catastral militante en el proceso, habida cuenta que esta resulta inconducente para tal designio.

En esa línea argumentativa esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que "(...) **en los procesos de pertenencia, el certificado catastral no constituye una prueba idónea para establecer el valor comercial de una vivienda de interés social,** (...) [es] indispensable allegar la prueba del valor de la vivienda para la fecha en que fue adquirida –o adjudicada–, la que puede consistir en el avalúo que practique 'el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que cumple sus funciones' (inc. 2º, art. 44, Ley 9ª/82), autoridades que, por mandato del artículo 27 del Decreto No. 1420 de 1998, deben tener en cuenta 'la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la construcción', sobre la base de que el valor del inmueble –que debe ser el 'comercial'– corresponde al 'precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien' (se subraya; art. 2º, ib.), atendiendo, además, parámetros como 'la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo'; 'la destinación económica del inmueble'; la 'diversidad de construcciones'; los 'aspectos físicos tales como el área, ubicación, topografía y forma' del bien; la 'estratificación socioeconómica'; 'el área de construcciones existentes autorizadas legalmente'; 'el estado de conservación física'; 'la funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido', entre otros criterios (arts. 21 y 22, ib.) (...).²⁰

4. Todo lo hasta aquí discurrido resulta suficiente para ratificar la sentencia opugnada, pues el extremo demandante, en puridad, no logró

¹⁹ CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

²⁰ TSB Sentencia del 22 de octubre de 2014 Exp. 027 2010 00665 01 M.P. G V. V. En este pronunciamiento se reitera el fallo emitido el 28 de febrero de 2007 Exp. 30199507575 01. M.P. M.A.A.G.

demostrar los elementos axiológicos para acceder sus pretensiones de pertenencia; sin que haya necesidad de ahondar en los demás reparos elevados. No se condenará en costas en esta instancia por no aparecer causadas (regla 8ª, del artículo 365 del C. G. del P.)

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

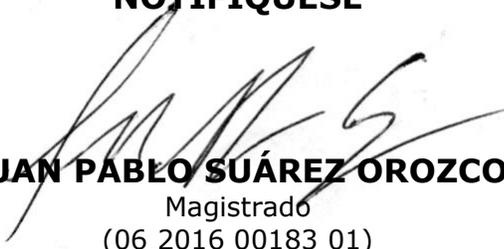
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de mayo del año en curso, por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

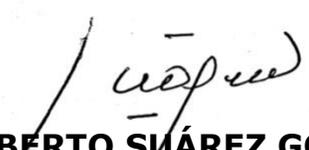
SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(06 2016 00183 01)

(Con Ausencia Justificada)
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
(06 2016 00183 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(06 2016 00183 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 006 2018 00004 01

Tomando en consideración, primero, que el auto por el cual se admitió el recurso de apelación objeto del presente litigio, se notificó en estado de 26 de julio de 2021¹; segundo, que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020², establece claramente que “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*” y, tercero, que la petición de pruebas que antecede, elevada por el extremo demandante [apelante] fue radicada por fuera del dicho interregno, en la medida en que la decisión en cita quedó ejecutoriada el 29 de julio de la misma anualidad, a la vez que el escrito fue presentado hasta el 2 de agosto subsiguiente, **se niega** el ruego invocado en tal sentido, por extemporáneo.

Memórese que los términos señalados en el ordenamiento procesal “*para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables*” [Art. 118 del C.G.P.] y que las “*normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” [Art. 13 *Ibidem*].

En torno a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, referente a una imposibilidad para consultar el expediente digitalizado, nótese que la fotografía y/o impresión de pantalla adosada a su escrito³, hace referencia al micro sitio del “*Juzgado 01 Promiscuo Municipal – Cundinamarca – La Calera*” y no al dispuesto por esta Corporación desde que el proceso arribó por reparto⁴, el que inclusive se encuentra consignado en el pie de página del auto admisorio del recurso, así como en el presente⁵, y ha estado disponible todo el tiempo.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ Cfr. Folio 21 Cd. “C1 TRIBUNAL 006-2018-00004-01”.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

⁵ Cfr. Folio 7 Cd. “C1 TRIBUNAL 006-2018-00004-01”.

⁶ Para consultar el expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbta_cendoj_ramajudicial.gov.co/EtkvJEVEWKNLgnOQd2iaDmoBbR3bfkR0g49bvqM5vHLo5g?e=Lmdm39

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baa5e39daf4ebf7ee1f68c22a7436a1661db8b3f363173a7fbbda462a32e012**
Documento generado en 16/09/2021 08:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 008 2018 00468 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0c46a61d8ff495789aedb9a277da8b03a532125fb41724f8d70178a427139**
Documento generado en 16/09/2021 08:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 012 2019 00154 01.
Clase: Divisorio.
Demandante: Ana Beatriz Pulido de Monroy.
Demandado: Gloria Inés Pulido Moreno y otro.
Auto: Revoca.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 5 de febrero de 2021, a través del cual, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., terminó el asunto de la referencia, por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El proveído cuestionado será revocado, toda vez que, contrario a lo dilucidado por el juez *a quo*, en el caso bajo estudio no confluyen los presupuestos establecidos por el Legislador, para dar aplicación a la precitada institución.

2. En efecto, señala el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

3. Sin lugar a dudas, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

4. En el caso de marras, al rompe se observa que el requerimiento consignado en auto de 2 de diciembre de 2019, es infundado, en la medida en que, la demandada cuya notificación se echó de menos [Gloria Inés Pulido Moreno] se materializó el 31 de julio de 2019 cuando la misma afirmó haber recibido el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, lo que la llevó a acudir al juzgado, directamente, a retirar las copias del respectivo “*traslado y la subsanación*”, como se observa en la nota impuesta en la parte de atrás del folio 116 [físico] del expediente.

5. Consecuencia de lo anterior, la imposición supuestamente desatendida por el demandante, no luce de tal manera y, por lo tanto, la terminación anticipada decretada en el auto impugnado, era abiertamente improcedente, máxime si se observa que el proceso no se dejó a la deriva, sino que, por el contrario, aquél ha permanecido en movimiento.

6. Corolario de todo lo dicho es que se revocará la providencia cuestionada. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5e742bb41f6b795f52fcee6420b624e94dd20c88443c8b2e092c817f73265e

Documento generado en 16/09/2021 08:55:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado: 11001 3103 028 **2014 00582** 03.
Proceso: Ordinario -pertenencia-.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: Benjamín Avilán Arévalo.
Demandado: Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular.
Auto: Concede recurso de casación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 23 de agosto de 2021, proferido por esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. Benjamín Avilán Arévalo demandó a la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Vascular, con el fin de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-574790, ubicado en la ciudad de Bogotá. Consecuencialmente, se ordenara *“la cancelación del registro de propiedad [del] anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio y se orden[ara] la inscripción de la propiedad del demandante”* en el aludido certificado de tradición y libertad.

2. Agotadas las etapas de rigor, el juzgado de primera instancia denegó las antedichas pretensiones, por lo que el activante presentó recurso de apelación, el cual

fue desatado desfavorablemente a sus propósitos, en la decisión cuestionada, es decir, se confirmó el fallo denegatorio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 334 del Código General del Proceso que la casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: “1. [...] *dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”; a su turno, el canon 338 del mismo plexo normativo, destaca: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*”; valor que para el año 2021 asciende a la suma de \$908'526.000,00.¹

2. No cabe duda en torno a que el caso de marras es de naturaleza **declarativa**, de cara a sus pretensiones; por otra parte, se observa que el evalúo comercial del predio objeto de la usucapión, para el año 2011, registraba un valor de \$935'000.000,00 que, de cara a las reglas de la experiencia, en tratándose de bienes raíces, contrario a haber decrecido, muy posiblemente se ha mantenido o se ha superado; guarismo que, en todo caso, es superior al monto referido en el numeral inmediatamente anterior, y representa la “*resolución desfavorable*” para el actor, de manera que se satisfacen sendos requisitos de procedibilidad del recurso analizado.

3. Aunado a lo anterior, se advierte que fue presentado oportunamente [31 de agosto de 2021] por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en la medida en que el recurrente también apeló la sentencia de primer grado.

4. Corolario de lo anterior, confluyen los presupuestos legales y, de contera, procede la concesión de la réplica extraordinaria.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

¹ Con base en el salario mínimo legal vigente a 2021, esto es, \$908.526,00 X 1.000.

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 23 de agosto de 2021.

En firme el presente proveído, remítase el expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, sin que se observe la necesidad de expedir copias del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6796ca08fdb6b63b89031ca77e172aed5c1eb388d1aa73413e2f8fdb9e7b6**
Documento generado en 16/09/2021 08:58:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

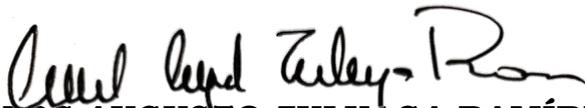
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE PEDRO GERMAN
BUSTOS RINCON CONTRA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRASPORTE SIMON BOLIVAR COOTRANSBOL LTDA Y OTROS
RAD. 110013103029201900115 01**

Atendiendo, la solicitud arrimada por la totalidad de las partes en el memorial arrimado el 09 de septiembre de 2021¹, a través de apoderados judiciales, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la alzada presentada, contra la sentencia, proferida el 22 de abril de 2021.

En firme la presente decisión remítase el expediente al juzgado de origen para el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(029-2019-00115-01)

¹ Archivo denominado "02. EscritoDesistimientoApelacion" ubicado en la carpeta "03. Memoriales" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 029 2021 00222 01.
Clase: Verbal -Pertenenencia-.
Demandante: José Herling Villarreal Sánchez.
Demandado: José Fernando Simbaqueba Pérez y otra.
Auto: Revoca.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 12 de julio de 2021, a través del cual, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rechazó la demandan en referencia.

ANTECEDENTES

1. El líbello demandatorio fue inadmitido, entre otros, para que la parte demandante aportara *“un certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos [...] donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales de dominio. Tal cual lo reclama la regla 5ª del art. 375 del C G del P en asocio del art. 69 de la ley 1579 de 2012 [...] respecto del inmueble pretendido”*.¹

2. En aras de subsanar lo anterior, el interesado indicó que, no obstante haber allegado con la demanda un certificado de tradición y libertad del bien objeto de sus pretensiones, durante el término concedido, solicitó el documento echado de menos, pero se demoraba quince (15) días en ser expedido, por parte de la Oficina de Registro.²

¹ Cfr. Archivo: “16AutoInadmiteDemanda20210611”.

² Cfr. Archivo: “17AlleganSubsanacionDemanda20210622”.

3. Tras aseverar que no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado, la jueza *a quo* rechazó la demanda, para lo cual enfatizó en que la plurimencionada certificación “*es requisito sine qua non [...] para [este] tipo de procesos. De modo [que] este documento debió ser peticionado ante la ORIP de forma antelada a la presentación de la demanda y que no durante [su] curso*”.³

4. Inconforme, el quejoso acudió en apelación y alegó que ésta Colegiatura, en varios pronunciamientos anteriores, sobre el mismo particular, había determinado que el documento exigido por la juzgadora de instancia, era accesorio o podía omitirse, cuando del certificado de tradición y libertad del bien se pudiese extraer la información correspondiente.⁴ Concedida la alzada, ingresó para su estudio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que el recurso que se promueve en contra del auto que rechazó la demanda, comprende, a su vez, el que la inadmite.

1.1. Los motivos de inadmisión se encuentran consagrados taxativamente en el estatuto procesal, cuya finalidad no es otra que la de evitar el desgaste del aparato judicial pues -en esencia- con ello se persigue el éxito del proceso o, al menos, evitar que se profiera una sentencia inocua.

1.2. Sobre dicho tópico en particular, la Corte Constitucional⁵ ha sostenido que no “*puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señala[da]s [...] y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado*”⁶.

2. El numeral 5° del artículo 375 del referido plexo normativo, a su vez, dispone que “*a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”.

³ Cfr. Archivo: “19AutoRechazaDemanda20210712”.

⁴ Cfr. Archivo: “20RecursoApelacion20210715”.

⁵ Al estudiar la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, análisis que, por demás está decir, también aplica para el artículo 90 del C.G.P., en tanto que básicamente reprodujo el precepto que al efecto consagraba la antigua legislación.

⁶ Cfr. Sentencia C-833 de 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

3. De antaño, la jurisprudencia había entendido que el anexo de la demanda de pertenencia a que aludía el entonces vigente artículo 407 del Código de Procedimiento Civil - cuyo contenido, en lo medular, se reprodujo en el artículo 375 del C. G. del P.- no consistía simplemente en un certificado de tradición de los que comúnmente expiden las oficinas de registro de instrumentos públicos [que en términos generales involucra un recuento sobre todas las personas que tienen, o han tenido, derechos reales sobre un inmueble] sino que se refería a un documento de particulares características en el que el respectivo registrador certificaba, en forma puntual, quién, o quiénes, son los actuales *“titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*⁷.

4. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido replanteando la referida tesis, y ha concluido que las normas en comento, no hacen indispensable la aportación de un *“certificado especial del registrador”*, sino que la exigencia allí contenida, ha de entenderse satisfecha cuando quiera que el usucapiente adose a su demanda un certificado de tradición que contenga *“la información para identificar a cabalidad el bien que se intenta usucapir, como lo es su ubicación, titularidad y demás elementos que apunten a su situación jurídica”*⁸.

5. Descendiendo al caso de marras, a la luz de los antedichos derroteros, prontamente se observa del certificado de tradición y libertad No. 50N-2007373, aportado con la demanda, documento que -dicho sea de paso- también fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de Bogotá, es decir, por el *“registrador”*, claramente se desprende que los actuales titulares de derechos reales de dominio, inscritos sobre el predio objeto del litigio, son los señores Dora Alicia Guzmán Hernández y José Fernando Simbaqueba Pérez⁹ -personas en contra de las cuales se dirigieron las pretensiones- pues, con posterioridad a la venta que, mediante escritura pública No. 7807 del 25 de noviembre de 1996 de la Notaría Veintiuno del Círculo Notarial de Bogotá, les realizaron los anteriores propietarios¹⁰, no se han registrado otros actos negociales que permitan inferir, razonablemente, que dicha titularidad hubiese variado.

Del mismo modo se logra colegir, que sobre el fundo prementado se ciernen sendos gravámenes hipotecarios, cuyos acreedores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., deben ser convocados al juicio.

⁷ Cfr. entre otros, CSJ., Cas. Civ., sents. de tutela de 13 de abril de 2011, exp. 2011 00558 y 8 de noviembre de 2010, exp. 00380]

⁸ Cfr. Sentencias de tutela de 6 de mayo de 2015, exp. 00054 y 4 de noviembre de 2015, exp. 2015 02634.

⁹ Cfr. Anotación No 005.

¹⁰ Cfr. Anotación No. 005 Orlando Enrique Molina Rodríguez y Nohora Mariela Peñuela Martínez.

6. De tal manera, emerge evidente, no había lugar a inadmitir el libelo demandatorio, ni mucho menos a rechazarlo, por ausencia del certificado especial tantas veces mencionado, habida cuenta que, se adosó un certificado de tradición del predio que, a simple vista, ofrece la información requerida en esta clase de litigios, esto es, los nombres de quienes ostentan, y han ostentado, derechos reales principales y accesorios sobre aquél, y con el cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y anteponer el derecho sustancial sobre las formas, resultaba suficiente para proceder a la calificación y eventual admisión de la demanda, como, ciertamente, en múltiples decisiones lo ha sostenido este Tribunal¹¹.

7. Corolario de todo lo dicho es que se revocará la providencia cuestionada. Sin costas ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 12 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹¹ Cfr. Entre otros, Auto de 30 de mayo de 2018 Exp. 11001 3103 030 2018 00025 01 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña; auto de 20 de enero de 2017 Exp. 11001-31-03-036-2016-00326-01 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco; auto de 25 de abril de 2016 Exp. 110013103020200800619 01 M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz y auto de 19 de septiembre de 2019 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

¹² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddfd8e3f8307c7f8bed674519317afe400b50bb09b51fb37dfde74b62f9143d**
Documento generado en 16/09/2021 08:55:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103034202000359 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes: SEBASTIÁN VARÓN GARCÍA Y OTROS
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del Código General del Proceso, se resuelve la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, con el que le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó el libelo introductor, porque el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de enero de 2021 mediante el cual se inadmitió, para que dicho extremo procesal entre otros requerimientos, diera estricto cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados Seguros del Estado y Transportes Arroba Línea EU, de quienes sí conoce su correo electrónico.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo actor interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento, en esencia, en que, “hizo el correspondiente envío de la demanda a la parte demandada” y desconoce “las razones por las cuales los respectivos correos electrónicos no hubieren podido llegar”; y que en todo caso procedió a remitir el libelo a las partes de las que conoce su correo electrónico, y al señor Luis Alberto Sánchez Salgado, a través de correo certificado.

Desatado el recurso horizontal impetrado, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto atacado se confirmará, si se considera que el extremo apelante no satisfizo, en el término para subsanar la demanda, las exigencias de índole formal que le advirtió la falladora de primera instancia, las que se tornaban necesarias para la admisión del libelo, como procede a exponerse.

Dispone el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda “cuando no reúna los requisitos formales”, dicha normativa se acompasa con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 82 *Ibidem*, según el cual, es requisito formal de la demanda la indicación “[de]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; y también con lo contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que consagra las circunstancias en las cuales “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, y que en caso “de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Con fundamento en las anteriores premisas, se colige que, la actora no cumplió con dicha exigencia, pues advertida en la demanda inicial la falta de su envío a las direcciones conocidas de los demandados, ésta se inadmitió para que se supliera tal falencia, sin que por la parte recurrente se haya atendido tal requerimiento, pues en su escrito de subsanación se limitó indicar, tal como lo hizo en la demanda primigenia, que desconoce la dirección electrónica de los demandados Héctor Javier Ortiz y Luis Alberto Sánchez, y señaló además las direcciones de notificación y los correos electrónicos de las otras dos demandadas (Seguros del Estado S.A. y Transportes Arroba Línea EU), lo que no servía al propósito de satisfacer la mencionada exigencia legal (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020), e imponía de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. disponer su rechazo; pues de ninguna forma acreditó, como le correspondía, la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.

Obsérvese que solo con ocasión del rechazo del libelo, la parte recurrente manifestó que “hizo el correspondiente envío de la demanda a la parte demandada” y desconoce “las razones por las cuales los respectivos correos electrónicos no hubieren podido llegar”; y aportó copias de las remisiones echadas de menos, de las que basta acotar, que

fueron aportadas con posterioridad al término que le fue concedido para subsanar el libelo; además la notificación que por correo certificado se efectuó al señor Luis Alberto Sánchez, data del 15 de abril de 2021.

En conclusión, como el demandante, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4fa5de49894f3937539eef6c9294bfb504db2d759d2d45500fea28dabfe
11d**

Documento generado en 16/09/2021 08:27:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida el 8 de septiembre pasado y aprobada en Sala virtual de la
fecha)

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 **036 2019 00223 01**

Demandante: NAYIVE QUINTERO MORENO

Demandado: MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **6 de mayo de 2021**, por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 NAYIVE QUINTERO MORENO, a través de apoderado, convocó a juicio a MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, EURIPIDES

BATANCOURT MUÑOZ y MARÍA DE JESUS OCHOA DE BETANCOURT, pretendiendo se ordenara lo siguiente:

“Pretensiones Principales

- 1. Declarar la inexistencia y/o ineficacia del acto Jurídico de Resciliación contenido en la Escritura Pública No 1027 del 9 de abril de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, por no cumplir con los elementos esenciales de objeto y causa lícita.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior ordenar a la Oficina de instrumentos Públicos Zona Centro anular la anotación No 12 del 10 de abril de 2018, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-659648.*
- 3. Declarar que el bien apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No 37-30, matrícula inmobiliaria No 50C-659648, Cedula Catastral No 372084, pertenece a la sociedad conyugal conformada por lo esposos NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA.*
- 4. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.*

Pretensiones Subsidiarias:

Subsidiariamente a la declaratoria de inexistencia o eficacia del Acto Jurídico, solicito al Señor Juez lo siguiente:

- 1. Declarar la Nulidad Absoluta del acto Jurídico de Resciliación contenido en la Escritura Publica (sic) No 1027 del 9 de abril de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, por no cumplir los requisitos y por haber causado un perjuicio a la (sic) irremediable a la sociedad conyugal conformada por los esposos NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA.*
- 2. Condenar a los demandados al pago de los daños y perjuicios por el acto ilegal de Resciliación enjuiciado en esta acción, (...).*

2.2 Los hechos que sirvieron de soporte a tales pedimentos son:

2.2.1 Que “Los señores NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA contrajeron matrimonio católico el día

13 de mayo de 2000, en la parroquia El Espíritu Santo de la ciudad de Bogotá (...)”.

2.2.2 Que durante el tiempo que estuvieron casados, adquirieron el apartamento 401 del edificio Sergio Abadía, ubicado en la carrera 21 No. 37-30, el cual fue destinado como domicilio familiar.

2.2.3 Que, el referido inmueble fue comprado mediante escritura pública No. 6005 del 30 de diciembre de 2002, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá; en la que Arcenio Eurípides Betancourt y María de Jesús Ochoa de Betancourt, en calidad de vendedores transfirieron a título de venta y a favor de Miguel Alberto Betancourt Ochoa, el derecho de dominio y posesión que tenían sobre el referido bien.

2.2.4 Que *“Por la compra del apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango (...), el señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, pago la suma de Sesenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$65.500.000,00) dineros que fueron cancelados en efectivo y en el momento de la firma de la Escritura Publica (sic) (...) y recibidos por los vendedores a entera satisfacción”*.

2.2.5 Que *“En el Parágrafo Primero de la Cláusula Cuarta los vendedores manifestaron que renunciaban a la condición resolutoria y declaran que la venta queda firme y asume el carácter de irresoluble”*.

2.2.6 Que, el bien mencionado quedó afectado a vivienda familiar; pero *“El señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA,*

mediante engaños y con el ánimo de vender el apartamento para pagar algunas deudas, obligo a la señora NAYIVE QUINTERO MORENO a firmar escritura de levantamiento de la afectación a vivienda familiar”; la cual fue cancelada por medio de la escritura No. 492 de 17 de marzo de 2012 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá. “... por voluntad de las partes y con argumentos diferentes a los propuestos y con la satisfacción plena de defraudar la sociedad, teniendo en cuenta que este apartamento fue destinado a la vivienda familiar estos actos son violatorio (sic) de los artículos 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia”.

2.2.7 Que *“A mediados del mes de julio de 2018, mi poderdante se enteró que por Escritura Pública no (sic) 1027 del 9 de abril de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Duitama, el bien paso de la sociedad conyugal al anterior dueño por Resciliación de la Escritura Pública No 6005 del 30 de diciembre de 2002”, acto que “...se dio sin ningún objeto ni causa, tampoco existían obligaciones pendiente, pues el precio se canceló al momento de la compra y sin comunicación directa entre los cónyuges”.*

2.2.8 Que *“A la fecha del acto de Resciliación habían transcurrido más de 15 años en que los esposos compraron el apartamento”; además, “había transcurrido el termino prescriptivo para efectos de declarar la Resciliación de dicho Acto Jurídico”; y a esa fecha no se había liquidado la sociedad conyugal conformada por Miguel Alberto y la demandante.*

2.2.9 Que “Los cónyuges (...) desde hace largo tiempo han estado en conflicto familiar”; así: “El 21 de marzo de 2017, se llevó acabo audiencia de conciliación en la Comisaria Trece de Familia, en la que se discutió la custodia de los menores hijos”; ante la misma autoridad, “el 27 de marzo de 2017 (...) los cónyuges (...) firmaron pacto de no agresión mutua”; y “El día 14 de marzo de 2017 la Comisaria Trece de Familia, motivando la violencia intrafamiliar denunciada por NAYIVE QUINTERO MORENO, impuso medida de protección No 1602 de 2018 en contra del señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA”.

2. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se inadmitió para mediante auto calendado 23 de abril de 2018 (archivo pdf N. 7), para que la parte actora: (i) estimara los perjuicios reclamados; (ii) acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y (iii) allegara poder debidamente determinado. Subsano lo anterior, se admitió con providencia adiada 14 de mayo de 2019, ordenándose correr traslado a los demandados.

El apoderado de **Miguel Alberto Betancourt Ochoa, Arcenio Eurípides Betancourt Muñoz y María de Jesús Ochoa de Betancourt**, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “SER LA ESCRITURA PUBLICA 1027 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, CELEBRADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE DUITAMA UN CONTRATO VALIDO Y CELEBRADO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA”; “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA INVOCAR LA NULIDAD ABSOLUTA CON FUNDAMENTO EN CAUSAR UN FRAUDE Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL”; “AUSENCIA DE LAS CAUSALES PARA

DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA POR CONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN DE ESTA”; y “EXISTENCIA DE SER LA ESCRITURA PUBLICA 6005 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002, UN CONTRATO SIMULADO – QUE GENERA SIMULACION RELATIVA A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR LOS SEÑORES MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA Y NAYIBE QUINTERO MORENO, Y QUE DEBIO HABERSE RECONOCIDO EN LA RESCILIACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA 1027 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, O SEA, QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN RELATIVA DE LA ESCRITURA PUBLICA 1027 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA, COMO DE LA ESCRITURA 6005 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA” (archivo pdf No. 18).

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 6 de mayo de 2021**, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción denominada que la escritura pública 1027 del 9 de abril de 2018 es un contrato valido y de buena fe.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan dispuesto con ocasión del presente proceso teniendo en cuenta que si existen remanentes la secretaria deberá proceder de conformidad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00”

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir diciendo que, después de explicar las diferencias entre las figuras jurídicas de inexistencia y nulidad absoluta, abordó el estudio de cada una de ellas, confrontándolas con las pruebas obrantes; destacando que, el demandante está obligado a probar los supuestos de hecho contenidos en las normas para hacerse con las consecuencias de las mismas.

La *a quo*, consideró que, la escritura pública No. 1027 de 9 de abril de 2018, cumplía con los requisitos de existencia; tales como voluntad, satisfacción de las formalidades *ad substantian actus* (por inmiscuir un bien inmueble, se debía correr mediante escritura pública), y concurrían los elementos de la esencia; memoró que para la prosperidad de la pretensión de inexistencia, de la que enfatizó no requiere declaración judicial; debían faltar *totalmente* las exigencias legales, lo que no ocurría en el asunto bajo examen; por lo tanto negó la pretensión principal.

En lo concerniente con la nulidad absoluta, adujo que la misma se da cuando los requisitos exigidos para la existencia del acto jurídico están disminuidos; en otras palabras, a diferencia de lo que ocurre con la inexistencia aparecen, pero están disminuidos, y por ello comprometen la validez del acto. Recordó que, la pretensión se fincó en objeto y causa ilícita, bajo el entendido que, el verdadero motivo de la Resciliación de la escritura 6005 de diciembre 30 de 2002, era la de distraer bienes sociales; sin embargo, la funcionaria judicial, no encontró probada tal situación; por cuanto, no era prohibido en nuestra legislación, ni contrario a las buenas costumbres, resciliar un

contrato anterior, dado que esa fue la voluntad que manifestaron los cocontratantes; insistió que la causa se predica ilícita cuando está prohibida en la ley o es contraria a las buenas costumbres.

Igualmente, adujo que, el hecho de haberse renunciado en la escritura pública 6005 de 2002, a la condición resolutoria; en nada impedía que, mediante acuerdo posterior, se resciliara aquella tratativa. Sostuvo que, en la sentencia de marzo de 2012, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora Ruth Marina Díaz Rueda, en el radicado 2007-00670-01, así se había establecido; por lo tanto, el consentimiento dado por los contratantes es legal y en modo alguno contrario a derecho.

Destacó que si el demandante consideraba que la causa de la escritura era el ocultamiento de bienes sociales, y no la resciliación de un negocio anterior; debió haber ventilado tal situación a través de una acción diferente, pues esas circunstancias que alegó el extremo demandante, no corresponden a una causa ilícita, la que insistió surge cuando el motivo está prohibido en la ley, o es contrario a las buenas costumbres; lo que no ocurre con la simulación, prevista en la legislación sustancial y procesal.

Finalmente, fue enfática en señalar que el funcionario judicial debe ceñirse a las pretensiones de la demanda, las que se concretaron en la pretensión principal de inexistencia y la subsidiaria de nulidad absoluta por adolecer el acto de objeto y causa ilícita, lo que conforme a lo analizado no se probó.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, circunscribiendo sus reproches a los siguientes tópicos¹:

1° En el fallo se concluyó que “...la escritura 1027 del 9 de abril de 2018, cumple con los requisitos antes anotados”; sin embargo, aduce el censor “... estoy en total desacuerdo, debo precisar que el objeto de esta escritura era dejar sin valor ni efecto la escritura pública 6005 del 30 de diciembre de 2002, que es de donde surge lo ilícito de este acto, teniendo en cuenta que ese acto jurídico del 2002, tiene consecuencias jurídicas que no le permiten su invalidez, pues esta hace parte de una sociedad conyugal, que es donde parte lo ilícito del objeto y lo ilícito de la causa, consecuente con esto el artículo 1602 del Código Civil prevé que todo contrato legalmente suscrito es una ley para los contratantes, por lo cual, su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco (Resciliación o mutuo disenso) o por las causas establecidas en la ley, entre ellas, la resolución, el acto resciliado hace parte de una sociedad conyugal”.

2° “... el Juzgado vulneró directamente las normas sustanciales invocadas en la demanda, la figura del mutuo disenso tácito, favorece al resciliante y perjudica a terceros como lo son: el acreedor, heredero, y la cónyuge, en donde se encierra el objeto y causa de la escritura 1027 de 2018, con esta escritura se deja sin valor la 6005 del 30

¹ Conforme lo disponen el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322, en consonancia con el artículo 328, ídem, solo se tendrá en cuenta los motivos de censura que se estableció el recurrente ante el *a quo*, y que fueron oportunamente sustentados.

diciembre de 2002, que contiene la compra del apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango (...), lo cual perjudico la sociedad conyugal formada entre los cónyuges citado”

Añade que “Si bien el problema jurídico radica en la valides (sic) de la Escritura Pública No 1027 del 9 de abril de 2018, a pesar que el objeto es lícito, no ocurre lo mismo con la causa, y como se dijo en el trámite de este proceso, los exesposos hoy en día, NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, con el acto del matrimonio conformaron una sociedad conyugal, en la que los bienes adquiridos por cualquiera de los esposos hace parte de dicha sociedad, no es ajeno para este proceso y está probado con el contenido de la escritura Publica (sic) 6005 del 30 de diciembre de 2002, donde el apartamento 401 del edificio Sergio Abadía Arango ubicado en la carrera 21 No. 37-30, fue adquirido por la pareja para fijar su domicilio, que el precio se canceló en su totalidad, y que fue entregado en su momento por los vendedores, y los esposos compradores pagaron el precio”.

Enfatiza que, “... el problema jurídico, está enmarcado en actos de violencia intrafamiliar de carácter patrimonial, lo que hace que la causa del acto jurídico plasmado en la Escritura Publica (sic) 1027 del 9 de abril 2018, este afectado por la nulidad, siendo el objeto y la causa de este acto, sacar el bien de la sociedad para defraudar la sociedad conyugal, que pasados 15 años y sin obligaciones pendiente (sic) entre los vendedores señores ARCENIO EURIPIDES BETANCOURT MUÑOZ y MARIA DE JESUS OCHOA DE BETANCOURT y los exesposos”.

3° Aduce que *“La sentencia que se recurre, solo se concentró en los requisitos del acto escritura 1027 de abril 9 de 2018, dejando de lado los presupuestos de la sociedad conyugal que no es un contrato, sino una institución de orden público y de carácter accesorio, porque se forma por el hecho del matrimonio y no puede subsistir sin él, su vida puede extinguirse antes del vínculo matrimonial a que accede se disuelva, como es el caso de la separación de cuerpos o de bienes o poder terminar simultáneamente con el patrimonio en el evento de decretarse el divorcio”.*

En extenso, el recurrente, hace un recuento de las normas que regentan la sociedad conyugal, especialmente el régimen de gananciales y que bienes lo integran.

4° Señala que *“La Resciliación solo tiene cabida tratándose de obligaciones contractuales, pero si la fuente de la obligación es otra, la voluntad de las partes juega un papel diferente pudiendo dar lugar a otros modos de extinguir las obligaciones como es el caso de la remisión de la deuda, novación transacción entre otros. Esta figura está establecida en el Código Civil en su artículo 1567, toda obligación por una convención en que las partes siendo capaces para disponer libremente lo suyo, consiente en darla por nula, cabe anotar que el bien objeto de Resciliación que se demanda en esta acción, pertenece a la sociedad conyugal formada por los esposos NAYIVE QUINTERO MORENO y MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, por lo tanto el señor Betancourt no estaba en libertad de disponer del bien, tenía que hacer consentimiento de los integrantes de la sociedad conyugal o en su defecto haberse liquidado con anterioridad”.*

Insiste, que “...la causa ilícita proviene de los actos de violencia intrafamiliar ejercidos por el señor MIGUEL ALBERTO BETANCOURT OCHOA, en especial la violencia patrimonial, y la ejerció valiéndose de un acto jurídico Escritura Publica (sic) 1027 del 9 de abril de 2018, circunstancia a la que la Juez le restó importancia, dejando de lado el preámbulo de la Ley 294 de 1996”; expone de forma amplia el marco jurídico y conceptual de la violencia intrafamiliar.

Refiere el censor que “En la sentencia apelada, a pesar que las pretensiones estaban sustentadas en actos de violencia intrafamiliar, encaminadas a defraudar la sociedad conyugal, no se aplicó la norma interna y mucho menos los instrumentos internacionales que vinculan a Colombia sobre la materia, donde se le da efectividad a los instrumentos judiciales del derecho interno, para que ese sea idóneo en situaciones donde un acto semeja ser legal pero la cusa (sic) persigue una ilegalidad muy relacionada con la violencia de género”.

4. REPLICA

El apoderado de los demandados, solicita confirmar el fallo apelado. Sostiene que la decisión realizó un examen juicioso de los requisitos legales para declarar probada la inexistencia de un acto o la nulidad absoluta, los cuales no encontró probados. Asimismo, refiere que la escritura pública de resciliación se hizo porque la escritura de compraventa No. 6005 de 2002, se trató de una simulación relativa, pues para el momento de suscribirse el comprador Miguel Betancourt se encontraba desempleado y no tenía ingresos, por lo tanto no pagó

el precio que se dijo recibieron en efectivo sus progenitores, situación que conocía la demandante, pues “... *de manera anticipada autorizo y firmo la cancelación de la afectación a vivienda familiar, al ser consiente que estábamos en un negocio que no tenía efectos, y que en cualquier momento podría rescindirse como en efecto sucedió con la firma de la escritura que hoy se cuestiona*”.

Añade que “... *al rescindirse la escritura pública 6005 del 30 de diciembre de 2002, tal y como consta en la escritura pública 1027 del 09 de abril de 2018, NO ES LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN LA LLAMADA AL TRAMITE habida cuenta que la resciliación si bien es un contrato, el mismo no tiene ningún valor económico y sus efectos son hacia el pasado, en cuanto las partes deciden de mutuo acuerdo dejar sin valor y efecto un negocio que en principio era válido. Lo correcto de pensarse en enjuiciar la escritura 1027 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, ERA ATACAR EL CONTRATO POR LA SENDA DE NULIAD (SIC) RELATIVA pero con argumentos disimiles opuestos al petitum que impetro la actora, acción que debe ser a petición de parte, ya que no se puede declarar de oficio*”.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5.1 Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328

ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.2 Problema jurídico de esta instancia.

Precisado lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si ¿la escritura pública No. 1027 de 9 de abril de 2018, se encuentra viciada de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita?

5.3 Consideraciones

1.- Para proceder a ello, lo primero que debemos recordar es que toda actuación judicial debe regirse bajo el principio de congruencia, de modo tal que, las pretensiones que se hacen en un proceso delimitan la controversia, al punto que no es plausible que el funcionario judicial modifique o las cambie para dar por probada aquéllas que no fueron objeto de litigio.

2.- Igualmente, comoquiera que los cuestionamientos al fallo de primer grado se fundan en el inconformismo del apoderado de la demandante respecto de la pretensión que buscaba se declarara la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1027 de 9 de abril de 2018, resulta útil recordar que las causales de invalidez de las escrituras públicas están enlistadas taxativamente en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970²; también, nuestro estatuto civil en el artículo

² Art. 99.- Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos: 1) Cuando el notario actúe fuera de los límites territoriales del

1741 prevé la nulidad de un acto o negocio jurídico contenido en una escritura pública, al señalar “**La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces**”.

3.- En el sub examine, conforme con lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, resulta claro que, la demandante buscaba se declarara la nulidad absoluta, no de la escritura pública referida como documento público, sino del acto jurídico que ella contiene, por las causales de objeto y causa ilícita; precisando la Sala, que conforme lo expuso en la sustentación de la alzada, los reproches se centran en lo relativo a la causa ilícita; pues el censor descartó la ilicitud en el objeto, al indicar “**Si bien el problema jurídico radica en la valides (sic) de la Escritura Pública No 1027 del 9 de abril de 2018, a pesar que el objeto es lícito, no ocurre lo mismo con la causa**”; razón suficiente para desechar cualesquier elucubración al respecto.

respectivo círculo notarial. 2) Cuando faltare la comparecencia ante el notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4) Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la firma de aquellos o de cualquier compareciente. 6) Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarias para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

3.1 Bien, en nuestro ordenamiento jurídico la causa tiene asidero en el artículo 1502 del Código Civil, que lo consagra como requisito de validez para obligarse por un acto o declaración de voluntad, en tanto que el artículo 1524, ídem, se ocupa de definirla al señalar: ***“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*** (Negrilla y Subraya de la Sala).

Nótese que la norma transcrita exige que la causa debe ser real y lícita. Sobre el primer aspecto, esto es la existencia de la causa, la doctrina ha señalado que ***“cada contrato, cada negocio, cumple un cometido que es lo que justifica su presencia dentro del catálogo que la sociedad ofrece a sus miembros, los que al emplearlo logran que la ley valore su intención y ordene los efectos que corresponden”***³; concluyendo el autor que en este escenario la causa suele confundirse con la definición del negocio mismo.

3.2 En lo concerniente con la licitud, diremos que es entendida como la correspondencia de la causa con la ley, las buenas costumbres y el orden público; de donde es dable colegir que, en contraposición a tales preceptos, la ilicitud surge cuando el negocio o convención contraviene dichos parámetros legales.

³ HINESTROSA, Fernando; Reflexiones de un librepensador. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2001, pág. 167

3.3 Nuestro Máximo Tribunal de justicia ordinaria, en sentencia SC17154 de 2015, se ocupó de determinar las diferencias entre objeto o causa ilícita, al señalar: ***“(i) la causa ilícita, entendiéndose por tal, ‘la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público’ (Art. 1524); (ii) el objeto ilícito, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad, se desconoce por ejemplo, al controvertirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1527)”***.

Igualmente, en la sentencia de 26 de enero de 2006, dentro del radicado 13368-1994, la misma Corporación señaló:

“... es útil memorar que en el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron, -será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. Pero es indiscutible que el contrato existió y que

fue ley para las partes, al punto que si se satisfizo la prestación correspondiente, no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 ib.).

Y concluye más adelante:

“... la nulidad sustantiva, en cualquiera de sus especies, no puede predicarse sino de actos jurídicos propiamente dichos, es decir, de los que tienen una real formación’ (G.J. LXXVII, pág. 792). Por consiguiente, ‘mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi, no produce la misma consecuencia extintiva. En tales negocios, la causa simulandi, lícita o ilícita, sirve para explicar el porqué de la ficción o del engaño a terceros, pero no tiene repercusión alguna sobre la validez o la ineficacia del contrato real u oculto, el cual tiene una causa propia que lo rige y que determina su validez o su nulidad’ (se subraya, Sent. De 24 de febrero de 1994; cfme: CCXXXVII, pág. 347). Con otras palabras, ‘[m]ientras que la causa ilícita destruye o está en aptitud de destruir el negocio jurídico por razón del vicio congénito que en sí lleva, la causa simulandi no produce semejante resultado respecto del convenio real disfrazado, el que, considerado aisladamente, debe tener su propia causa – lícita o ilícita-, a virtud de la cual genera, con independencia de la causa simulandi, efectos en derecho, o

carece de ellos, según sea la calidad de su misma causa'
(G.J. LXXXVII, pág., 793; cfme; LXXVIII, págs.. 556 y 845)"
(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Bajo este contexto, se colige que, en tratándose de la nulidad absoluta fincada en la configuración de una causa ilícita, el demandante debe demostrar que la circunstancia invalidante es de tal entidad que engendra, por sí misma la nulidad del acto atacado, pues si la causa que se pregona como ilícita (o lícita) solo sirve para explicar la presunta ficción del negocio o deja ver la configuración de un engaño a terceros, estaremos en presencia de una causa *simulandi* base de la acción de simulación, pero no necesariamente demostrativa de una causa ilícita que tenga como consecuencia la nulidad absoluta del acto demandado.

3.4 Establecido el derrotero normativo, jurisprudencial y doctrinal que regenta la causa lícita como elemento de validez abordaremos el estudio de las censuras advirtiendo anticipadamente que, los motivos de inconformidad sustentados por el recurrente giran en torno a situaciones relativas al **fingimiento** de la real causa del acto atacado; por lo que conforme a lo estudiado se avizora el fracaso del embate, como se pasara a estudiar.

4.- En las censuras uno, dos y cuatro, aduce el censor que, no existía una real causa para que los demandados suscribieran la escritura No. 1027 de 2018, mediante la cual convinieron resciliar la escritura No. 6005 de 30 de diciembre de 2002; pues esta última, no tenía obligaciones pendientes, dado que el precio se pagó totalmente

a los vendedores, y el bien fue entregado al comprador. Véase que, tal censura deja ver, claramente, que lo que el censor reprocha es que la *a quo* no analizó el **fingimiento** de las razones que llevaron a resciliar un negocio anterior; lo cual en modo alguno deviene en una causa ilícita, pues el artículo 1524 del Código Civil, prevé que “***se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público***”.

4.1 Acá, es de medular importancia resaltar que la resciliación no está prohibida en la ley, ni es contraria a las buenas costumbres, ni al orden público; máxime si tenemos en cuenta que la resciliación es consecuencia directa del desarrollo del principio de autonomía de la voluntad privada; génesis del derecho que le asiste a las personas de crear, modificar o extinguir obligaciones, no en vano el artículo 1625 del estatuto civil, dispone que “***Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula***”; y el artículo 1602 reza “***Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales***”; de cuya lectura se infiere que, es plausible mediante la resciliación (por mutuo acuerdo de las partes) dejar sin efectos jurídicos un acto o negocio anterior.

Entonces, conforme a lo analizado, el fingimiento de una causa, no implica que esta *per se* sea ilícita, y aquí, como se dejó precisado, el recurrente insiste en sus argumentos de que la causa deviene en

ilícita por el hecho de que aparentemente, el interés de resciliar el contrato de compraventa del inmueble era distraerlo del haber social, hecho que encaja con lo descrito en la jurisprudencia de nuestro Tribunal de cierre civil, eventualmente, dentro de una causa *simulandi*, pero descarta de la ilicitud de dicho motivo.

4.2 Ahora bien, es necesario puntualizar que, aquí no se discute que, el bien inmerso en la resciliación fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de Miguel Betancourt y Nayive Quintero, figurando como propietario inscrito el primero de ellos, y afectado en favor de la segunda como vivienda familiar; sin embargo, esas circunstancias no impedían o repercutían en la libre disposición del bien, por parte del mencionado demandado; pues es conocido que en vigencia de dicha sociedad cada uno tiene la libre administración de los bienes (artículo 1° de la Ley 28 de 1932⁴), sin que exista norma que le imponga a uno u otro restricción alguna de dicha prerrogativa, diferente a la afectación que la propia demandante levantó de común acuerdo con su ex cónyuge; por ende, es dable inferir que hizo de forma libre y voluntaria, pues no aportó prueba de que haya atacado tal determinación que quedó recogida en la escritura No. 0492 de 17 de marzo de 2012.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la demandante, quien en el libelo afirmó que, el pago del aludido bien social se hizo en la forma descrita en la otrora escritura de compraventa del año 2002, que se

⁴ Artículo 1: **Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiriera, pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación**” (Negrilla y subraya de la Sala)

rescilió con el acto, acá demandado, al rendir su interrogatorio ante la *a quo*, aceptó que no fue cancelado en la oportunidad ni como allí se describió; precisando que los desembolsos se hicieron por instalamentos o cuotas; no obstante, confrontado este dicho con otras probanzas practicadas durante este litigio, particularmente, la documental, acta de visita domiciliaria del **8 de diciembre de 2011**, suscrita por la Trabajadora Social de la Comisaria 13 de Familia de Bogotá, quien señaló: “(...) ***La señora Nayive se encuentra viviendo con sus tres hijos y su esposo en un apartamento heredado al esposo por los padres*** [la visita se surtió en la carrera 21 N. 37-30 apartamento 401 La Soledad, -inmueble objeto de la resciliación que se solicita nulitar-] (fl. 36, ídem); probanza que derrumba la hipótesis de que la causa ilícita del negocio cuestionado era defraudar la sociedad conyugal, pues en una época donde no se avizoraba este litigio, la actora reconoció ante dicha profesional que ese bien tenía un origen diferente -herencia- al que ahora reclama-social-; aclarando la Sala que, este somero estudio, simplemente se realiza porque la hipótesis de la licitud de la causa que planteó el extremo demandado era que los cocontratantes buscaban “*resciliar un negocio anterior aparente*”; la cual tiene mayor vocación de credibilidad conforme a lo analizado.

Puestas así las cosas, no sería necesario entrar a estudiar lo concerniente con la violencia económica, pues descartada la causa ilícita estructurada en el ocultamiento de bienes con fines de defraudación, tema toral de las petitum; debiéndose precisa que la violencia alegada, en la forma exhibida no tiene incidencia probatoria respecto de esa ilicitud; no obstante, como los actos de violencia, y especialmente, la específica de género en la modalidad económica, es

contrario a las buenas costumbres, debe establecer la Sala si en efecto se dio, y si repercutió en la dinámica familiar al punto, de ser el factor determinante que motivo a los demandados a resciliar un negocio anterior, veamos.

Para ello, es útil recordar que conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la sentencia T-338 de 2018, de la Honorable Corte Constitucional⁵, conmina a las autoridades judiciales a revisar a fondo el asunto para determinar la ocurrencia o no de dichos actos, y de ser el caso, impartir una justicia diferenciada que supere tal situación de desequilibrio.

4.3 Trasladado lo anterior al sub examine, observa la Sala que las pruebas que militan en el expediente, particularmente, la documental de los procesos adelantados ante la Comisaria 13 de Familia de Bogotá, reflejan que las agresiones físicas y verbales que datan desde el año 2011, eran mutuas, generadas en los celos de ambos o por el mal manejo de las relaciones interpersonales y familiares, sin que de tales probanzas se vislumbre la consumación de violencia generalizada idónea para determinar la voluntad de la actora en beneficio del referido demandado, ni generadora de un desequilibrio emocional capaz de menguar su capacidad volitiva, v.gr para levantar la afectación a vivienda familiar, figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, la cual se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente (Ley 258 de 1996).

⁵ En el referido fallo se señaló “se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, difundir por el medio más expedito posible esta sentencia, a todos los despachos judiciales de la Nación, para que, apliquen un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo, y de esa manera, el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer”.

Consolida lo anterior, el hecho de que los acuerdos de no agresión eran mutuos, como lo visibiliza los motivos que se plasmaron en el acta de 14 de marzo de 2018 que milita a folios 53 a 58 del archivo 01 de pdf del expediente digital, y lo reafirman las razones expuestas por la ahora demandante en la denuncia que elevó el 2 de marzo de 2018, por el delito de violencia intrafamiliar; y asimismo, ocurre con lo vertido en la parte resolutive del acta de la Comisaria 13 de Familia, adiada 6 de septiembre de 2011, vista a folios 30 a 32 del expediente digital; probanzas que exteriorizan un conflicto de pareja caracterizado por agresiones mutuas; entonces, la aludida violencia que afectó a la pareja, se itera, era recíproca; por ende, resulta lógico a la luz de las reglas de la experiencia que los esposos decidieran de común acuerdo poner fin al matrimonio; circunstancia que convalida la inferencia de que tales actos no eran ejercidos, exclusivamente, por el demandado Miguel Betancourt; aclarando que esta deducción en modo alguno busca justificar el actuar de los implicados, más bien, es necesario hacerla porque dicho comportamiento, si bien reprochable, no engendra *per se* causa ilícita, máxime cuando ningún cuestionamiento moral o ético fue endilgado a los demás cocontratantes; pues esas discrepancias conyugales, que hasta los estrados judiciales incluso llegaron, no muestran defraudación del patrimonio social y mucho menos que ese fue el motivo que tuvieron todos los contratantes, acá demandados, para suscribir el acto cuestionado.

Sobre el particular, es necesario memorar que la Ley 1257 de 2008, define la violencia económica como **“cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica y política”**. Igualmente, establece que tal tipología de violencia produce daño patrimonial a la afectada a través de la **“transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”**⁶; sin embargo, tales aspectos indicadores de esta especie de agresión a la mujer no aparecen palpables en este asunto⁷; entonces, acá, si bien el recurrente aduce la utilización de la resciliación como medio para *distraer un inmueble social*, y como consecuencia de esto, aduce la configuración de una causa fraudulenta, lo cierto es que ese móvil no se puede dar por probado con la sola exhibición de eventos de agresiones -recíprocas-, pues lo toral en esta discusión era corroborar que la intención de los demandados fue defraudar la sociedad conyugal, y la demostración de violencia –recíproca- no relevaba de tal carga al extremo actor (art. 167 C.G.P), la cual se echa de menos.

6 ídem

7 La Corte Constitucional, al caracterizar esta tipología de violencia, indicó: *“Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”* (Sentencia T-012 de 2016 Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva)

Bajo este contexto, el móvil que plantea el recurrente de que la causa ilícita la constituye la distracción del bien inmueble no aparece cabalmente demostrada, por lo analizado anteriormente.

5.- Frente al tercer motivo de censura, que se soportó en que *“La sentencia que se recurre, solo se concentró en los requisitos del acto escritura 1027 de abril 9 de 2018, dejando de lado los presupuestos de la sociedad conyugal que no es un contrato, sino una institución de orden público y de carácter accesorio, porque se forma por el hecho del matrimonio y no puede subsistir sin él, su vida puede extinguirse antes del vínculo matrimonial a que accede se disuelva, como es el caso de la separación de cuerpos o de bienes o poder terminar simultáneamente con el patrimonio en el evento de decretarse el divorcio”*; diremos que, el juez natural competente para estudiar los presupuestos de la sociedad conyugal y su disolución, así como la liquidación, es el juez de familia, por lo que no entiende la Sala a qué va encaminado el reproche que gira en torno a que la *a quo*, no se detuvo a estudiar tales aspectos, los que se insiste son ajenos a la nulidad absoluta deprecada de la escritura No. 1027 de 9 de abril de 2018, blandida sobre la configuración de un objeto y causa ilícita.

6.- En suma, los reproches a la sentencia de primera instancia que negó la pretensión de nulidad absoluta del acto vertido en la escritura pública No. 1027 de 9 de abril de 2018, son infundados porque la parte actora –ahora recurrente- no probó que la causa de ese negocio fue defraudar la sociedad conyugal; y mucho menos demostró la violencia económica que presuntamente ejerció contra la

actora el demandado Miguel Betancourt a través del acto acusado; por tanto, ese negocio no podía, ni puede ser declarado nulo.

Como no prospera el recurso de alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

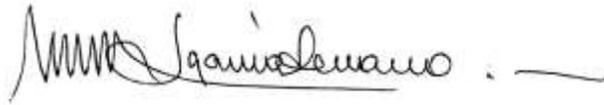
6. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el **6 de mayo de 2021**, por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho el equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(036-2019-00223-01)

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

(036-2019-00223-01)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

(036-2019-00223-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc139f8697611be2979f490b20ca17a124445d9f901da4cbc16a6
4ba89374d8

Documento generado en 15/09/2021 05:59:32 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 036-2020-00009-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(036-2020-00009-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 036202000338 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e947da6ae1d75a7c29d872f9d9374e44383018dfb03f4f7c73bd159daabbc0a

Documento generado en 16/09/2021 03:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 036202000338 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Héctor Julián Granados Rivera
Demandado: Nubia Yanneth Ladino Ochoa
Radicación: 110013103040201900513 01.
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de Sentencia

Mediante auto proferido el 27 de agosto 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente, el 6 de septiembre, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-156 del día 7 del mismo mes y año, junto con el cual se publicó el proveído, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 8 al 14 de septiembre (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó el Secretario de la Sala.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandado recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente, es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en donde idéntica carga y consecuencia fueron impuestas.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión:

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca598db182e11c222ca86ddfd1e886660f75b737ed6f60338680513189ce2f33**

Documento generado en 16/09/2021 07:11:33 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Inmobiliaria MVV S. A. S.
Demandado	Julia Teresa Torres Forero Víctor Salvi Torres
Radicado	11 001 31 03 041 2018 00287 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedente	Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	30 de noviembre de 2020.
Decisión	Revocar
Apelante	Ambas partes

Proyecto discutido en sala del 08 de septiembre de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y corregida mediante auto del 19 de enero de 2021, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Inmobiliaria MVV S. A. S. presentó demanda en contra de Julia Teresa Torres Forero y Víctor Salvi Torres, a fin de que se declararan civilmente responsables por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas IWS -925 de propiedad de la demandante.

En consecuencia, se condene a los demandados en forma mancomunada y solidaria a pagar en favor del demandante \$373.980.000 por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre

todas las sumas de dinero que se ordenen pagar, liquidados desde el 20 de noviembre de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. La demandante es la propietaria de la camioneta marca Mercedes Benz de placas IWS -925, entregada por Carlos Alberto Ríos Sereno a los convocados el 18 de noviembre de 2017, en el edificio Montebello situado en la carrera 1 este No. 74-51 de Bogotá, recibida a satisfacción y con la intención de que la compraran.

2.2. El vehículo quedó bajo la tutela de los demandados, a la espera de la revisión programada en Automercol el 21 de noviembre de 2017, un día antes, esto es el 20 de noviembre del mismo año, en horas de la noche la camioneta fue siniestrada, según informe policial de accidente de tránsito No. 000691479, se causaron daños catastróficos y definitivos en el vehículo.

2.3. Con posterioridad el automotor fue trasladado a los patios de tránsito y luego retirado por los demandados, quienes lo llevaron al taller Multiservicios Tecnicars Asociados S. A. S. de la ciudad de Bogotá y se han negado a responder civilmente por los daños causados.

A la fecha de presentación de la demanda el vehículo se encuentra en estado de abandono, los demandados no han efectuado el pago por pérdida total de la camioneta, y en el taller se vienen generando costos de parqueadero que tampoco han sido sufragados.

3. Posición de la parte pasiva

Los demandados se opusieron a las pretensiones. Formularon a título de excepciones las siguientes:

i) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva (...)– Inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de la parte demandada”*. No existe hecho o conducta atribuible a los demandados que haya podido producir los daños que se reclaman, no contaban con la tenencia o cuidado del vehículo, siempre la tuvo la demandante.

ii) *“Inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de Víctor Salvi Torres – Ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual-“*. No se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los demandados no incurrieron en culpa alguna.

iii) *“Inexistencia de obligación por la configuración de causales eximentes de responsabilidad – acreditación de causa extraña: hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima-“*. Carlos Alberto Ríos era el conductor del vehículo al momento del accidente, intermediario autorizado para su comercialización por la convocante, era el guardián material, los daños presentados son atribuibles a este.

iv) *“inexistencia de los perjuicios pretendidos – ausencia de prueba del perjuicio material en lo pretendido en la demanda. Subsidiariamente, tasación excesiva del perjuicio”*. No se encuentra acreditado el daño emergente, no se evidencia que se hubiese incurrido en gastos o erogaciones por virtud del accidente, tampoco costos de reparación, y menos pérdida total.

v) *“Ausencia de solidaridad – es improcedente reconocer una obligación solidaria en el presente caso-“*. En la demanda no se dijo por qué los demandados eran solidariamente responsables.

vi) *“Cobro de lo no debido y prohibición del enriquecimiento sin justa causa”*. No existe obligación de los demandados de responder y de admitirse una condena se generaría un enriquecimiento sin causa.

4. Demanda de reconvención.

4.1. Los convocados formularon demanda de reconvención, a fin de que se declarara que la demandante inicial es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a Víctor Salvi Torres y Julia Teresa Torres (madre del primero), derivados del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2017. En consecuencia, se condenen a pagar los siguientes perjuicios:

i) \$5.000.000, o la suma que resulte acreditada en el proceso por gastos médicos, transporte o cualquier índole que tuvieron que incurrir en la atención médica; ii)

40 s. m. m. l. v. por concepto de daño moral para cada uno de los convocantes en reconvencción; y *iii*) reconocer intereses a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha del daño.

4.2. Para esa finalidad, se sostuvo que el vehículo de placas IWS -925 era de propiedad de la Inmobiliaria MVV S. A. S., y el 21 de noviembre de 2017, en horas de la madrugada, Carlos Alberto Ríos, intermediario o autorizado por aquella para el ofrecimiento y gestión comercial, conducía el mismo con destino al barrio Engativá de Bogotá D. C.

En esa oportunidad Víctor Salvi se desplazaba como pasajero, ocurrió accidente de tránsito en el que este presentó graves lesiones, tales como fractura de los huesos de la nariz, politraumatismo, traumatismo craneo encefálico moderado, trauma cerrado de tórax y abdomen. Según informe de tránsito el conductor fue codificado con las causales 112 -desobedecer señales de tránsito; y 116 – exceso de velocidad. El señor Salvi tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, requirió de cirugía plástica y padeció fuertes dolores, además de secuelas que generaron profundo dolor tanto al primero como a su señora madre.

4.3. La demandada en reconvencción formuló las siguientes excepciones de mérito: *i*) *“Compraventa cierta del vehículo”*. La camioneta se vendió a los demandantes en reconvencción; *ii*) *“Entrega material del rodante de placas IWS-925, en la dirección que determinaron los aquí demandantes, por acuerdo verbal en el precio y la fecha de cancelación del mismo”*. La entrega del rodante se efectuó el 18 de noviembre de 2017; *iii*) *“inexistencia de responsabilidad en los hechos narrados”*, no hay prueba de que se hubiera dado instrucción para deambular con el vehículo en la madrugada que ocurrió el accidente; y *iv*) *“confesión de los demandantes de ser los nuevos dueños de vehículo (...) fueron estos mismos que llevaron el automotor estrellado al taller para que lo arreglaran”*.

5. La Sentencia de primera instancia

El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado Víctor Salvi Torres, condenó a este último a pagar los perjuicios sufridos por la Inmobiliaria MVV S. A. S., tasados en

\$360.900.000, junto con intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago de la obligación.

De igual modo, absolvió a la demandada Julia Teresa, negó las pretensiones de la demanda de reconvención y condenó en costas del proceso a Víctor Salvi Torres, y por el mismo concepto a Inmobiliaria MVV S. A. S., en favor de la primera por no haber prosperado las pretensiones contra ella.

Para esa finalidad se sostuvo que de la sana interpretación de la demanda puede decirse que la demandante entregó a Víctor Salvi Torres la camioneta de placas IWS -925 con el fin de que lo usara, revisara y determinara si era su voluntad adquirir la propiedad.

Ese vehículo fue recibido por el mismo el 18 de noviembre de 2017, caso en el que corresponde atemperar dicho convenio con el comodato o préstamo de uso, dado que fue entregado sin contraprestación alguna.

Es pacífico que el 21 de noviembre de 2017, el citado automotor sufrió accidente de tránsito mientras era conducido por Carlos Alberto Ríos Sereno, y Víctor Salví Torres se encontraba en calidad de pasajero.

El directo responsable es Carlos Alberto Ríos Sereno, quien al momento de los hechos fungía como conductor del rodante, sin que se hubiese probado eximente alguno de su responsabilidad.

Las partes coinciden en que este último fue el encargado de entregar el vehículo al señor Salvi, y de recogerlo ante la negativa de este de adquirirlo, y que el 20 de noviembre de 2017, se presentó en el lugar de habitación del demandado, no con intención de retirar el vehículo y entregarlo a su propietario, sino de ayudar a prender una motocicleta del convocado.

El motivo de encontrar el vehículo en el lugar de la colisión se derivó el acuerdo entre el demandado y el conductor de trasladar al primero hasta su sitio de residencia y luego dirigirse a un evento, situación que explica por qué la esposa del mismo también estaba en calidad de pasajera, además sufrió lesiones en la colisión.

El demandado Víctor Salvi Torres ejercía la tenencia del vehículo y por lo mismo, el poder de disposición sin que formalmente hubiese hecho entrega del rodante a su propietario, situación que permitió que utilizara el vehículo a altas horas de la noche para asuntos personales, tales como participar en un evento al que invitó al conductor.

El uso del vehículo por parte del demandado no había terminado la noche de la colisión, seguía bajo su disposición, no había sido restituido materialmente a su propietario.

No se puede considerar que por el simple hecho de que el demandado manifestó no estar interesado en la adquisición del rodante, el contrato de uso terminó y se desprendió de la guarda, cuando seguía bajo su poder, en su sitio de residencia y dispuso del mismo libremente a altas horas de la noche.

Por lo anterior, era responsable frente a su dueño hasta por culpa levísima, sumando que por su disposición se estaba ejecutando una actividad catalogada como peligrosa, convirtiéndose en directo responsable de la actividad, y fue por su consentimiento y disposición que se ejecutó.

En este caso, la demanda se orientó a obtener la indemnización de perjuicios en los términos de la regla 3ª del artículo 1610 del Código Civil, por incumplimiento de restituir el bien dado en préstamo, en las mismas condiciones que fue entregado, dado que el comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa y responde hasta por culpa levísima.

Se demostró que con ocasión del accidente el vehículo sufrió una pérdida total, según documento emitido por Tecni Mercedes S. A. S., ratificado por su representante legal, sin que la veracidad de dicho documento hubiese sido desvirtuada, dado que no se demostró que fuera susceptible de repararse sin perder sus condiciones óptimas y sin sufrir depreciación alguna.

De conformidad con el dictamen pericial aportado por la parte demandada, se estableció que el precio del automotor al momento del accidente era de \$360.900.000, sin que exista prueba que desvirtúe este precio.

Con respecto a la señora Julia Teresa Torres Forero no se probó que hubiese celebrado acuerdo o contrato alguno con el demandante, del cual pueda derivarse infracción o incumplimiento, según Carlos Alberto Ríos Sereno, el vehículo fue entregado únicamente a Víctor Salvi, el hecho de que la primera hubiese expresado tener en su poder el dinero de este para pagar la camioneta en caso de llevarse a cabo la compraventa, no la hace parte dentro del préstamo de uso.

Con respecto a la demanda de reconvención, es claro que la colisión ocurrió cuando Víctor Salvi Torres ejercía la guarda jurídica del rodante, tenía el uso y disposición del bien, en virtud del préstamo de uso que le fue conferido como umbral de un posible contrato de compraventa, razones por la que no es dable reclamar a terceros indemnización del perjuicio.

6. Recurso de apelación.

Ambas partes interpusieron recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

6.1. Los demandados.

i) Se determinó aplicar un régimen de responsabilidad contractual no planteado en la demanda principal, frente al cual los demandados no tuvieron la oportunidad de defenderse.

El planteamiento de índole contractual asociado a un supuesto comodato de ninguna manera aparece en la demanda, razón por la que la contraparte no se pudo defender, cuando es claro que correspondió a una responsabilidad civil extracontractual.

Ninguna pretensión estaba dirigida a la declaración de existencia de un contrato de comodato, mucho menos sobre la declaración de incumplimiento contractual.

Se desconoce que el vehículo fue entregado para una prueba de manejo al señor Salvi para entusiasmarlo a comprar.

Se demostró que se devolvió la tenencia del vehículo a quien lo entregó para prueba de manejo y al momento del accidente estaba en poder de la inmobiliaria, y fue aquel quien con su comportamiento generó los daños.

Se desconoce el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandante quien dijo que el vehículo se dejó para prueba.

De igual manera, confesó que Carlos Ríos era una persona autorizada por la sociedad y que fungía como intermediario para ofrecer y promocionar el vehículo a posibles compradores.

El uso durante los días 18 y 19 de noviembre de 2017, se dio en el marco de una estrategia de venta de la inmobiliaria MVV S. A. S. y su intermediario, razón por la cual debía asumir todos los cuidados y diligencia necesaria para que esa prueba se llevara en condiciones de seguridad.

La prueba del vehículo finalizó cuando la persona a la que se ofreció manifestó que no iba a comprar el mismo, se dio en la mañana del 20 de noviembre de 2017, esto es antes del accidente.

La entrega que se realiza por virtud de un comodato es sin esperar nada a cambio-, la prueba de manejo permitida por el demandante no cumple con esta exigencia porque se hizo con la finalidad de que se comprara, y se indicó antes del accidente que no iba a ocurrir.

ii) En la contestación al hecho segundo de la demanda de reconvención se confesó que el vehículo estaba en poder del demandado -inmobiliaria-, quien nunca ha negado que el señor Ríos Sereno era su intermediario.

Tampoco se dio valor que el señor Mauricio Varón representante legal de la demandante autorizó a Carlos Alberto Ríos para retirar de los patios el vehículo accidentado.

iii) No se valoró racionalmente el testimonio de Carlos Ríos, varios medios probatorios lo desvirtúan, la declaración de Julia Torres, Estefanía Salgar, y el señor

Salvi, no era un comportamiento normal o esperable que este se ofreciera a llevarlo, en contradicción con el dicho del primero relativo a que no conocía Bogotá.

iv) Carlos Ríos actuó como comisionista o mandatario, y la responsabilidad por la pérdida de la cosa entregada recae sobre el comitente cuando se trate de eventos de caso fortuito, y en los demás sobre el primero, único legitimado por pasiva para soportar la pretensión indemnizatoria.

v) Se condenó a los demandados a pagar \$360.900.00 que no corresponden al valor de los daños.

vi) Subsidiariamente se alega ausencia de incumplimiento del contrato de mandato. La guardia jurídica del bien para el momento del accidente la tenía Carlos Ríos quien recibió en nombre de la inmobiliaria.

vii) Se acreditó que el daño no ascendió al valor del vehículo y que no hubo pérdida total – falta de apreciación o apreciación incorrecta del dictamen pericial sobre el valor de la reparación del vehículo.

viii) *“imposibilidad de reconocimiento de intereses moratorios en un caso de responsabilidad civil”*. No se prevé el pago de intereses moratorios ante la mora de restituir el bien en el contrato de comodato, solamente contempla el pago de perjuicios que el incumplimiento genere, que debe ser demostrado en el curso del proceso.

x) De la demanda de reconvención. La parte demandada en reconvención debió ser condenada a reparar integralmente a los reclamantes. Se demostraron los elementos de la responsabilidad.

6.2. La demandante.

Con el testimonio del señor Mauricio Varón se demostró que la señora Julia Teresa quería adquirir el vehículo para su hijo, dependía de que le gustara, razón por la que era necesario que lo probara.

El vehículo fue entregado sin restricción alguna, lo vinculante no era si había una promesa de compra, o una compra en firme, cualquiera que hubiese sido la razón lo destruyeron estando en su poder.

Quedó demostrado que existía un contrato verbal de compra entre las partes, que luego ellos decidieron desconocer.

Carlos Ríos dijo a Mauricio Varón que él ya no iba a comprar sino Julia Torres, también solicitó una cuenta en el exterior por petición de los demandados.

Si esta no tenía que ver con el negocio por qué intervino pidiendo cuentas bancarias, ofreció pagos parciales, indicó el taller al que debía llevarse el vehículo.

Es posible que ella no estuviera en el lugar de los hechos, hubo una intención de compra, razón por la que estaba en sus manos y que la noche del accidente fue Víctor el que decidió sacarlo.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

2. Se revocará la sentencia atacada en relación con la condena impuesta a Víctor Salvi Torres para en su lugar negar las pretensiones y se confirmará en lo que atañe a la reconvención. Los puntos de inconformidad de los demandados conllevan a la denegatoria de las pretensiones elevadas en su contra. Empero no abren paso a las súplicas que formularon vía reconvención. Los argumentos que respaldan estas tesis se analizan a continuación.

3. Asiste razón a los convocados en que mediante la providencia confutada se aplicó un régimen contractual no formulado en la demanda, en esta no se planteó

la celebración de un contrato de comodato y tampoco se alcanzó a perfeccionar la compraventa.

3.1. En la sentencia apelada se dijo: “[n]o precisa la demanda inicial, la clase de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, esto es si se trata de contractual o extracontractual la fuente de la responsabilidad que se atribuye. Tratándose de responsabilidad contractual, tampoco indicó la clase o modalidad de convenio que se celebró, que resultó infringió y lugar a la reparación del daño cuya indemnización se reclama. De la sana interpretación de la demanda (...) resulta procedente atemperar dicho convenio, en el comodato o préstamo de uso”.

Examinado el libelo genitor, se advierte que literalmente no establecieron el régimen de responsabilidad civil invocado (contractual -extracontractual). Nótese, se dijo: “con todo respeto me dirijo a su H. Despacho con el objeto de instaurar Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil” y en el acápite de pretensiones se pidió declarar “civilmente responsable” a los demandados “por los daños y perjuicios sobre el bien mueble vehículo de placas IWS-925 **de propiedad de la sociedad**” demandante.

Ciertamente la indemnización reclamada no está soportada un régimen de responsabilidad civil contractual o contrato de comodato como se entendió en el primer grado de conocimiento. Véase que se expresó. “el vehículo mencionado (...) fue entregado, de buena fe [a los demandados] **con la intención de que estos comprasen el vehículo al aquí demandante (...).**”

Surge entonces que la causa fáctica denunciada en la demanda es que se entregó el automotor a los demandados con la intención de que compraran el vehículo, y por ningún lado se relató que hubiese sido de manera gratuita para que lo usaran con cargo de restituirlo después de terminar el uso, obstáculo insalvable para prohiar que este juicio se edificó en todo o en parte sobre un contrato de comodato.

Recuérdese, de conformidad con el artículo 2200 del Código Civil, “[e]l comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra **gratuitamente** una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo **de restituir la misma especie después de terminar el uso**”.

Lo anterior basta para acoger el punto de apelación relativo a que no se formuló una pretensión contractual y el caso se debió resolver bajo la óptica de la responsabilidad civil precontractual.

Conforme el artículo 863 del Código de Comercio, las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 911 del mismo estatuto, en la compraventa de cuerpo cierto en materia mercantil, el comprador puede reservarse la facultad de gustar o probar la cosa, caso en el cual el contrato sólo se perfeccionará cuando dé su consentimiento, una vez gustada la cosa o verificada la prueba.

En tal virtud, para verificar la responsabilidad del demandado en este juicio, debía la parte actora probar su mala fe y demostrar su culpa en la generación del daño, premisas que no se satisfacen, según se analizará a continuación.

3.2. El automotor objeto de la litis en realidad fue entregado para que lo probaran y se efectuara un dictamen pericial como condición para manifestar el consentimiento de perfeccionar la compraventa, cosa que no ocurrió.

A pesar de que Mauricio Varón representante legal de la actora en su declaración daba a entender que la compraventa se materializó, al preguntarle por qué entregó antes de hacer una negociación, contestó que generalmente uno tiene derecho **a probar**, a saber, si le gustaba o no, y aceptó también que accedió a que se efectuara previamente una revisión técnico-mecánica (Cfr. interrogatorio de parte).

El convocado en su interrogatorio dijo que le habían entregado el 18 de noviembre de 2017, para ver si el automotor le gustaba (Cf. Interrogatorio de parte). Versión que coincide con lo manifestado por Carlos Ríos, quien al preguntarle si la compraventa se había concretado cuando entregó el vehículo, contestó que lo había dejado para que **probara** como se sentía (Cfr. declaración de testigos).

Se entiende entonces que al momento en que se entregó el vehículo objeto de la litis no se había perfeccionado el contrato de compraventa, dado que se procedió en ese sentido para que fuera probado por el futuro comprador (tema en el que se profundizará más adelante), de cuya satisfacción pendía el perfeccionamiento de la compraventa.

Inclusive, cuando acaeció el daño tampoco se encontraba perfeccionado ese negocio jurídico porque como lo reconoció el mismo demandante ese negocio quedó supeditado a que se efectuara una revisión técnico-mecánica (condición suspensiva) que la ocurrencia del daño impidió que se efectuara.

4. En este juicio es pacífica la concurrencia del daño como elemento fundante de responsabilidad, la camioneta de placas IWS -925 de propiedad de la demandante sufrió daños en accidente de tránsito mientras era conducida por Carlos Alberto Ríos Sereno (Cfr. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000691479).

5. En lo que respecta al criterio de atribución de responsabilidad precontractual (culpa)¹, según la demanda se fundó en que el 18 de noviembre de 2017, el memorado automotor quedó “*bajo la tutela de los demandados*”, y el 20 de noviembre siguiente fue “*sinistrado*”.

Teniendo en cuenta que es pacífico en esta instancia que previo al accidente de tránsito el vehículo objeto de discusión estaba en el lugar de habitación del demandado Víctor Salvi, es necesario establecer las condiciones en que se sacó a transitar cuando ocurrió el daño para ver si se encuentra una conducta reprochable de su parte.

5.1. Dicho convocado en su interrogatorio de parte dijo que la noche del accidente el señor Carlos Alberto Ríos Sereno entre las 8 -9 pm, fue a ayudarlo a encender una motocicleta, luego se fueron a su casa en donde se quedaron

¹. La culpa es “un error tal de conducta, que no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas” que el demandado”, “es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no la exige (...) hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiere debido hacerse”. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2005. P. 126

dialogando, se tomó unos tragos y como había un torneo de póker en un sitio recomendado, el segundo lo iba a llevar, fueron por la esposa de este y camino a ese lugar ocurrió el accidente.

Al preguntarle cuándo devolvió el vehículo al señor Ríos, contestó que la noche del 20 de noviembre de 2017. Asegura no haberlo autorizado para conducir, sino que lo devolvió porque no estaba interesado en el vehículo. Indica que estaba en el carro al momento del accidente porque esa persona era quien estaba a cargo del mismo, y decidió transportarlo al torneo de póker.

De igual modo sostuvo que desde el momento en que le entregaron el carro había dado una vuelta, máximo durante una hora, y los dos días siguientes más o menos 15 minutos, haber llevado el vehículo a la casa de su novia en donde desde un segundo piso vio que tenía un rayón en la parte superior.

Teniendo en cuenta que la simple declaración de parte debe ser valorada (art. 191 del C. G. P), debe recordarse que estas no son prueba cuando son en su beneficio², es necesario para su valoración determinar si tienen eco en otros medios de convicción para que tenga fuerza probatoria. Recuérdese, “[l]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tomada en cuenta”³.

5.2. El único testigo presencial de esos hechos traído a juicio fue el señor Carlos Alberto Ríos Sereno (conductor al momento del accidente), al rendir testimonio dijo que el 20 de noviembre en la noche, fue al apartamento del demandado en respuesta a una llamada de este para que ayudara a reparar una moto, llegó tipo 9-9:30 p.m., y demorado en esa labor aproximadamente 2 horas.

Luego de eso, el señor Víctor preguntó al declarante en qué se iba a regresar a su casa obteniendo como respuesta que en un taxi, razón por la que el primero se

² Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 519).

³ NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la Prueba. Marcial Pons: Madrid. 2010. Pág. 241.

ofreció a llevarlo. No haber cogido el vehículo a motu proprio sino que dijo **al convocado que si quería manejaba porque aquel no conocía la ciudad y que lo ubicaba para que se regresara.**

Refirió que advirtió a su esposa que estuviera lista para que lo acompañara a dejar al citado demandado de vuelta en una parte de la vía en donde se pudiera ubicar, haber dejado la herramienta en su casa, recogido a su compañera sentimental y en este transcurso es donde sucedió el accidente de tránsito.

Sostuvo que no le fue devuelto el carro, sino que salieron en la noche porque dicho señor se ofreció a llevarlo. De igual modo, que el primero había dicho que no estaba interesado en el negocio pero que quien quería comprar era la señora Julia Torres y que nunca le dio certeza.

Manifestó no recordar torneo de póker y reiteró que el convocado iba a manejar pero que fue el declarante quien dijo que si quería él manejaba.

5.3. De la confrontación del interrogatorio de parte y el único testigo presencial tanto de la negociación como del accidente de tránsito, se tiene que el señor Salvi antes del accidente puso en conocimiento del señor Carlos Ríos Sereno (quien a estas alturas de la litis no es un secreto que fungió como intermediario entre los intervinientes⁴) que no estaba interesado en comprar la camioneta.

Así se encuentra demostrado en la declaración extrajuicio rendida por Carlos Ríos el 5 de febrero de 2018, en donde dijo: *“el día 20 de noviembre de 2017, en horas de la mañana, el señor Víctor Salvi me manifestó que ya no iba comprar el carro”* (fls. 6), manifestación que corroboró en su interrogatorio de parte.

Ahora, ambas declaraciones (interrogatorio del demandado y testimonio) coinciden en que ese intermediario estuvo la noche previa al accidente en la casa del convocado con la finalidad de reparar una motocicleta y que concluida su labor salieron en la camioneta mientras era conducida por el señor Ríos -intermediario- y que estando en manos de este ocurrió el fatídico suceso.

⁴ El representante legal de la demandante al absolver interrogatorio al preguntarle si estaba autorizado para que negociara el vehículo. Contestó. sí estuvo autorizado, audiencia inicial minuto 55:15.

No obstante, difieren en las razones por las que sacaron el vehículo. El demandado asegura que lo entregó con la finalidad de que se lo llevara al demandante. Pero que este se ofreció a transportarlo a un torneo, previamente fueron por la esposa del primero y que en ese interregno sucedió el accidente.

Esta declaración solo es prueba de que dicho intermediario se ofreció a conducir, antes del accidente recogieron a la esposa de éste y que estaba en el vehículo al momento del lamentable suceso, esto no está respaldado en otros medios de convicción, es decir, no hay prueba de que se hubiese devuelto el vehículo al intermediario para que lo entregara al vendedor.

Por su parte, Carlos Ríos manifestó que el carro se sacó porque el convocado se brindó a dejarlo en su casa, razón por la que se ofreció a conducir, recogieron a su esposa para que lo acompañara a devolver ese pasajero hasta un punto de la vía para que asumiera la conducción y en ese interregno se accidentaron, versión que no es derribada por ningún otro medio de convicción.

5.4. En este proceso quedó acreditado entonces que el vehículo a pesar de no haber sido devuelto para que fuera entregado al vendedor, fue sacado por el demandado en la noche, conducta esta que no resulta reprochable de cara a que el mismo fue entregado a este para que lo probara sin que se hubiese demostrado limitación de horario para esa finalidad, es más en el escrito de apelación se itera que fue entregado sin restricción alguna.

Otra determinación del demandado fue permitir que el vehículo hubiese sido conducido por el señor Carlos Ríos, decisión que para infortunio del reclamante tampoco puede ser catalogada como constitutiva de culpa.

Lo anterior porque encargó la conducción del vehículo a la misma persona que el demandante eligió como intermediario en las negociaciones, y sobre todo para que manejara el mismo tanto para ponerlo a disposición del futuro comprador como para traerlo de regreso en caso de que el negocio no se realizara.

No se podía encomendar la conducción a una persona más interesada en obrar con prudencia que el señor Carlos, no solo porque era un interesado directo en

que el negocio se efectuara atendiendo la remuneración prometida por el actor, sino por su experiencia como conductor que no fue desconocida por ninguna de las partes.

No puede entenderse que el señor Víctor obró de manera distinta a como lo hubiese hecho una persona prudente, encargó la conducción a la persona de confianza del demandante y quien tenía la obligación ante este último no solo de rendir cuentas sino de desplegar toda su diligencia para devolverlo.

5.5. En el fondo de este asunto, se avizora es que por lo menos en lo que toca al señor Víctor Salvi, además de la revisión técnico mecánica establecida como requisito previo (condición suspensiva), se quiso celebrar una compraventa a prueba o gusto, reglada en el artículo 911 del Código de Comercio, pacto precontractual en el cual se observa en el presunto o interesado comprador, una buena fe exenta de culpa.

Véase, según el chat traído por el demandante el señor Víctor le dijo respecto de la camioneta: *“tráigala mañana y la miramos y hacemos la transferencia el lunes si me enamoro”*, situación que corrobora que el perfeccionamiento de ese contrato quedó al gusto del comprador.

Según la doctrina ese tipo de negocio *“en las dos codificaciones ha sido prevista como un pacto precontractual y no como un pacto accidental de la compraventa (...). Según la norma civil no se entenderá haber contrato mientras el comprador no declare que la cosa le agrada; y, de acuerdo con la norma mercantil, sólo se perfecciona el contrato en el momento en que el comprador muestra su conformidad. Las dos normas apuntan en el mismo sentido (...) Es un pacto previo al contrato, puesto que éste aún no ha nacido”*⁵.

Quiere decir que aun cuando se hubiese llegado a un acuerdo en precio y cosa, el contrato de compraventa no se encontraba perfeccionado, quedó supeditado a que gustara al comprador, y según el testimonio del señor Carlos Ríos, antes del accidente de tránsito, esto es, al segundo día de estar el vehículo en manos del señor Salvi, este manifestó su desagrado (no iba a comprar).

⁵ BOHORQUEZ ORDÚZ, Antonio. De Los Negocios Jurídicos En el Derecho Privado Colombiano. De Algunos Contratos en Particular. Volumen 3. Segunda Edición. 2014. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 126.

Lo anterior para poner de presente que “[e]sta figura es una excepción a la norma general del artículo 1857 del Código Civil, pues a pesar de que las partes (...) se han puesto de acuerdo en los elementos esenciales del contrato, este sin embargo, no se ha perfeccionado para el derecho”⁶.

Memórese sobre dicho precepto la Corte Suprema de Justicia explicó: “el artículo 1879 del C. C. determina que el contrato a prueba no crea vínculos jurídicos de ninguna especie, hasta tanto el comprador no declare que le agrada la cosa, con lo cual se establece que es la voluntad de éste la que, en último término, viene a decidir sobre el surgimiento de las relaciones jurídicas contractuales”⁷.

5.6. De otro lado, si a alguien se puede reprochar su conducta es al señor Carlos Ríos Sereno, se ofreció a conducir el vehículo para algo distinto a lo encomendado por la demandante, consistente en custodiarlo tanto para entregarlo al futuro comprador como devolverlo en caso de frustración del negocio.

Según el informe policial de accidente de tránsito citado, contentivo además de hipótesis del accidente que no fue desvirtuada, ocurrió por desobedecer señales de tránsito y conducir en exceso de velocidad (112-113), conductas que no van de la mano con la prudencia que impone esa actividad y que se agudizó desde el instante en que asumió la calidad de intermediario.

5.7. No estando acreditado el elemento culpa que estructura la responsabilidad civil precontractual en contra del demandado Víctor Salvi Torres, ni tampoco de que hubiese obrado de mala fe en las tratativas negociales, las pretensiones de la demanda inicial también debieron ser negadas en contra de este y así será declarado.

6. Igual suerte corre el punto de apelación formulado por el demandante relativo a que debió extenderse la responsabilidad clausurada en esta instancia a Julia Teresa Torres Forero, y con fundamento en que esta quería adquirir el vehículo para su hijo, y que la negociación dependía de que le gustara y lo probara.

⁶ BOHORQUEZ ORDÚZ, Antonio. De Los Negocios Jurídicos En el Derecho Privado Colombiano. De Algunos Contratos en Particular. Volumen 3. Segunda Edición. 2014. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 127.

⁷ CSJ. Sentencia del 28 de marzo de 1957, Magistrado Ponente: Enrique Giraldo Zuluaga.

Nótese, Carlos Ríos (único testigo de la negociación -intermediario-) al preguntarle si la señora Julia había comprado la camioneta contestó que entendía era estaban en la negociación de probarla y si era de su gusto hacía la consignación del precio. El que había dicho que ella estaba interesada era el señor Víctor, no sabe hasta donde fue cierto, haber dado a la misma una cuenta que requirió, y luego explicó que la pidió fue el señor Salvi.

7. No obstante, insiste el demandante también en que los chats no solo dan cuenta de la intención previa de comprar el vehículo, sino del interés posterior de Julia Torres de pagar en razón de la pérdida total, hechos que no permiten colegir el perfeccionamiento de la compraventa que se quiere hacer ver.

Vistos los mensajes intercambiados entre Mauricio Varón representante legal de la actora y la demandada Julia Torres (fls. 17-19), se entiende que el señor Mauricio informó el 20 de noviembre de 2017, el avalúo de la camioneta, y al día siguiente (día del accidente) finalizando la tarde dicha demandada informó al primero que estaba en una clínica esperando que operaran a su hijo Víctor Salvi, y con posterioridad preguntó si el vehículo había sido comprado con leasing o crédito.

Luego de comentar temas relacionados con la recuperación del último, el interesado preguntó a la señora Julia cuándo podían hablar, comentó que el señor Carlos había dicho que estaban cuadrando para sacar el vehículo de los patios y que los documentos autorizando ya estaban firmados, al preguntar a dicha señora si sabía dónde iba a llevar el carro, contestó que lo iban a dejar donde una persona que conocía *“si estás de acuerdo”*.

Con posterioridad esos mensajes solo revelan múltiples reclamaciones del demandante en el sentido que formuló este juicio y en respuesta la señora Julia contestó: *“tu faltaste a la responsabilidad más grande y es no tener seguro. El carro no me lo entregaste a mí, lo entregaste a Carlos. Los documentos nunca se dieron... todo fue un proceso que tuvo un accidente desafortunado el cual mi hijo no iba manejando. El (sic) no iba manejando...de encontrar una solución con los elementos que hay (...) estoy buscando ayuda, porque haré lo que una persona neutral me diga de hacer con los elementos que hay y yo a mi vez*

transmito a Víctor (...) escríbele a Víctor (...) he querido ayudar (...) estoy trabajando en la solución para que todos quedemos bien”.

Como puede apreciarse, se podría concluir que la señora Julia en efecto estuvo interesada en el vehículo antes del accidente, dado que preguntó por su avalúo al demandante, y con posterioridad lo que hizo fue intervenir para que todos, incluido su hijo salieran bien de ese impase, más no se advierte una manifestación de la voluntad clara que permita ver conducta reprochable de su parte, en virtud a que no aparece prueba fehaciente de su manifestación de voluntad demostrativa del consentimiento tendiente a la compra del automotor.

Esta conclusión tiene eco en parte en el dicho por el mentado testigo, al preguntarle porque llevó el vehículo a un taller determinado, contestó que había comentado a dicha señora que había sacado el carro y ella aconsejó que lo llevara a un lugar concreto porque en ese sitio podían darle un diagnóstico más económico, explicó que procedió de esa manea porque tenía más contacto con ella dado que había trabajado con el hermano de esta y que sugirió llevarlo a ese sitio.

No estando acreditado el perfeccionamiento de un contrato de compraventa en cabeza de la señora Julia Torres, sino un mero interés en adquirir el vehículo y una intervención posterior al accidente para ayudar a solucionar, sobre todo nada revela actuar culposos de su parte, no hay razones para entender que se estructuró en su contra una responsabilidad civil precontractual.

8. En lo que tiene que ver con la demanda de reconvención con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, debe mantenerse su denegatoria, porque ya quedó plenamente establecido que los intervinientes tuvieron una relación jurídica que se rige por las reglas de la responsabilidad civil precontractual, que implicó que la guarda del vehículo al momento del accidente estaba en cabeza del interesado en la compraventa (víctima del accidente), pues no se había cumplido la condición suspensiva a la cual sometieron el negocio futuro (revisión técnico mecánica del automotor) ni tampoco se había materializado la devolución del vehículo al vendedor por no emitir el consentimiento de agrado en el contrato.

Víctor Salvi Torres recibió el vehículo y se reservó la facultad de gustar o probar la cosa y desde ese momento asumió la guarda del mismo.

Dentro del periodo de ejercicio de dicho derecho, el interesado en la futura compra permitió la conducción del vehículo al señor Carlos Ríos, pero no para devolverlo en ese momento, sino que lo usó como conductor temporal, pues está claro que faltaba la revisión del vehículo en los términos negociados, así que para la Sala, para la fecha del siniestro, el señor Salvi tenía a su cargo la guarda y disposición del vehículo.

Recuérdese, “[e]l responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En este orden de ideas, como la inmobiliaria demandada en reconvenición, a pesar de ser la propietaria inscrita del automotor, al momento del accidente no tenía el poder de mando, dirección y control de la actividad que se ejercía con el mismo, no puede entrar a responder por los daños sufridos por quien jurídicamente, bajo una imputación precontractual, detentaba la guarda del bien causante del daño.

Si el señor Víctor teniendo la tenencia (guardián) procedió a encomendar la conducción del vehículo a Carlos Ríos, y aceptó transportarse con este para una finalidad distinta a la encomendada por el propietario, no puede beneficiarse de esa situación para reclamar indemnización de perjuicios, puesto que conocía que por lo menos para ese momento, en virtud de las tratativas precontractuales, detentaba el poder de mando, dirección y control mientras se cumplía la condición suspensiva (revisión del carro) o se materializaba la devolución al vendedor.

9. Lo discurrido es suficiente para revocar parcialmente la sentencia atacada en relación con la condena impuesta a Víctor Salvi Torres y en su lugar negar las

pretensiones formuladas contra este, confirmar respecto de Julia Teresa Torres Forero y en lo que atañe a la denegatoria de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

10. Se condenará al 50% de las costas por el trámite de segunda instancia a la parte demandante y en favor de los demandados, dado que el recurso prosperó parcialmente en favor de estos. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda principal y de reconvencción no prosperaron, cada parte asume las costas de la acción en la que resultó vencido, esto de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y corregida mediante auto del 19 de enero de 2021, en el asunto en referencia. En su lugar se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de Víctor Salvi Torres.

SEGUNDO. CONFIRMAR el ordinal cuarto, manteniendo la denegatoria de las pretensiones en contra de Julia Teresa Torres Forero.

TERCERO. CONFIRMAR el ordinal quinto, manteniendo la denegatoria de las pretensiones de la demanda de reconvencción, pero por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. MODIFICAR los ordinales sexto y séptimo y en su lugar, imponer condena en costas por el trámite de la primera instancia a cargo de Inmobiliaria MVV S. A. S. y en favor de los demandados por el trámite de la

demanda inicial; y a estos en favor de la primera por el trámite de la demanda de reconvencción.

QUINTO. CONDENAR al 50% de las costas por el trámite de segunda instancia a la parte demandante inicial y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación y fíjense las agencias de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁸,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

⁸ Documento con firma electrónica colegiada.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad0447ca87883178cd7a183652deee802d31bf87d3b2ef2cfc928740dbd523c

Documento generado en 16/09/2021 11:43:52 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **041 2019 00378 01**

Demandante: Fabio María Baquero Mora y otros

Demandado: Santos Morales Torres

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia proferida por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **18 de agosto de 2021**; **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contendor por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTA CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fd0be57dcc004970198cace44675a3e7fb2c869863dc6c311abf45cd4ed5
5d0**

Documento generado en 16/09/2021 11:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO DE QUEJA

RADICADO No.: 11001310304320170047801
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FONDO INMOBILIARIO S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS CHALELA MANTILLA

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de queja formulado por el apoderado judicial de Jorge Luis Chalela Mantilla contra la providencia del 12 de abril de 2021, que negó la concesión de un recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 31 de enero de 2018, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago¹ en favor de la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., y en contra de Jorge Luis Chalela Mantilla conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Notificado el demandado y surtido el trámite correspondiente, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. En la sesión llevada a cabo el 29 de agosto de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que consistió en el desistimiento de las excepciones propuestas por el demandado, el pago de la suma de

¹ Folios digitalizados 57 y 58 del archivo: 01ProcesoCuaderno1.pdf de la Carpeta: 01Cuaderno1

\$610.000.000,00, a favor del extremo ejecutante y la suspensión del trámite por el término de seis meses. El Juez de primera instancia aprobó el acuerdo y suspendió el proceso hasta el 1° de marzo de 2020².

3. Por auto³ del 11 de febrero de 2021, el Juzgado *a quo* dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al auto de apremio, en aplicación de lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el desistimiento de las excepciones planteadas en la audiencia anterior. Así mismo, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte ejecutada.

4. Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El 12 de abril de 2021, el *a quo* rechazó de plano los recursos por improcedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

5. Dentro del término legal, el censor formuló reposición y en subsidio queja, el primer recurso se resolvió de forma desfavorable el 27 de julio del presente año, en consecuencia, se ordenó la expedición de copias para tramitar la queja que nos ocupa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

2. Conviene memorar que el artículo 321 *ibidem* establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

² Minuto 33:10 a 40:35 del archivo: 11Folio188Cuaderno1.wmv del Cuaderno digital: 01Cuaderno1

³ Archivo: 15AutoOrdenaSeguirAdelante.pdf del Cuaderno digital: 01Cuaderno1

3. Revisada la presente actuación, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso se ajusta a derecho, en tanto que el proveído adiado 11 de febrero de 2021, se limitó a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, asunto que no se encuentra contemplado como apelable dentro del artículo 321 en mención.

Ahora bien, el canon 440 del estatuto procesal que regula lo atinente a la orden de ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, es claro en señalar que contra esa determinación no procede recurso alguno, de allí que hizo bien el juzgador al negar la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

De otro lado, no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que en este asunto es aplicable la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., porque en la providencia censurada no se dispuso el rechazo de las excepciones de mérito.

Véase que en este caso lo que ocurrió fue el desistimiento de los medios exceptivos por parte del apoderado del extremo pasivo, actuación que en todo caso se produjo en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019, y no en el auto emitido el 11 de febrero de 2021, por lo que cualquier inconformidad frente a lo decidido en la audiencia no puede ser objeto de análisis a través del presente recurso de queja.

4. Así las cosas, se colige que fue bien denegada la apelación, en consideración a que no existe norma que consagre la posibilidad de apelar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Jorge Luis Chalela Mantilla contra la providencia

del 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7d9e6f99dea3308b696282bf7eedb45fd95afe1819d17516d6fc06732507a

2

Documento generado en 15/09/2021 05:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 22 03 000 2021 01606 00

Tomando en consideración que no se subsanaron los defectos anotados en el auto inmediatamente anterior, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, **rechaza** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Martha Liliana Galarza Rey, contra la sentencia de 11 de marzo de 2019, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En firme la presente decisión archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324eddb0185a22a1f4a1edc30c8fa626c445d71352746d0615295c145a32cdfa**
Documento generado en 16/09/2021 08:57:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el expediente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante a favor del extremo demandado, se fijan como agencias en derecho la suma $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado